

# Información Fiscal, Económica, Financiera y Bancaria

Bericht über Finanz und Bank.

Economy, Financial and Banking Organisation.

Information Économique, Financière et Bancaire.

Informazione Economica, Finanziaria ed Bancaria.

## SISTEMA MONETARIO

La República de Colombia tiene como unidad monetaria y moneda de cuenta el PESO FUERTE DE ORO, dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso. Dicho peso equivale también a 97'33 centavos estadounidenses; tiene un poder liberatorio ilimitado y trece milímetros de diámetro.

DE CINCO PESOS ORO

\$ 5<sup>00</sup>

ANVERSO



DE CINCO PESOS ORO

\$ 5<sup>00</sup>

REVERSO

Los signos monetarios de Colombia, son:

I. MONEDAS DE ORO. — La *libra colombiana*, equivalente a cinco pesos, \$ 5, y la *media libra*, equivalente a dos y medio pesos, \$ 2'50.



DE DIEZ PESOS ORO

\$ 10<sup>00</sup>

ANVERSO

DE DIEZ PESOS ORO

\$ 10<sup>00</sup>

REVERSO



DE CINCUENTA PESOS ORO

\$ 50<sup>00</sup>

ANVERSO

DE CINCUENTA PESOS ORO

\$ 50<sup>00</sup>

REVERSO



# MONEDAS COLOMBIANAS

ANVERSOS

REVERSOS

## Oro



Libra  
cinco pesos  
\$ 5'00



Media libra  
dos y medio  
pesos  
\$ 2'50



Plata  
Cincuenta centavos  
\$ 0'50



Veinte centavos  
\$ 0'20



Diez centavos  
\$ 0'10



Niquel  
Cinco centavos  
\$ 0'05



Dos  
centavos  
\$ 0'02



Un centavo  
\$ 0'01



(tamaño natural)



La ley de estas monedas es de 916 milésimos y  $\frac{3}{4}$ . La libra pesa 7 gramos y 988 milésimas de gramo, y la media libra 3 gramos y 994 milésimas de gramo.

II. MONEDAS DE PLATA. — El *medio peso*, que equivale a cincuenta centavos, \$ 0'50, con un peso de 12  $\frac{1}{2}$  gramos;

la *peseta*, que equivale a veinte centavos, \$ 0'20, con un peso de 5 gramos, y

el *real*, que equivale a diez centavos, \$ 0'10, con un peso de 2  $\frac{1}{2}$  gramos.

Estas monedas de plata tienen una ley de 900 milésimas.

III. MONEDAS DE NIQUEL. — De *cinco*, \$ 0'05; *dos* \$ 0'02, y *un* \$ 0'01 centavos.

IV. BILLETES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. — Fuertemente respaldados con encajes metálicos dentro y fuera del país, y cambiables a su presentación por oro acuñado. Estos billetes son de *uno* \$ 1; *dos* \$ 2; *cinco* \$ 5; *diez* \$ 10; *cincuenta* \$ 50; *cien* \$ 100, y *quinientos* \$ 500 pesos oro, y tienen una longitud de 137  $\frac{1}{2}$  milímetros, por 70 milímetros de ancho, inclusive el margen que es de 4 milímetros en el anverso y de 3 en el reverso.

Además, existen en el país otros signos representativos que circulan como moneda, pero que no son cambiables por oro y a cuya conversión, por billetes representativos de oro, se atiende perseverantemente a fin de dar al numerario colombiano una completa unificación y un saneamiento perfecto.

La ley colombiana reconoce la libre estipulación de monedas nacionales o extranjeras, y dispone en consecuencia, que toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de moneda, deberá cumplirse en la moneda estipulada o en su equivalente en monedas legales nacionales, al tipo comercial de cambio en el día del pago, en el respectivo mercado colombiano.

Por muchos años Colombia sufrió los desastrosos efectos del régimen del papel moneda inconvertible, alcanzando la emisión hasta la cantidad de 1.000.000.000, y la depreciación al diez mil por ciento, es decir, que \$ 100 en billetes sólo representaban en realidad 1 peso oro.

A partir del año de 1905, el país suspendió definitivamente las emisiones de papel moneda inconvertibles, consagrando la desvalorización efectiva del billete y fijándole la cotización del 100 por 1, para las operaciones tanto del erario nacional como para las de los particulares, y cambiando los billetes del antiguo papel moneda por otros representativos de oro, con la cotización ya anotada. Esta medida se elevó a la categoría de canon constitucional en 1910, prohibiéndose entonces terminantemente la emisión de papel moneda de curso forzoso.

La verdadera reorganización monetaria de Colombia data del año de 1923, época en que se consagró en forma definitiva con la fundación del Banco de la República, entidad ésta a la cual se dió el derecho exclusivo de emitir billetes que son cambiables a su presentación por oro, quedando así en el país dos clases de billetes: los del Banco de la República, y los de la antigua emisión oficial, ambos cotizables a la par, y a veces por sobre la par con los dólares en monedas o en letras, y ambos aceptables en toda clase de transacciones por su valor comercial.

El Banco de la República ha atendido a la unificación, saneamiento y elasticidad de la moneda colombiana. El medio circulante en los años de 1923 y 1926, ha sido:

	1923	1926
Billetes nacionales por. ....	\$ 10.360,708'81	\$ 9.985,708'81
Bonos del Tesoro por. ....	5.090,793'00	581,463'00
Cédulas de Tesorería por. ....	3.214,405'00	86,718'00
Bonos bancarios por. ....	637,000'00	28,800'00
Cédulas bancarias por. ....	4.095,572'00	906,735'50
TOTALES. ....	\$ 23.398,478'81	\$ 11.589,425'31

De suerte que en 1923 el país — sobre una circulación total de \$ 38.069,679'61 que entonces existía — tenía un 61'46 por ciento de papeles inconvertibles que hacían las veces de moneda.

DE CIEN PESOS ORO

\$ 100<sup>00</sup>

ANVERSO



DE CIEN PESOS ORO

\$ 100<sup>00</sup>

REVERSO

DE QUINIENTOS PESOS ORO

\$ 500<sup>00</sup>

ANVERSO



DE QUINIENTOS PESOS ORO

\$ 500<sup>00</sup>

REVERSO

En 1926 ya el país sólo tenía un monto de \$ 11.473,907'31 de papeles no inmediatamente convertibles, lo que, representa un 15'13 por ciento sobre el numerario en el mismo año que montó a \$ 75.814,117'61, y en 1927, esta suma sólo alcanzaba a \$ 9.789,988'81.

Para completar el saneamiento de la circulación monetaria, a fin de que no quede otro billete que el del Banco de la República, se destinan íntegramente las utilidades del Gobierno en el mismo Banco para la amortización del papel moneda. Con dicha utilidad se han cambiado a su presentación los Bonos del Tesoro.

MEDIO CIRCULANTE.—El numerario del país, o *stock* monetario, ha tenido en Colombia, en los últimos años, en 30 de junio de cada año, el siguiente movimiento progresivo, fiel exponente de la prosperidad nacional:

SIGNOS	1924	1925	1926	1927
Monedas de oro .....	7.825,932'50	13.601,360'00	15.522,610'00	22.955,569'31
Monedas de plata.....	9.778,533'30	9.778,533'30	9.778,533'30	9.778,533'30
Monedas de níquel.....	2.000,000'00	2.000,000'00	2.000,000'00	2.000,000'30
Billetes del Banco de la República	10.179,631'50	23.195,182'00	36.923,549'00	42.272,397'50
Billetes nacionales .....	10.360,708'81	10.360,708'81	9.985,708'81	9.215,708'81
Bonos del Tesoro.....	4.254,768'00	1.646,505'00	581,463'00	238,356'00
Cédulas de Tesorería.....	999,699'00	242,813'00	86,718'00	43,717'00
Bonos Bancarios.....	162,572'00	39,875'00	28,800'00	16,884'50
Cédulas bancarias.....	3.163,413'00	1.938,366'00	905,735'50	285,223'59
TOTALES .....	48.725,258'11	62.803,313'11	75.814,117'61	86.806,399'31

Del total del medio circulante en el año de 1926, se deducen \$ 12.908,926'20, cantidad ésta que tenía el Banco de la República en sus cajas y en la misma fecha para respaldar billetes de la institución. Quedan \$ 62.905,191'41 que representan el medio circulante de Colombia en 30 de junio de 1926, sin incluir en sus monedas de oro la cantidad de \$ 4.001,878'41 que la misma entidad bancaria tenía en barras de oro para convertir en moneda.

Un año más tarde, o sea en 30 de junio de 1927, los billetes en circulación del Banco de la República montaban a \$ 42.272,397'50, y las reservas de oro del mismo Banco, y en igual fecha ascendían a \$ 42.200,973'79, así distribuidos.

En Colombia .....	\$ 20.054,395'06
En el Exterior .....	\$ 22.146,578'70
	<hr/>
	\$ 42.200,973'76

cantidad ésta equivalente al 100 por 100 de los billetes en circulación, a los cuales respalda.

La amortización de los signos llamados Cédulas de Tesorería, Bonos del Tesoro, Bonos Bancarios y Cédulas Bancarias, se efectúa en el país rápidamente y a fines del año de 1927 casi habían desaparecido tales especies de la circulación, quedando así unificada la moneda nacional, ya que a la amortización e incineración del signo llamado Billete Nacional también se atiende con los dividendos anuales que a la nación corresponden por sus acciones en el Banco de la República.

## RENTAS NACIONALES

Como en casi todos los países de origen latino, la contribución en Colombia se basa en los impuestos directos, de fácil recaudación y menos sensibles para el contribuyente. Estos derechos se cobran sobre la importación, sobre la renta, sobre los consumos y sobre los negocios.

Las rentas colombianas que integran el Tesoro Nacional se dividen en *ordinarias* y *extraordinarias*. Las ordinarias nacionales vienen rindiendo un constante ascenso, como lo comprueba el siguiente cuadro:

	NOMBRES DE LAS RENTAS	1922	1923	1924	1925
1	Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. ....		659,334'47	257,500'00	.....
2	Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato, e impuesto de minas ...	33,270'75	32,709'31	29,313'39	20,972'38
3	Ferrocarriles y Muelle de Buenaventura.	1.552,831'87	2.977,977'94	4.119,455'51	5.367,878'55
4	Arrendamiento de bosques nacionales, producto de bienes nacionales y flotilla fluvial de guerra. ....	37,369'92	47,679'46	32,357'08	42,317'26
5	Participación en explotaciones de petróleo. ....	4,146'58	35,000'00	61,360'95	69,048'10
6	Salinas terrestres. ....	1.160,540'45	1.270,893'70	1.256,246'05	1.389,182'89
7	Salinas marítimas. ....	934,578'09	1.120,119'39	1.054,616'41	1.161,243'68
8	Pesca mayor de perlas y otras. ....	3,610'90	159,658'43	70,552'24	79,871'15
9	Lastre, muelles, faros, boyas, prácticos, tonelaje y sanidad. ....	352,498'25	500,972'69	682,434'77	869,665'60
10	Correos. ....	281,377'44	398,175'47	422,528'12	462,310'35
11	Telégrafos, Cables y Radiogramas. ....	1.538,305'64	1.578,536'53	1.667,440'78	1.936,580'10
12	Acuñaación de monedas. ....	.....	18,753'96	.....	.....
13	Aduanas (2 %, 5 %, 10 % y exportación) . ....	9.972,815'52	18.281,363'54	17.544,199'52	26.305,728'89
14	Impuesto consular. ....	1.270,501'73	1.798,219'72	1.857,391'90	2.727,775'57
15	Sucesiones, donaciones e impuesto de sanidad para Lazaretos. ....	226,789'28	311,084'27	437,812'17	477,744'96
16	Patentes de invención y registro de marcas. ....	9,225'90	13,739'80	8,356'12	12,993'40
17	Papel sellado y timbre nacional. ....	1.118,252'33	1.279,403'39	922,170'40	1.097,570'68
18	Impuesto de consumo. ....	718,101'90	512,404'97	428,005'46	739,871'03
19	Impuesto sobre la renta. ....	615,376'44	715,942'53	652,973'53	732,009'25
20	Canalización. ....	420,328'44	531,060'87	646,446'10	720,711'64
21	Peajes nacionales. ....	120,812'34	119,928'51	119,103'73	143,398'80
22	Rentas de las Intendencias y Comisarias.	413,205'60	28,823'14	31,850'78	37,670'12
23	Establecimientos bancarios. ....	.....	.....	80,328'04	94,531'76
24	Utilidades en el Banco de la República. ....	.....	.....	145,000'00	375,000'00
25	Rentas de vigencias anteriores. ....	813,952'40	385,951'80	275,527'68	926,094'47
26	Otros ingresos. ....	278,766'76	757,370'99	656,747'40	449,287'92
	Totales. ....	21.876,558'53	33.535,104'88	33.470,338'13	46.239,636'28

En 1926 estas rentas ordinarias rindieron un total de \$ 55.648,914'20.

Las rentas extraordinarias durante los cuatro últimos años, han sido las provenientes de los contados de la indemnización americana, los intereses devengados sobre estos dineros y los fondos de la antigua Junta de Conversión; y han registrado el siguiente movimiento:

1923. ....	\$ 10.220,000'00
1924. ....	\$ 6.391,982'40
1925. ....	\$ 5.278,121'59
1926. ....	\$ 5.000,000'00

El total anual de las rentas del erario público está, aproximadamente, representado por los siguientes porcentajes:

Aduanas, encomiendas postales, impuesto consular, muelles, faros, boyas y prácticos. ....	62'33	por 100
Ferrocarriles nacionales. ....	11'54	»
Salinas terrestres y marítimas. ....	5'48	»
Correos y telégrafos. ....	5'15	»
Papel sellado y timbre nacional. ....	2'36	»
Impuesto sobre la renta. ....	1'57	»
Otros renglones. ....	11'57	»

En la República, la recaudación y fiscalización de las rentas públicas se lleva a cabo de una manera científica, eficiente, y ordenada a lo cual se debe la boyante situación fiscal del país.

Para la comprobación de los gastos e inversión de los dineros públicos, se han implantado sistemas modernos de formación, rendición y revisión de cuentas, y de control en la ejecución y fiscalización de los fondos que contiene el presupuesto nacional. Esta labor se lleva a cabo por medio del Departamento de Contraloría a cuyo frente está el Contralor General de la República, funcionario elegido por la Cámara de Representantes, a la cual rinde dicho empleado anualmente, la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

La Contraloría General visita todas las oficinas nacionales para cerciorarse de la marcha de ellas, de la forma en que se llevan los libros y las cuentas, de la puntualidad en que éstas se rinden, de la corrección con que se manejan los caudales públicos, de la distribución de los servicios y de la manera como los empleados de hacienda cumplen sus deberes.

El Contralor tiene competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y feneamiento de cuentas de los funcionarios o empleados encargados de recibir, pagar o custodiar fondos o bienes nacionales, en lo relativo a las deudas o reclamaciones de cualquier naturaleza derivadas de la administración activa y pasiva del tesoro, y en todos los asuntos de contabilidad. El mismo Contralor señala la cuantía de la fianza que otorgan todos los encargados de la custodia, recaudo y erogación de fondos públicos; lleva las cuentas de la Nación y prescribe los métodos de contabilidad.

Ningún contrato de los celebrados por el Gobierno, puede llevarse a efecto sin que el Contralor General haya certificado que en el presupuesto nacional de gastos existe la apropiación necesaria para el efecto, y que la cantidad requerida está lista. Igual certificación se requiere para todo pedido de elementos, artículos, materiales, etc. para el servicio público nacional.

En la administración y recaudación de las rentas nacionales se ha establecido, además, una jerarquía de las diversas oficinas del ramo, aumentando así la responsabilidad de los recaudadores.

La organización y moralización que rigen en Colombia para todo lo relacionado con los fondos del tesoro público, han permitido dar grande impulso a obras de trascendental importancia para el progreso y enriquecimiento del país.

## RENTA DE ADUANAS

Está constituida por derechos que se cobran por la importación sobre las mercancías extranjeras; los de exportación sobre ciertos productos nacionales, y los derechos que por distintos conceptos pagan los barcos que entran a los puertos. Todos estos derechos se perciben de acuerdo con disposiciones legales y según la tarifa vigente.

Las aduanas han dado los siguientes rendimientos totales:

1912 .....	\$ 10.256,970'39
1913 .....	13.137,685'54
1914 .....	9.970,964'49
1915 .....	7.548,914'93
1916 enero 1 a 28 de febrero de 17..	11.383,542'72
1917 marzo 1 a 28 de febrero de 18..	7.954,198'69
1918 marzo 1 a 28 de febrero de 19..	5.027,365'60
1919 marzo 1 a 31 de diciembre.....	7.459,850'91
1920 .....	16.147,735'04
1921 .....	7.800,318'11
1922 .....	9.089,515'19
1923 .....	17.236,512'86
1924 .....	17.321,318'40
1925 .....	25.990,887'97
1926 .....	30.469,130'62

La de Aduanas es la renta de mayores rendimientos, y representa el 62 por 100 del total de las entradas del Tesoro. La proporción en que es cobrada en las distintas Aduanas es, aproximadamente, la siguiente:

Barranquilla .....	60 por 100
Cartagena .....	22 »
Buenaventura .....	10 »
Demás aduanas .....	8 »

Tienen descuento inicial en el arancel las importaciones que se hagan por los siguientes puertos, y en la siguiente proporción:

Arauca .....	60 por 100
Tumaco .....	40 »
Buenaventura .....	15 »
Orocúe .....	10 »

La tarifa aduanera colombiana es abiertamente proteccionista y las dificultades que suelen presentarse en su aplicación se resuelven en la forma que mejor consulte los intereses generales y los particulares bien entendidos.

La renta de aduanas tiene en la época actual las siguientes pignoraciones:

12 por 100	para el servicio de la deuda externa.
10 »	para la amortización de las subvenciones de los ferrocarriles.
7 »	a favor del empréstito para el ferrocarril de Girardot.
3 »	a favor del empréstito de 1911.

Las rentas de las aduanas de los puertos del Atlántico están especialmente gravadas con:

5 por 100	para el servicio del empréstito de 1920.
2 »	para la carretera del Carare.
5 »	para el ferrocarril del Carare.

Además la de Barranquilla destina el 5 por 100 para los trabajos de la apertura de Bocas de Ceniza.

Las rentas de las aduanas del Pacífico están pignoradas en un 50 por 100 para la construcción del ferrocarril del Pacífico, y en un 25 por 100 para el ferrocarril de Pasto a la costa pacífica.

### IMPUESTO CONSULAR

Este impuesto lo constituyen los derechos causados por las certificaciones que expiden los Consules sobre los sobordos y facturas, y su recaudación se hace por el Consulado que expide la certificación, para lo cual los Consules Generales tienen el carácter de Administradores principales de Hacienda Nacional. El producto de esta renta se ha aumentado en el espacio de cuatro años de un ciento por ciento o sea en un aumento progresivo del 25 por 100 anual. Los Consulados de Europa rinden sus cuentas al General de Liverpool, y los de América, las Antillas, Canadá y el Japón, al Consulado General en Nueva York.

En los años de 1922 a 1926 estos Consulados rindieron los siguientes productos:

PERIODOS	LIVERPOOL	NUEVA YORK
1922 .....	533,217'14	659,732'48
1923 .....	747,154'45	724,229'62
1924 .....	892,758'55	920,873'90
1925 .....	1.252,647'66	1.556,124'18
1926 .....	1.569,859'61	—

## RENTA DE LOS FERROCARRILES

El crecimiento de esta renta va de acuerdo con la extensión que anualmente adquiere la red ferroviaria nacional y con su acercamiento a los centros de producción y de consumo, como puede comprobarse en la parte de este libro relativa a los ferrocarriles.

## IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

En Colombia, hay un impuesto que se hace efectivo por medio de papel sellado y de estampillas de Timbre Nacional. En dicho papel, cuyo valor es de veinte centavos oro, se extienden los documentos y actos que señala la ley 20 de 1923, que reglamenta la materia, y ninguno de los documentos que en él deban extenderse será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en tal clase de papel.



Para el impuesto de Timbre Nacional, hay estampillas por valor de 1, 2, 4, 5, 10, 20, 25, 40 y 50 centavos; y, de \$ 1, \$ 2, \$ 4, \$ 5, \$ 10 y \$ 20, las cuales se adhieren a los documentos de crédito público, cheques, contratos, documentos y demás actos que determina la Ley 20 de 1923, a razón del 4 por 1,000, siendo indispensable tal requisito para la validez legal del respectivo acto o documento.

El papel sellado de uso en la República tiene 32 centímetros de largo y 22 de ancho; lleva el escudo de armas de la Nación y en el centro, en marcas de agua, aparece el mismo escudo, rodeado de la inscripción «República de Colombia». Es de papel de buena calidad y presenta todas las contraseñas necesarias para evitar falsificaciones. No tiene período fijo para su circulación y empleo, y el Gobierno puede, por motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nuevas ediciones.

El producto del impuesto de timbre nacional y papel sellado ha dado los siguientes rendimientos:

PERIODOS	PRODUCTOS	PERIODOS	PRODUCTOS
1887.....	\$ 341,959'00	1915.....	\$ 814,625'85
1888.....	395,559'00	1916.....	912,575'49
1889.....	328,376'00	1917.....	917,532'36
1890.....	400,317'00	1918.....	858,143'59
1891.....	427,811'00	1919.....	939,013'65
1892.....	453,107'00	1920.....	1.329,998'89
1893.....	437,757'00	1921.....	1.073,793'04
1894.....	476,498'00	1922.....	1.120,130'25
1895.....	488,161'00	1923.....	1.320,676'11
1896.....	557,038'00	1924.....	922,170'40
1897.....	733,712'00	1925.....	1.097,570'68

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o residentes en él, y todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras no residentes en el país pero que obtengan alguna renta proveniente de bienes o capitales radicados en la nación, pagan un impuesto nacional, sobre cualesquiera ganancias, utilidades, provechos o beneficios, compensaciones de servicios, intereses, cánones, salarios, sueldos y dividendos de cualquier fuente que provengan.

Dicho impuesto se paga por anualidades vencidas en las proporciones siguientes:

3 por 100 sobre los beneficios que provengan únicamente del capital;

2 por 100 sobre los beneficios provenientes de toda clase de capitales en cuya explotación entre la industria del dueño, o de los agentes, apoderados o representantes de éste, y

1 por 100 sobre el monto de los beneficios provenientes de la industria o del trabajo de las personas.

Del total de la renta gravable de que disfruta cada contribuyente no se paga impuesto por la suma de \$ 360.

El contribuyente está en la obligación de denunciar, ante la Junta respectiva y bajo su palabra de honor, los beneficios o utilidades obtenidos en toda clase de negocios o actividades durante el año inmediatamente anterior. La demora en el pago del impuesto hace incurrir al contribuyente en un recargo del 5 por 100 sobre el monto del impuesto, más 1 por 100 mensual, sin perjuicio de la ejecución por jurisdicción coactiva.

Están exentas del impuesto sobre la renta las corporaciones o asociaciones organizadas para el sostenimiento del culto, para fines de beneficencia pública, científicos o de educación; las de las cajas de ahorros, y las de las asociaciones de mutualidad obrera, del fomento del comercio y de la industria,

siempre que tales asociaciones no tengan como mira hacer negocio privado de ninguna especie y que sus rentas no ingresen al patrimonio de sus miembros o de persona o entidad extranjera.

Las personas que deban sufragar el impuesto sobre la renta y que tengan más de dos hijos que vivan a costa de aquéllas o más de dos personas a cuya subsistencia deban atender por la ley, tienen derecho a que se les rebaje del monto del impuesto un 5 por 100 por cada uno de dichos hijos o personas. Exceptúase el caso de que éstos tengan profesión lucrativa o peculio propio. La rebaja tiene como límite el 50 por 100 del impuesto que corresponda.

En el otorgamiento de instrumentos públicos relativos a la transmisión de la propiedad por acto entre vivos, o que contengan gravámenes sobre bienes raíces o contratos de arrendamiento, es condición indispensable presentar a los Notarios las pruebas de que los contratantes están a paz y salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto sobre la renta. En esta disposición no están comprendidas las actas de remate o las ventas forzadas.

Los productos del impuesto sobre la renta, desde su creación, y los gastos de recaudación causados por el mismo impuesto arrojan las siguientes cifras:

AÑOS	PRODUCTOS	GASTOS
1919 .....	\$ 189,046'79	\$ 59,333'24
1920 .....	742,117'63	138,485'81
1921 .....	434,351'71	89,876'01
1922 .....	615,194'91	107,261'64
1923 .....	753,551'56	—
1924 .....	652,973'53	—
1925 .....	1.037,139'14	—

## IMPUESTO DE CONSUMO

Además de los derechos de introducción que se cobra en las Aduanas de la República, pagan también el impuesto llamado de consumo, los siguientes artículos: cigarrillos, cigarros, picadura, tabaco en rama, brandys, whisky, pousse-café, ginebra, ron, vino tinto, blancos, espumosos, medicinas, cervezas, champagne, perfumes, naipes, alcoholes perfumados, polvos, extractos, lociones, tintes y afeites, jabones.

Los artículos gravados y de procedencia nacional pagan el impuesto en las Administraciones de Hacienda respectivas. Para dicho impuesto existen las estampillas llamadas de consumo.

La renta de consumo, desde su creación, y los gastos por recaudación del impuesto, ha tenido el siguiente movimiento:

PERIODOS	PRODUCTOS	GASTOS
1915 .....	\$ 325,299'73	\$ 69,784'96
1916 .....	378,208'41	70,841'89
1917 .....	453,296'29	57,835'77
1918 .....	659,395'91	49,849'46
1919 .....	784,445'94	50,551'15
1920 .....	1.077,832'50	45,931'58
1921 .....	898,790'71	28,244'38
1922 .....	781,177'00	29,560'43
1923 .....	462,830'36	—
1924 .....	428,005'46	—
1925 .....	739,871'03	—

## SALINAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS

Esta renta está integrada por las sumas que resultan de la explotación de las fuentes saladas terrestres y marítimas de propiedad del Gobierno Nacional, quien directamente las administra y atiende a su explotación con un gasto de 40 por 100 de su producto, en las terrestres, y del 32 por 100 en las marítimas.

El grupo de salinas terrestres del Gobierno Nacional explotadas en el departamento de Cundinamarca, con las carboneras de San Jorge y Mongua, que les están anexas, ha dado el siguiente rendimiento líquido:

AÑOS	PRODUCTO LÍQUIDO	AÑOS	PRODUCTO LÍQUIDO
1906 .....	\$ 354,353'53	1916 .....	\$ 840,367'66
1907 .....	367,113'56	1917 .....	795,746'15
1908 .....	375,846'47	1918 .....	819,408'38
1909 .....	420,639'75	1919 .....	792,751'92
1910 .....	492,490'93	1929 .....	941,131'80
1911 .....	589,420'63	1921 .....	1.002,848'65
1912 .....	682,567'84	1922 .....	1.022,382'92
1913 .....	781,224'73	1923 .....	1.125,089'19
1914 .....	756,544'69	1924 .....	1.120,301'80
1915 .....	794,385'62	1925 .....	1.211,260'08

Las salinas marítimas de propiedad nacional, han dado los siguientes rendimientos:

AÑOS	PRODUCTO LÍQUIDO	AÑOS	PRODUCTO LÍQUIDO
1906 .....	\$ 312,933'08	1916 .....	\$ 221,985'68
1907 .....	285,148'27	1917 .....	73,628'12
1908 .....	291,996'95	1918 .....	153,662'59
1909 .....	340,878'20	1919 .....	253,897'04
1910 .....	163,620'57	1920 .....	473,192'02
1911 .....	511,331'19	1921 .....	230,344'97
1912 .....	102,855'54	1922 .....	273,386'95
1913 .....	271,118'45	1923 .....	453,971'10
1914 .....	306,256'66	1924 .....	526,226'12
1915 .....	108,109'62	1925 .....	—

## RENTAS DEPARTAMENTALES

En los 14 departamentos que integran la República de Colombia las entradas al tesoro departamental, que se incorporan en sus rentas y que muestran la verdadera capacidad rentística, provienen de:

BIENES DEPARTAMENTALES.  
 INGRESOS VARIOS.  
 LICORES EN GENERAL.  
 DEGÜELLO.  
 TABACO.  
 REGISTRO Y ANOTACIÓN.  
 PEAJES.

La renta de licores constituye aproximadamente el 50 por 100 de las rentas departamentales; y las tres rentas de licores, tabaco y degüello el 85'74 por 100 del valor total de las rentas. En los departamentos de Cundinamarca, Bolívar, Santander, Tolima y Atlántico existe una entrada a sus rentas por impuesto sobre Loterías.

Las rentas ordinarias departamentales han tenido un considerable ascenso en los últimos once años, como lo muestra el siguiente cuadro:

	1916	1917	1918	1919	1920
Antioquia .....	1.726,645'84	1.778,310'68	1.831,383'65	2.187,739'42	3.280,617'55
Atlántico .....	282,498'78	288,179'93	326,900'72	352,034'86	417,648'37
Bolívar .....	566,100'00	597,452'00	630,577'38	735,000'00	918,023'80
Boyacá .....	327,638'67	198,091'09	228,471'46	354,566'42	482,858'41
Caldas .....	690,564'35	982,191'89	957,234'30	1.007,137'83	1.039,957'04
Cauca .....	202,365'00	218,194'00	220,849'00	238,720'00	290,077'00
Cundinamarca ...	838,328'21	790,057'17	1.008,041'76	891,919'99	1.020,492'08
Huila .....	154,767'23	182,454'20	187,166'61	193,378'65	245,766'26
Magdalena .....	239,211'94	310,680'05	283,846'19	577,163'57	389,685'51
Nariño .....	405,213'57	571,637'22	567,059'69	628,861'97	533,487'56
Norte de Santander	306,383'49	334,535'31	345,150'74	358,490'65	454,947'31
Santander .....	397,470'01	461,104'75	434,246'56	537,143'53	656,131'86
Tolima .....	397,063'14	413,317'38	405,738'20	643,949'90	593,658'73
Valle del Cauca..	814,891'45	864,356'27	1.084,941'76	1.354,367'11	1.864,325'19

	1921	1922	1923	1924	1925	1926
Antioquia .....	2.678,263'55	3.081,908'45	3.304,614'24	3.615,822'65	4.414,669'80	6.693,881'46
Atlántico .....	489,501'83	698,391'58	728,789'53	711,553'39	805,157'42	835,763'84
Bolívar .....	.....	1.043,677'80	1.127,728'45	1.133,612'54	1.610,575'60	1.605,510'82
Boyacá .....	396,462'35	586,435'70	429,203'73	915,486'36	745,500'18	1.203,444'14
Caldas .....	1.261,441'61	1.638,886'46	1.841,810'55	2.325,997,11	2.895,898'17	5.165,178'98
Cauca .....	298,193'00	255,750'00	324,064'00	351,293'00	375,968'75	403,292'00
Cundinamarca ...	1.128,402'28	1.139,033'43	1.604,334'91	1.709,523'16	2.185,418'54	4,013,128'00
Huila .....	242,963'74	230,182'60	259,695'90	242,438'00	248,703'90	596,453'75
Magdalena .....	522,930'07	524,195'41	602,883'97	593,034'14	746,250'00	1.364,929'00
Nariño .....	670,747'51	652,168'38	511,779'98	424,566'03	614,111'80	698,120'00
Norte de Santander	397,818'00	444,875'77	451,506'47	423,687'81	704,723'00	964,188'35
Santander .....	748,521'88	800,754'83	949,965'37	1.324,074'36	1.419,494'62	1.673,626'00
Tolima .....	741,883'29	1.045,056'70	748,170'96	947,575'62	977,771'15	1.155,249'93
Valle del Cauca ..	1.606,735'79	1.766,143'87	1.912,300'27	2.230,819'68	2.230,880'68	3.260,000'00

## MONTOS TOTALES

1916	\$ 7.349,141'68	1922	\$ 13.907,460'98
1917	7.990,562'36	1923	14.846,892'88
1918	8.511,508'02	1924	16.968,704'24
1919	9.814,200'68	1925	19.975,123'61
1920	12.097,361'40	1926	29.632,766'27
1921	12.387,410'93		

En este monto — que demuestra un progresivo crecimiento en las entradas ordinarias departamentales — no se ha incluido el producto de los ferrocarriles que tienen el carácter de departamentales, y los cuales en los últimos años han dado los siguientes resultados netos:

	PRODUCTO NETO		
	1923	1924	1925
Ferrocarril de Antioquia .....	1.089,849·81	1.122,780·10	1.279,431·94
Compañía del Ferrocarril de Amagá .	202,124·33	205,281·05	220,916·40
Ferrocarril de Cundinamarca .....	219,464·75	196,823·60	310,401·27
Ferrocarril de Caldas .....	103,118·56	151,364·30	126,369·39
	1.614,557·45	1.676,249·05	1.937,119·00

Tampoco se han incluido en las partidas de los presupuestos departamentales los auxilios nacionales, empréstitos y demás entradas que con carácter de extraordinarias ingresan a las arcas departamentales; de suerte que las cifras anteriores se refieren únicamente a la cuantía de los tributos que entran a dichas cajas departamentales por concepto de las rentas ordinarias y que constituyen la verdadera capacidad rentística de las entidades departamentales.

Por orden descendente, se clasifican así los departamentos en cuanto al monto total de presupuesto de rentas ordinarias:

1.º Antioquia.	8.º Boyacá.
2.º Caldas.	9.º Tolima.
3.º Cundinamarca.	10. Norte de Santander.
4.º Valle.	11. Atlántico.
5.º Santander.	12. Nariño.
6.º Bolívar.	13. Huila.
7.º Magdalena.	14. Cauca.

#### RENTAS MUNICIPALES

Con el aumento progresivo y estable de las rentas nacionales y departamentales, ha venido también marcándose un considerable progreso en las rentas de la casi totalidad de los 800 municipios que integran la República, aumento este que—como el de las rentas de las entidades nación y departamento—no obedece a la creación de nuevos impuestos, sino al adelanto de los elementos económicos nacionales que demuestran el progreso material del país.

Los datos sobre presupuestos municipales de rentas ordinarias, en los últimos años arrojan las siguientes partidas:

1923.....	\$ 8.573,275
1924.....	9.617,697
1925.....	11.497,793
1926.....	11.659,876

Haciendo cuenta de los auxilios departamentales y de las entradas extraordinarias, los presupuestos municipales de rentas de los distritos que integran la República arrojaron un total de \$ 18.432,506·28 en 1925 y de \$ 22.994,842·97 para 1926, ó sea un aumento de \$ 4.562,336·69, en un año.

En el último periodo fiscal, se clasifican así los departamentos en virtud del monto total de sus presupuestos municipales.

1.º Antioquia . . . . .	\$ 6.811,050'43	8.º Santander . . . . .	\$ 834,583'36
2.º Cundinamarca . . . . .	5.241,552'96	9.º Magdalena . . . . .	719,370'44
3.º Caldas . . . . .	2.600,016'93	10. Boyacá . . . . .	696,927'80
4.º Valle . . . . .	1.425,374'69	11. Norte de Santander . . . . .	427,964'83
5.º Bolívar . . . . .	1.279,911'48	12. Nariño . . . . .	371.462'19
6.º Atlántico . . . . .	1.020,988'32	13. Cauca . . . . .	331,739'70
7.º Tolima . . . . .	1.018,623'22	14. Huila . . . . .	215,276'62

## PRESUPUESTOS NACIONALES

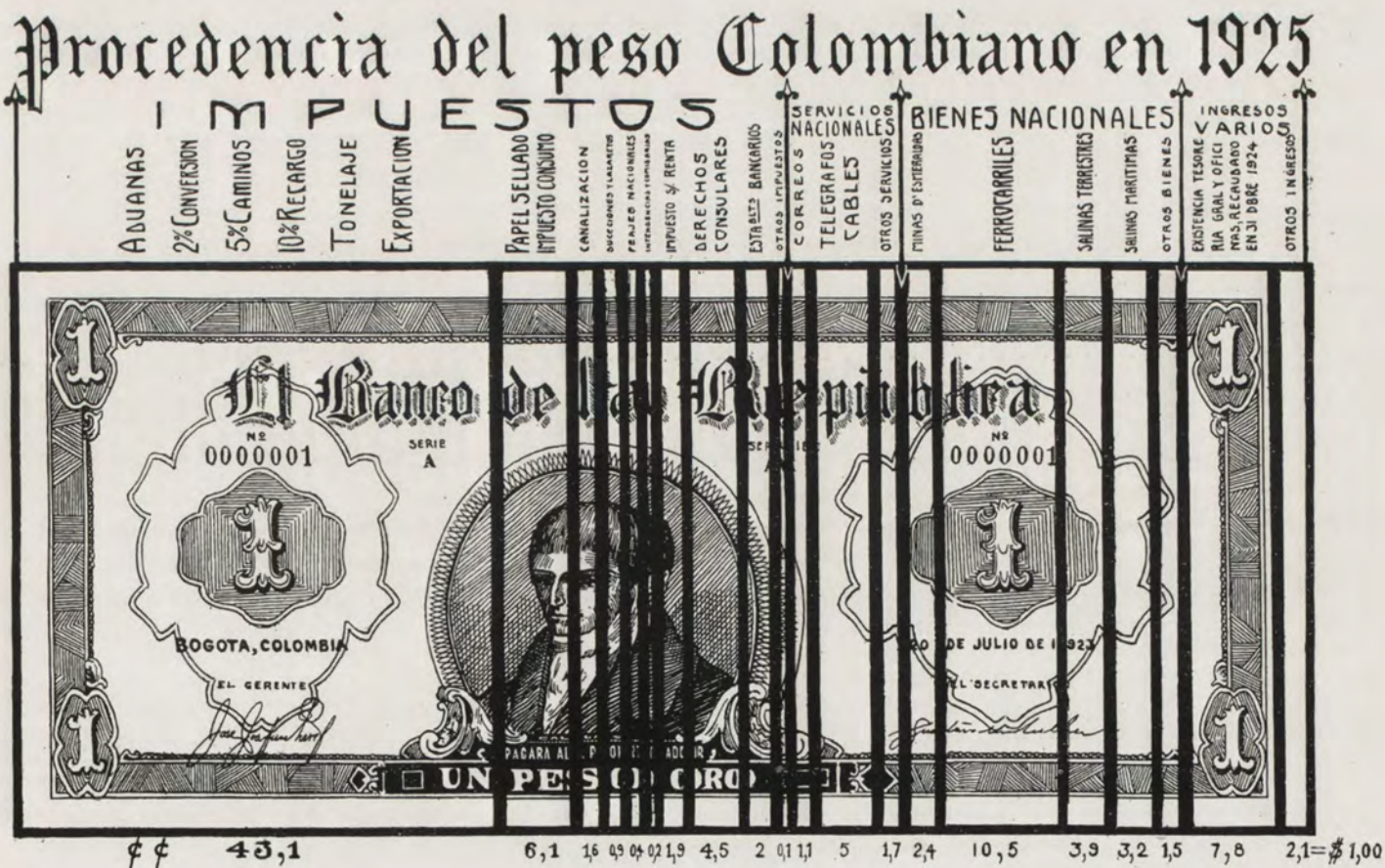
El presupuesto nacional de la República de Colombia, se divide en dos partes:

- I. Presupuesto de Rentas.
- II. Presupuesto de Gastos.

### PRESUPUESTO DE RENTAS

Este presupuesto se clasifica según la fuente de los ingresos, en la forma siguiente: a) Bienes Nacionales; b) Servicios Nacionales; c) Impuestos, y d) Ingresos varios.

El siguiente gráfico demuestra la procedencia del «peso oficial» en el año de 1925, procedencia que, *mutatis mutandi*, conserva semejantes proporciones en los años subsiguientes. En la parte superior se describen las diversas fuentes que integran el peso, clasificadas en impuestos, servicios nacionales, bienes nacionales e ingresos varios, y en la parte inferior la cantidad que corresponde a los diversos renglones de cada uno de tales ingresos.



En los Bienes Nacionales se incluye el producto de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; minas de Santa Ana y La Manta y las minas de Supía y Marmato; los ferrocarriles, entre ellos los de Girardot, Norte, Pacífico, Puerto Wilches, Sur, y Tolima; los arrendamientos de bosques nacionales; el producto de la flotilla de guerra; la participación en las explotaciones de petróleo; el producto de las salinas marítimas y terrestres; la pesca mayor de perlas y otras, y el lastre.

En los servicios nacionales se computan los productos de los correos, telégrafos, cables, radiogramas, muelles, faros, boyas y práctico y la acuñación de monedas.

En los impuestos quedan comprendidos los productos de las aduanas, el dos por ciento para conversión; el fondo especial para caminos; el diez por ciento de recargo; el tonelaje; importación; exportación del platino del Chocó, los derechos consular, de sanidad, de minas y de sucesión y donaciones; el impuesto de sanidad para los lazaretos; las patentes de invención y registro de marcas; el papel sellado y timbre nacional e impuestos de consumos y sobre la renta; la fabricación de fósforos; el impuesto de canalización y peajes nacionales; las rentas de las intendencias nacionales del Meta y San Andrés y Providencia, y las de las comisarías especiales.

### PRESUPUESTO DE GASTOS

De los fondos generales del Tesoro de la República se apropian las cantidades para los gastos del servicio público, divididos en *gastos ordinarios* y *extraordinarios*.

Los gastos ordinarios son los corrientes de la administración, inclusive la construcción de edificios públicos, caminos y otras obras no productivas de renta como sueldos material y provisiones; servicios contractuales; construcción de obras públicas no productivas de renta; intereses de deuda pública; pago de empréstitos temporales por anticipo de rentas; colonización y misiones.

Los gastos extraordinarios comprenden la amortización de la deuda pública y la construcción o adquisición de empresas públicas productivas de renta.

En los últimos cuatro años los gastos o salidas han tenido el siguiente movimiento:

	SALIDAS ORDINARIAS	SALIDAS EXTRAORDINARIAS
1923.....	\$ 22.028,505'99	19.106,598'89
1924.....	23.815,810'71	16.338,471'48
1925.....	30.693,586'12	18.399,007'44
1926.....	47.644,104'33	18.531,266'48

Las salidas extraordinarias en esos años han comprendido, además de la amortización de la deuda pública, la construcción de ferrocarriles, cables aéreos, compra del muelle de Buenaventura e inversiones en el Banco de la República y en el Hipotecario.

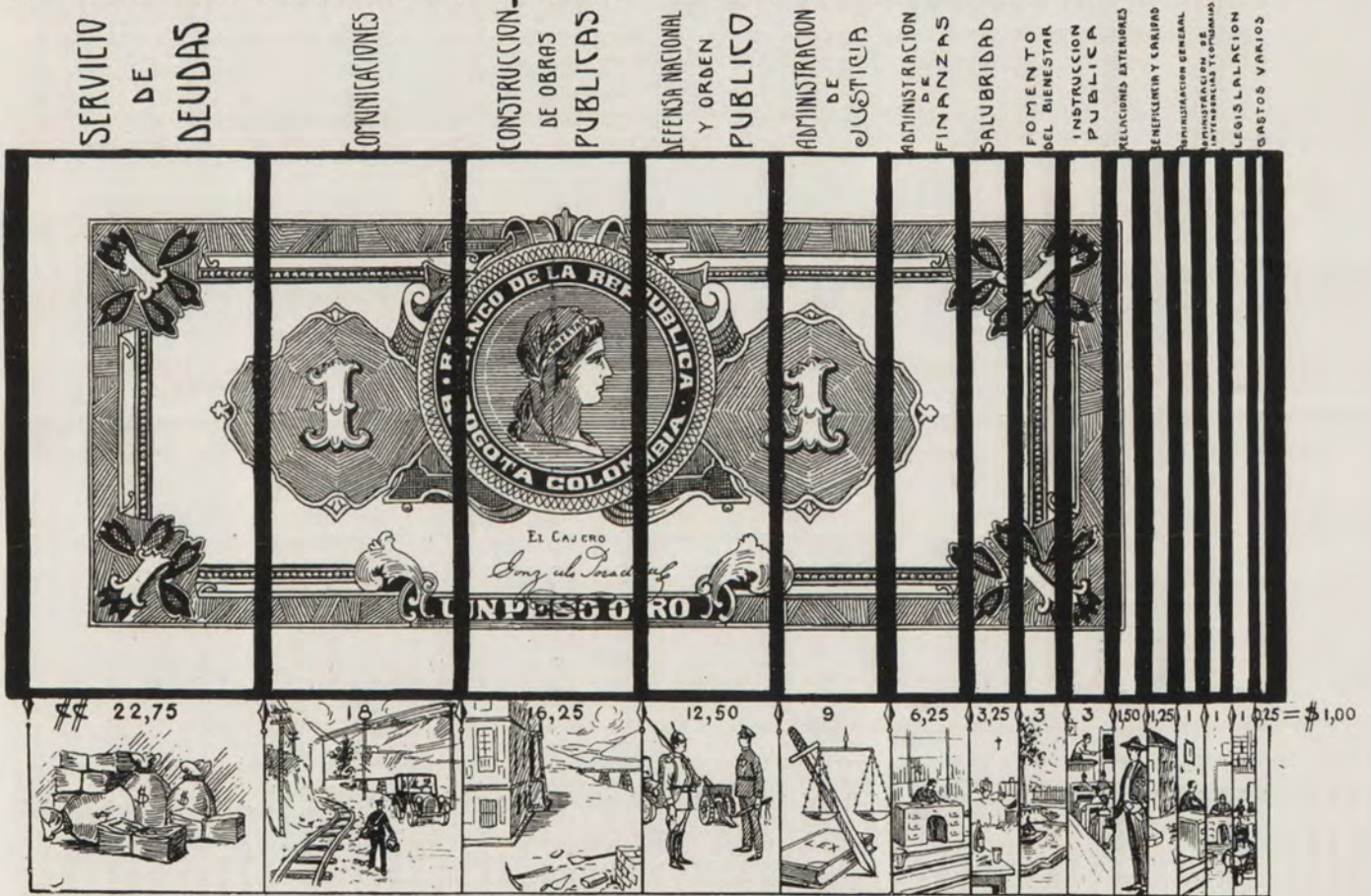
El proyecto de Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos se elabora, para cada vigencia, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros, después de lo cual es presentado a la consideración del Congreso Nacional en los primeros diez días de sesiones anuales. Aprobado por Ley, se publica con el nombre de «Presupuesto de Rentas y Ley de Apropia-ciones».

Para la formación de los Presupuestos Nacionales rigen en Colombia sabias disposiciones legales que han contribuido a mejorar la situación fiscal del país, y que son la piedra angular del edificio financiero. Entre esas disposiciones se consagra el sistema automático para el cálculo de las rentas públicas, sistema que establece el que el cómputo de cada renta no puede exceder del promedio del rendimiento efectivo de ella durante los tres años anteriores al presupuesto que se va a expedir. También se determina la limi-

tación del parlamento para proponer gastos o para aumentarlos, a fin de no romper el equilibrio del presupuesto de suerte que los gastos ordinarios en ningún caso excedan del presupuesto de rentas.

El modo como se invertía un «peso oficial» en el año de 1925, lo indica el siguiente gráfico en cuya parte superior y por orden descendente se advierten las diversas erogaciones, y en la parte inferior la cantidad gastada y su objeto. Adviértese en este gráfico — para honor del país — la proporción que se dedica al pago cumplido del capital e intereses de la deuda pública. Las cantidades invertidas en obras públicas y comunicaciones, se refiere únicamente a las salidas ordinarias, ya que al incremento de esta clase de obras se consagran, además, como queda dicho, entradas extraordinarias.

# Inversión del peso Colombiano en 1925



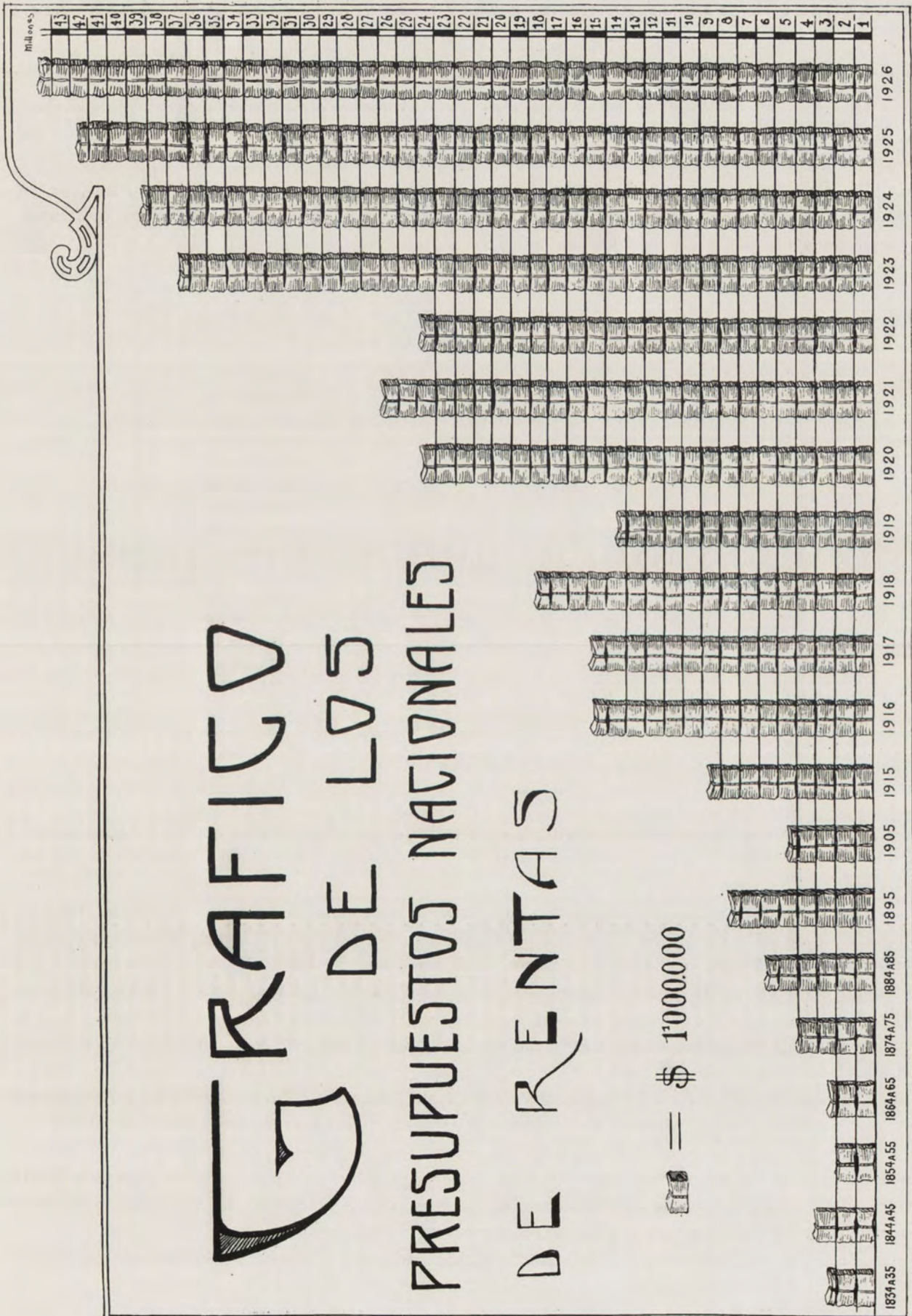
En el año de 1825 el presupuesto de rentas ascendía a la cantidad de 3.196,725 pesos fuertes y 3 reales, y el de gastos a 15.487,710 pesos fuertes 5 reales y dos cuartos, que se distribuían así:

Departamento de Relaciones Exteriores .....	295,762'7 2/4
» del Interior .....	621,431'1
» de Guerra .....	6.803,296'1
» de Marina .....	4.809,077'4 2/4
» de Hacienda .....	858.142'7 2/4
Para pago de los intereses de la Deuda externa .....	1.800,000'0
Para fondo de amortización de la misma Deuda .....	300,000'0
Total .....	15.487,710'5 2/4

Del año de 1832 a los días presentes, el presupuesto de rentas y gastos de Colombia ha tenido el siguiente movimiento, cuya apreciación gráfica aparece en la página que sigue.

AÑO	RENTAS	GASTOS	AÑO	RENTAS	GASTOS
1832 - 1833	2.485,015	2.240,308	1876 - 1877	4.337,800	7.647,360'39
1833 - 1834	1.740,904	1.749,775	1877 - 1878	4.838,800	7.271,933'62
1834 - 1835	2.337,836	2.162,494	1878 - 1879	4.938,800	9.622,709'81
1835 - 1836	2.275,900	854,887	1879 - 1880	4.739,000	10.979,321'70
1836 - 1837	2.192,572	2.298,346	1880 - 1881	5.991,000	13.798,417'00
1837 - 1838	2.449,284	2.373,128	1881 - 1882	5.783,000	10.707,918'10
1838 - 1838	2.366,347	3.698,704	1882 - 1883	5.947,000	11.619,020'60
1839 - 1840	2.376,009	3.598,954	1883 - 1884	6.333,750	7.117,571'50
1840 - 1841	1.300,611	971,773	1884 - 1885	5.864,750	7.865,671'02
1841 - 1842	2.304,255	2.285,021	1885 - 1886 bienio	—	—
1842 - 1843	737,265	3.131,458	1886 - 1887 »	—	—
1843 - 1844	451,634	3.574,742	1887 a 1889 »	12.815,950	14.045,180
1844 - 1845	3.057,437	3.017,897	1889 a 1891 »	9.969,744	12.506,750
1845 - 1846	—	3.017,719	1891 a 1893 »	12.579,999	13.381,778
1846 - 1847	—	2.887,826	1893 a 1895 »	14.944,659	14.844,659
1847 - 1848	3.200,057	3.126,998	1895 a 1896 »	10.087,038	10.089,688
1848 - 1849	3.351,206	3.264,175	1897 a 1899 »	14.559,745	15.157,208
1849 - 1850	3.383,903	3.499,619	1899 a 1901 »	8.930,937	8.930,937
1850 - 1851	2.189,400	2.632,924	1901 a 1903 »	2.369,879	3.305,607
1851 - 1852	1.553,512	2.145,779	1903 a 1905 »	4.841,261	5.131,340
1852 - 1853	1.687,567	2.358,151	1905 a 1907 »	21.019,118	21.019,118
1853 - 1854	1.791,682	2.731,850	1907	15.494,583	15.494,583
1854 - 1855	1.959,756	1.998,943	1908	15.992,863	15.992,863
1855 - 1856	2.309,756	2.023,241	1909	16.600,000	16.600,000
1856 - 1857	1.916,508	1.839,076	1910	10.831,500	10.831,500
1857 - 1858	2.106,300	2.007,988	1911	9.779,500	9.779,500
1858 - 1859	1.910,500	2.078,358	1912	9.779,500	9.779,500
1859 - 1860	1.766,000	2.183,166	1913	14.070,652	14.070,652
1860 - 1861	1.769,000	1.764,814	1914	17.404,010	19.718,854
1861 - 1862	—	—	1915	20.876,000	18.094,609
1862 - 1863	—	—	1916 - 1917	14.860,000	17.115,265
1863 - 1864	2.230,000	2.308,469	1917 - 1918	14.885,000	16.369,965
1864 - 1865	2.225,000	2.535,992	1918 - 1919	18.811,000	17.548,471
1865 - 1866	2.021,200	2.860,463'065	1919 - 1920	13.545,850	16.114,286
1866 - 1867	2.347,000	3.500,698'395	1920	23.845,250	27.792,581
1867 - 1868	5.444,498	5.963,937'000	1921	25.962,800	34.792,525
1868 - 1869	2.274,000	3.413,091'027	1922	23.903,580	28.211,822
1869 - 1870	4.139,600	3.830,973'870	1923	36.314,300	37.773,471
1870 - 1871	4.391,800	5.378,052'95	1924	38.285,396	42.965,902
1871 - 1872	3.643,000	5.902,983'60	1925	37.326,066	40.440,132
1872 - 1873	4.012,000	6.684,505'00	1926	43.449,922	43.339,656
1873 - 1874	3.616,000	5.305,504'19	1927	44.896,434	44.896,434
1874 - 1875	4.003,728	6.758,777'18	1928	51.944,056	45.158,061
1875 - 1876	4.041,000	6.447,505'58			

Los Presupuestos de los años de 1887 a 1905 fueron liquidados en papel moneda y han sido reducidos a oro, a la tasa de cambio sobre el Exterior en la época en que se votaron; y la suma que aparece para el año de 1928 se refiere al proyecto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.



## RENTAS NACIONALES RECAUDADAS

Las cantidades votadas en los presupuestos por el Congreso, especialmente en los últimos años, son cálculos probables de rentas y gastos ordenados por leyes; pero ése no es el verdadero estado del Tesoro, ya que las rentas cambian en sus recaudos, unas veces en más y otras en menos.

Con la mejora de las vías de comunicación, y con el crecimiento de las actividades bancarias, en Colombia se ha verificado en los tres últimos años un progresivo crecimiento de las rentas ordinarias. Dicha recaudación arroja los siguientes datos:

AÑOS	MONTO TOTAL
1912 .....	\$ 14.145,817'94
1913 .....	17.385,921'58
1914 .....	14.279,403'35
1915 .....	13.150,983'47
1916-1917 (enero 1.º a febrero 28) .....	18.298,015'56
1917-1918 (marzo 1.º a febrero 28) .....	13.859,395'49
1918-1919 (marzo 1.º a febrero 28) .....	12.265,143'34
1919 (marzo 1.º a 31 diciembre) .....	15.949,739'56
1920 .....	29.526,314'97
1921 .....	19.022,245'63
1922 .....	21.433,175'84
1923 .....	33.315,104'88
1924 .....	33.470,338'13
1925 .....	46.239,636'28
1926 .....	55.684,914'20

## DEUDA PÚBLICA

Dada su capacidad económica y rentística, Colombia es, sin duda alguna, uno de los países menos agobiados, entre todos, por la carga de su deuda pública cuyos intereses fluctúan entre el tres y el seis por ciento.

La deuda pública nacional abarca tres categorías, a saber: externa, interna y déficit de Tesorería.

La *deuda externa* proviene de empréstitos o compromisos de distintos orígenes, fechas y finalidades, verificados en el exterior mediante autorización legal, con garantías suficientes y con amortización por el sistema acumulativo. El desarrollo económico de la República y el puntual servicio para atender a sus obligaciones han dado al crédito colombiano en los mercados extranjeros una alta valorización y la cotización estable de sus valores marca una curva ascendente del 49 por 100, en el año de 1922, al 86 por 100 en el de 1926.

La *deuda interna* tiene su origen en la emisión de diversos papeles de Tesorería, conocidos con diversos nombres. Está dividida en dos grupos, así: el de la consolidada de renta nominal del 3, 4  $\frac{1}{2}$ , 6 y 10 por 100, cuyos capitales no son exigibles por ser deudas perpetuas o irredimibles; y la flotante de la cual una parte devenga intereses y otra no los devenga. El servicio puntual en el pago de la deuda interna y las facilidades dadas a los tenedores de ella han influido mucho en la valorización de estos papeles que se cotizan a la par y aun con premio de uno y dos puntos.

El *déficit de Tesorería* incluye las cantidades adeudadas por la Nación a Bancos nacionales y extranjeros.

*Historia de la deuda pública externa.* — Una vez decretada la creación de la república, Bolívar envió a la Gran Bretaña al segundo jefe de la nación, doctor Francisco Antonio Zea, a fin de gestionar allí el reconocimiento de la independencia en Europa, de negociar un empréstito y de concluir otros arreglos importantes.

La nación inglesa había prestado grandes y oportunos servicios a la independencia colombiana, y al comercio británico se adeudaba cerca de un millón de libras esterlinas por razón de buques, armamentos, vestuarios y pertrechos enviados al Libertador.

El comisionado colombiano firmó el 1.º de agosto de 1821 un convenio con los señores Carlos Herring, Guillermo Graham y Juan Diston Powls, comisionados de los acreedores de Colombia, comprometiéndose a expedir a favor de dichos acreedores vales o pagarés *Deventures*, con un diez por ciento de interés anual si éste se pagaba en Inglaterra y de doce si el pago se hacía en Colombia. Para satisfacer el principal e intereses se hipotecaron especialmente la renta de tabaco y la de quintos del oro y plata que se extrajeran de las minas de la república. La primera emisión de obligaciones alcanzó a 547,978 libras esterlinas y 11 chelines, suma que era la deuda reconocida de Colombia hasta el 28 de marzo de 1821, sin contar los intereses vencidos desde el 1.º de agosto del año anterior. Posteriormente se liquidaron otras deudas y se expidieron obligaciones por 183,978 libras esterlinas y 11 chelines, quedando por liquidar los créditos que reclamaban varios acreedores.

La difícil situación de la hacienda pública por aquellos tiempos; la devastación de las propiedades causada por la guerra y los muchos gastos que aún exigía la independencia, impidieron pagar los intereses de la deuda colombiana en Londres. Entonces Zea negoció con los mismos prestamistas, en 1822, ciento cuarenta mil libras esterlinas de obligaciones colombianas, vendiéndolas al 75.50 %, que produjeron 91,712 libras que se necesitaban para satisfacer los intereses vencidos.

Para subvenir a las necesidades y a los muchos gastos de la república, el comisionado Zea firmó en París, con los mismos prestamistas ingleses, un empréstito por dos millones de libras esterlinas para amortizar las obligaciones antes emitidas que ascendían ya a la suma de 938,428 libras y un chelín, y con el resto satisfacer aquellas necesidades de la nación. Este empréstito se hizo bajo las siguientes bases: 6 % de interés; 2 % de comisión, 2.50 % para satisfacer intereses, y 1 % por la amortización de la vigésima parte del capital, que debía hacerse cada año y completarse en 1849 principiando en 1830. Como garantía se dieron los derechos de importación y exportación, las rentas de las minas de oro, plata y salinas y la de tabaco.

En mayo de 1839, después de la disolución de la Gran Colombia, se reunió en Bogotá, por mandato legal, una comisión para determinar definitivamente las cantidades que se debían dar en pago de los intereses de la deuda exterior y de las acreencias de la antigua República, oyendo las reclamaciones de los individuos y naciones extranjeras. Entre las acreencias a que tenía derecho Colombia figuraban las sumas gastadas en el sostenimiento del ejército colombiano que alcanzó la libertad del Perú y Bolivia.

Según las liquidaciones hechas por los plenipotenciarios de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, dicha deuda ascendía en 31 de diciembre de 1829 a \$ 103.398,286.68, así:

*Externa:*

Empréstito contratado en París el 13 de marzo de 1832 con Herring, Graham Powls, súbditos británicos .....	£ 2.000,000
Empréstito de 1824, descontadas £ 124,050, amortizadas .....	4.750,000
Empréstito de Méjico, sin intereses, suministrado en 1826 .....	63,000
Total .....	£ 6.813,000
cantidad equivalente en pesos fuertes a .....	\$ 34.065,000.00

*Interna.*

Consolidada del 5 por 100 .....	5.359,255.74
Consolidable del 5 por 100 .....	331,086.06
Consolidada del 3 por 100 .....	6.936,707.18
Consolidable del 3 por 100 .....	2.821,328.90
Flotante .....	5.956,204.60
Deudas de tesorerías .....	3.639,771.00
Reconocimiento de liquidación .....	281,665.50
Intereses de \$ 34.065,000 (deuda externa) .....	29.450,000.00
Intereses de la deuda interna del 5 por 100 .....	5.493,206.50
Intereses de la deuda interna del 3 por 100 .....	4.266,074.70
Intereses de la deuda interna flotante y de tesorerías .....	4.797,987.50
Total general .....	\$ 103.398,286.68

La Comisión acordó distribuir esta deuda, así:

Para Nueva Granada .....	\$ 51.699,143'34
Para Venezuela .....	29.468,511'70
Para Ecuador .....	22.230,631'64
Suma total .....	\$ 103.398,286'68

Después la deuda pública de Colombia ha registrado los siguientes movimientos:

AÑOS FISCALES	DEUDA EXTERIOR	DEUDA INTERIOR	TOTAL DE LA DEUDA
1840 - 1841	30 139,924	9 864,058	40 003,982
1850 - 1851	—	9 296,887	—
1860 - 1861	32 302,750	—	—
1870 - 1871	34 222,750	13 208,908	47.431,658
1880 - 1881	9 570,500	9 316,548	18.887,048
1889 - 1890	14.571,318	12.428,055	26.999,373
1902 - 1904	14 855,625	7.146,817	22.002,442
1912 - 1913	22 892,000	10.157,885	33.049,855
1913 - 1914	22 542,000	10 324,050	32.866,050
1914 - 1915	22 632,600	10.324,050	32.956,650
1915 - 1916	23.500,500	10.748,658	34.249,158
1916 - 1917	20.700,500	10 116,669	30.817,169
1917 - 1918	20.609,235	9 875,722	30.484,957
1918 - 1919	21.315,035	9.746,342	31.061,377
1919 - 1920	20 399,350	14.593,196	34.992,546
1920 - 1921	19.863,065	16 399,542	36 262,607
1921 - 1922	20 242,700	16 663,316	36 906,016
1922	18.917,650	15.481,322	34 398,972
1923	22.076,370	16 510,018	38 586,388
1925	17.222,744	13.291,432	30.514,177
1926	14.500,639	9.545,605	24 046,244

El 30 de julio de 1927, el total general correspondiente a 1926 estaba reducido ya a \$ 21.328,502'92, así:

Deuda externa .....	\$ 12.406,653'20
Deuda interna .....	8.921,849'72
Total .....	\$ 21.328,502'92

COLOMBIA ATIENDE CON TODA EXACTITUD A LA AMORTIZACIÓN DE SU DEUDA EXTERNA Y AL PAGO PUNTUAL DE SUS INTERESES

LA CUANTÍA DE LA DEUDA EN 1925 CORRESPONDE A \$ 4'12 POR CADA COLOMBIANO

La deuda pública de Colombia en 31 de diciembre de 1925 tenía la siguiente procedencia:

NOMBRE	INTERÉS NOMINAL por 100	AÑO DE EMISIÓN	AÑO DE AMORTIZACIÓN
<i>Deuda externa</i>			
Deuda exterior consolidada .....	3	1896	1934
Empréstito sobre el ferrocarril de la Sabana .....	5	1906	1937
Empréstito de 1911 .....	6	1911	1940
Empréstito sobre el ferrocarril de Girardot .....	6	1913	1943
Empréstito sobre el ferrocarril del Norte .....	5	1916	1942
Empréstito sobre el ferrocarril de Puerto Wilches .....	6	1920	1952
Empréstito de Blair & Co. ....	6 $\frac{1}{2}$	1922	—
Libranzas de la Baldwin Locomotive Works .....	7	1920	—

NOMBRE	INTERÉS NOMINAL por 100	AÑO DE EMISIÓN
<i>Deuda interna con interés</i>		
Nuevos certificados de renta nominal .....	3, 4 1/2, 6 y 10	1919 en adelante
Renta sobre el Tesoro al portador (novísima emisión) .....	6	1868
Bonos flotantes .....	3	1873
Vales de extranjeros .....	6	1904
Vales del Tesoro (antiguos) .....	6	1912
Bonos de deuda interna (fomento de la agricultura) .....	8	1916
Vales de Tesorería .....	6	1918
Bonos colombianos de deuda interna .....	10	1919
Vales del Tesoro (nuevos) .....	6	1922
Cédulas de Tesorería .....	7	1923
Empréstito de las Bocas de Cebiza .....	7 1/2	1923
Libranzas del ferrocarril del Tolima .....	6	1893
Libranzas del ferrocarril del Cauca (saldo de construcción) .....	8	1906
Libranzas del ferrocarril de Antioquia .....	6	1909
Bonos ferroviarios (ferrocarril de Amagá) .....	6	1909
Empréstito del Banco Central (ferrocarril del Tolima) .....	12	1916
Libranzas del ferrocarril de Caldas .....	6	1917
Libranzas del ferrocarril del Tolima-Huila-Caquetá .....	6	1921
Libranzas del ferrocarril Santander-Timba .....	6	1922
Bonos ferroviarios (ferrocarril de Cundinamarca) .....	6	1925
Bonos ferroviarios (ferrocarril del Nordeste) .....	6	1925

NOMBRE	AÑO DE EMISIÓN
<i>Deudas sin interés</i>	
Billetes de Tesorería .....	1873
Pagarés del Tesoro (antiguos) .....	1877-78
Vales de la guerra .....	1895
Vales de la guerra .....	1899
Pagarés del Tesoro (nuevos) .....	1905
Vales por primas de exportación .....	1908
Libranzas del ferrocarril del Cauca (saldo de explotación) .....	1917
Bonos del Tesoro .....	1922
Bonos colombianos sin interés .....	1889
Vales por recompensas militares .....	1907
Vales por ceses militares .....	1907

#### ALTA COMISIÓN INTERAMERICANA

Dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funciona en Colombia esta entidad encargada de estudiar, de acuerdo con las normas establecidas en el Segundo Congreso Financiero Panamericano de 1915, la legislación económica y fiscal del país en relación con las leyes vigentes de la misma índole de los demás Estados americanos.

## EMPRÉSTITOS

Los Con ejos municipales de Colombia, con autorización del Gobierno, pueden contratar empréstitos dentro o fuera del país, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente utilidad pública. Con tal fin el Gobierno puede autorizarlos para gravar con cauciones los bienes que les pertenezcan, y pignorar sus rentas municipales, a fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses. Las solicitudes de empréstitos que acuerden los municipios deben someterse primero al estudio del Gobernador del respectivo departamento, quien al aprobarlos los somete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El contrato de empréstito requiere la aprobación del Poder Ejecutivo. Si el Gobierno lo juzga conveniente, puede garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la naturaleza indicada, y aún gravar bienes y rentas nacionales en seguridad de tales compromisos.

Aprovechando las excelentes condiciones del crédito colombiano en los mercados extranjeros los municipios, los departamentos y la nación han contratado empréstitos para sus obras de progreso, como lo expresan los siguientes datos:

## EMPRÉSTITOS EXTERNOS HASTA 30 DE JUNIO DE 1927

Fecha	ENTIDAD	Interés por 100	Plazo Años	Des. Inc. por 100	Emisiones hechas	Total anual	Descuento inicial
1923 oct.	Municipio de Medellín .....	8	20	10	3.000,000	3.000,000	300,000
1924 oct.	Municipio de Bogotá .....	8	20	12 1/2	6.000,000	6.000,000	750,000
1925 jun.	Municipio de Barranquilla .....	8	10	14	500,000		70,000
1925 sep.	Departamento de Antioquia .....	7	20	17	3.000,000		510,000
1925 dic.	Municipio de Barranquilla .....	8	15	13	500,000	4.000,000	65,000
1926 en.	Departamento de Caldas .....	7 1/2	20	16 1/2	4.500,000		742,500
» abr.	Banco Agrícola Hipotecario .....	7	20	15	3.000,000		450,000
» abr.	Departamento de Antioquia .....	7	20	14 3/4	6.000,000		885,000
» jul.	Departamento de Caldas .....	7 1/2	20	16 1/2	1.500,000		247,500
» oct.	Departamento del Valle .....	7	20	15 1/2	2.500,000		387,500
» nov.	Departamento de Caldas .....	7 1/2	20	15	4.000,000		600,000
» nov.	Banco Hipotecario de Colombia .....	7	20	12	6.000,000		720,000
» nov.	Departamento de Antioquia .....	7	20	15	3.000,000		450,000
» dic.	Municipio de Barranquilla .....	8	20	12	500,000		60,000
» dic.	Municipio de Medellín .....	7	25	15	3.000,000		450,000
» dic.	Departamento de Cundinamarca .....	7	20	12	3.000,000	37.000,000	360,000
1927 en.	Banco Agrícola Hipotecario .....	7	20	7'975	3.000,000		239,250
» feb.	Banco Hipotecario de Colombia .....	7	20	8 1/4	3.064,000		252,780
» feb.	Departamento de Antioquia .....	7	20	8	2.000,500		200,000
» may.	Banco Hipotecario de Bogotá .....	7	20	11 1/4	3.000,000		337,500
» may.	Banco de Colombia .....	7	20	10 3/4	2.000,000	13.564,000	215,000
Totales .....						63.564,000	8.292,030

EMPRÉSTITOS EXTERNOS (contratados en moneda inglesa (£) y reducidos a moneda colombiana a la par).

## SALDOS AL FIN DE CADA AÑO

ENTIDAD	1923	1924	1925	1926
LA NACIÓN				
Deuda exterior consolidada .....	5.650,000	4.916,000	4.214,000	3.856,000
Empréstito para el Ferrocarril de la Sabana ...	907,500	845,000	816,000	721,000
Empréstito de 1911 .....	1.121,600	1.069,200	1.014,700	955,300
Empréstito para el Ferrocarril de Girardot .....	5.933,350	5.722,810	5.513,900	5.293,725
Empréstito para el Ferrocarril del Norte .....	306,550	297,550	292,400	278,400
Empréstito para el Ferrocarril de Puerto Wilches .....	2.035,100	1.999,600	1.964,100	1.923,100
Empréstito de Blair & C.° .....	4.774,000	3.368,000	3.140,000	1.250,000
Libranzas de la Baldwin Locomotive C.° .....	356,706'30	312,175'60	267,644'90	223,114'20

Entidades	1923	1924	1925	1926
<b>DEPARTAMENTOS</b>				
Antioquia .....			2.962,500	2.887,500
Antioquia .....				3.000,000
Antioquia .....				5.929,000
Caldas .....				4.396,000
Caldas .....				1.465,400
Caldas .....				3.953,900
Cundinamarca .....				3.000,000
Valle .....				2.500,000
<b>MUNICIPIOS</b>				
Bogotá .....		6.000,000	5.850,500	5.718,500
Barranquilla .....			470,834	420,834
Barranquilla .....			500,000	463,888
Barranquilla .....				500,000
Medellín .....	3.000,000	2.969,500	2.903,500	2.836,000
Medellín .....				3.000,000
<b>BANCOS</b>				
Banco Agrícola Hipotecario .....				2.921,500
Banco Hipotecario de Colombia .....				6.000,000
Totales .....	24.084,806'30	27.499,835'60	29.910,078'90	63.493'161'20

## RESUMEN DE EMPRÉSTITOS EXTERNOS A LARGO PLAZO CONTRATADOS HASTA 30 DE JUNIO DE 1927

Entidades	Monto autorizado	Emisiones hechas
<b>LA NACIÓN:</b>		
En moneda inglesa (£ 5.508,580) .....	27.542,900	26.387,690
En U. S. dólares .....	7.000,000	5.445,307
<b>DEPARTAMENTOS:</b>		
En U. S. dólares .....	39.000,000	30.000,000
<b>MUNICIPIOS:</b>		
En U. S. dólares .....	23.000,000	13.500,000
<b>BANCOS:</b>		
En U. S. dólares .....	20.000,000	20.064,000
Totales .....	116.542,900	95.396,997

En los empréstitos a cargo de la Nación en moneda inglesa, está incluida la deuda externa consolidada.

## EMPRÉSTITOS EN CUENTA CORRIENTE EN 30 DE JUNIO DE 1927

Fecha	Entidad	Monto	Plazo	Interés
Enero 1927	Tranvía de Oriente (Antioquia) .....	500,000	5 años	8 por 100
Agosto 1927	La Nación .....	10.000,000	8 meses	5 1/2 »
	Total .....	10.500,000		

## EMPRÉSTITOS EXTERNOS EN NEGOCIACIÓN EN 30 DE JUNIO DE 1927

Entidad	Monto	Emisión próxima probable
La Nación .....	60.000,000	25.000,000
Departamento de Antioquia .....	12.350,000	4.000,000
Departamento de Bolívar .....	5.000,000	2.500,000
Departamento de Caldas .....	12.000,000	Desconocida
Departamento de Caldas .....	200,000	200,000
Departamento de Norte Santander .....	2.000,000	Desconocida
Departamento de Santander .....	10.000,000	Desconocida
Departamento del Tolima .....	5.000,000	2.500,000
Intendencia nacional del Chocó .....	3.000,000	Desconocida
Municipio de Bogotá .....	5.000,000	2.700,000
Municipio de Cali .....	5.000,000	2.000,000
Banco Agrícola Hipotecario .....	4.000,000	4.000,000
Total .....	123.000,000	

## EMPRÉSTITOS MUNICIPALES INTERNOS EN 1924

Heliconia .....	Antioquia .....	6,000	Calamar .....	Bolívar .....	6,000
Itagüí .....	» .....	4,000	Armenia .....	Caldas .....	140,000
Yolombó.....	» .....	5,000	Manizales .....	» .....	30,000
Granada .....	» .....	1,500	San Rafael .....	Antioquia .....	3,000
San Jerónimo .....	» .....	5,000	Girardot .....	Cundinamarca ..	150,000
Ríonegro .....	» .....	10,000	Ibagué .....	Tolima .....	250,000
Aguadas .....	Caldas .....	12,000	Ibagué .....	» .....	200,000
Bello .....	Antioquia .....	25,000	Manizales .....	Caldas .....	500,000
Concordia .....	» .....	27,000	Envigado .....	Antioquia .....	20,000
Fusagasugá .....	Cundinamarca ..	3,000	Ríonegro .....	» .....	20,000
Fusagasugá .....	» .....	3,000	San Jerónimo .....	» .....	2,000
Cañasgordas.....	Antioquia .....	3,000	San Pedro .....	» .....	7,000
Ibagué .....	Tolima .....	250,000	La Ceja .....	» .....	33,000
Copacabana .....	Antioquia .....	3,000	Ríonegro .....	» .....	20,000

## EN 1926

La Estrella .....	Antioquia .....	\$ 22,000	Guarne .....	Antioquia .....	12,000
Sonsón .....	» .....	50,000	Guarne .....	» .....	12,000
Ituango .....	» .....	20,000	San Carlos .....	» .....	7,000
Medellín .....	» .....	400,000	Betania.....	» .....	15,000
Armenia .....	Caldas .....	10,000	Puerto Berrío .....	» .....	50,000
Armenia .....	» .....	60,000	Cisneros .....	» .....	20,000
Manizales .....	» .....	1.500,000	Andes .....	» .....	20,000
Titiribí .....	Antioquia .....	20,000	Ríosucio .....	» .....	60,000
Ituango .....	» .....	20,000	Popayán .....	Cauca .....	400,000
Pueblorrico .....	» .....	35,000	Liborina .....	Antioquia .....	8,000
Marinilla.....	» .....	20,000	Santa Bárbara .....	» .....	50,000

Por los datos hasta ahora consignados, COLOMBIA puede decir:

QUE DISFRUTA DE UNA DE LAS MEJORES SITUACIONES FISCALES Y ECONÓMICAS DEL MUNDO;  
 QUE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESTÁ FUNDADA SOBRE LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA;  
 QUE ENTRE LOS 20 ESTADOS HISPANOAMERICANOS OCUPA EL CUARTO LUGAR EN CUANTO A RECURSOS FISCALES;  
 QUE TIENE LAS INSTITUCIONES MÁS LIBRES DEL ORBE;  
 QUE ES UNO DE LOS TRES ÚNICOS PAÍSES DE AMÉRICA CUYA CIRCULACIÓN MONETARIA TIENE BASE EFECTIVA DE ORO;  
 QUE SU MONEDA ES UNA DE LAS MEJORES DEL MUNDO: SE LE COTIZA A LA PAR, Y A VECES SOBRE LA PAR CON EL DOLLAR;  
 QUE SU MONEDA ES BASE DE ESTABILIDAD PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS;  
 QUE SU MONEDA DE ORO TIENE EL MISMO PESO Y LA MISMA LEY QUE LA LIBRA ESTERLINA;  
 QUE HAY ESTABILIDAD EN EL VALOR DE SU MONEDA,  
 ESTABILIDAD EN LOS CAMBIOS INTERNACIONALES,  
 ESTABILIDAD EN EL COSTO DE LA VIDA,  
 EQUILIBRIO EN EL COMERCIO EXTERIOR, Y  
 EQUILIBRIO EN LAS FINANZAS PÚBLICAS.  
 QUE SU DEUDA EXTERNA SÓLO REPRESENTA LA TERCERA PARTE DE LAS EXPORTACIONES EN UN AÑO;  
 QUE ES CELOSA PARA EL PAGO DE LOS INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE SU DEUDA PÚBLICA;  
 QUE LLEVA UN RECORD DE 20 AÑOS EN EL SERVICIO PUNTUAL DE SU DEUDA;  
 QUE DURANTE LA GUERRA EUROPEA NO DEJÓ DE PAGAR OPORTUNAMENTE LOS INTERESES Y LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DE SU DEUDA;  
 QUE TIENE UN MAGNÍFICO CRÉDITO EN EL EXTERIOR;  
 QUE FUERTES ENTIDADES EXTRANJERAS LE OFRECEN EMPRÉSTITOS CUANTIOSOS PARA ATENDER A SU DESARROLLO;  
 QUE RECAUDA SUS RENTAS CIENTÍFICA, EFICAZ Y ESCRUPULOSAMENTE.

## BIENES NACIONALES

Son bienes nacionales, cuyos rendimientos ingresan al Tesoro público: Minas de esmeraldas de Muza y Cosquez. — Minas de Santa Ana y la Manta. — Minas de Supía y Marmato. — Ferrocarriles de propiedad Nacional. — Ferrocarril de Girardot (40 por 100 del producto bruto). — Arrendamiento de bosques nacionales. — Flotilla de Guerra. — Participación en explotaciones petrolíferas. — Salinas terrestres. — Salinas marítimas. — Pesca marítima. — Lastre. — Productos de otros bienes nacionales.

En Servicios: Correos, Telégrafos, Muelle, Faros y boyas, Práctico y remolque, Acuñación de monedas.

En impuestos: Derechos de importación. — Dos por ciento para la conversión. — Fondo especial de caminos. — Tonelaje. — Derechos consulares. — Derechos de exportación. — Explotación de platinó en el Chocó. — Derechos de sanidad. — Minas. — Sucesiones y donaciones. — Impuesto de sanidad para los Lazaretos. — Patentes de invención y de Registro de marcas. — Papel sellado y Timbre Nacional. — Impuestos de consumo. — Impuesto sobre la Renta. — Derechos sobre fabricación de fósforos. — Derechos fluviales. — Rentas de las Intendencias nacionales. — Rentas de las Comisaría especiales. — Ingresos varios.

## INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES NACIONALES EN 1925

## ANTIOQUIA

MEDELLÍN. — Una casa ocupada por la Penitenciaría .....	22,000'00	
Compra del terreno para el Palacio Nacional en Medellín .....	100,000'00	
BETANIA. — Una casa ocupada por la Oficina Telegráfica .....	400'00	
EBÉJICO. — Un solar situado en la calle del Comercio .....	80'00	
Un terreno situado en la Carrera Sevilla .....	50'00	
VALPARAÍSO. — Una pieza pequeña situada en la Carrera Córdoba .....	200'00	
URBAO. — Un terreno situado en la orillas del río Murri .....	8,800'00	
TURBO. — Una casa de techo de zinc, para la Oficina del Resguardo Nacional	633'35	132,163'35

## ATLÁNTICO

BARRANQUILLA. — Un edificio destinado a almacenar sal .....	135,000'00	
Un edificio con tres casas más, destinado para el cuartel del Ejército.	200,000'00	
Patio número 6, Bodega de Aduana .....	40,000'00	
Una casa destinada a la Administración del Ferrocarril .....	30,000'00	
Una casa destinada al servicio de la Aduana .....	350,000'00	
Almacenes de Blanco Chico, Blanco Grande y Mata de Caña .....	50,000'00	
Un edificio destinado al servicio del Resguardo .....	10,000'00	
Una casa ocupada por la Telegrafía .....	20,000'00	
Depósito de La María, destinado para bodegas .....	15,000'00	
Casa adquirida en subasta pública .....	1,905'00	
PUERTO COLOMBIA. — Una casa destinada al servicio del Resguardo ..	8,000'00	
Una casa de madera destinada para guardar elementos marinos...	800'00	
Una casa de madera, llamada <i>Semáforo</i> .....	500'00	
El faro del Nisperal, con torres de hierro y una casa .....	12,000'00	
Un faro de hierro en la Isla de Belillo, al suroeste de Puerto Colombia.	2,500'00	
Edificio para el destacamento del Resguardo .....	2,000'00	
Un lote situado frente al faro del Nisperal .....	1,000'00	
Un edificio de madera situado en San Vicente .....	500'00	879,205'00

## BOLÍVAR

CARTAGENA. — Lazareto de Caño de Loro .....	(sin avalúo)	
Edificio de las Bóvedas de Cartagena .....	100,000'00	
Una casa de construcción .....	55,000'00	
Una casa que sirve de cuartel del Regimiento .....	50,000'00	
Fuerte de Pastelillo sobre la bahía .....	40,000'00	

Edificio de La Popa, situado en la colina del mismo nombre . . . . .	50,000'00	
Una casa «Edificio de la Agencia Postal» . . . . .	50,000'00	
Un edificio situado en la plaza Rafael Núñez, destinado al Ejército .	20,000'00	
Un almacén de sales situado en la plaza de San Pedro Claver . . . .	10,000'00	
Un edificio llamado de «La Aguada» y un solar . . . . .	10,000'00	
Una casa llamada «Taller Colombia» . . . . .	10,000'00	
Una casa situada en la puerta de Santa Catalina . . . . .	2,000'00	
Una casa llamada el «Torreón de Boquetillo» . . . . .	2,000'00	
Castillo de San Felipe, situado al pie de La Popa . . . . .	20,000'00	
Castillo Grande, en Las Animas, sobre la bahía . . . . .	20,000'00	
Castillo de Manzanillo, en la bahía de Las Animas . . . . .	10,000'00	
Castillo de San José, en la bahía de Bocachica . . . . .	200,000'00	
El Castillo del Angel, en el canal de Bocachica . . . . .	80,000'00	
Casillas del Resguardo y casetas de lanchas sobre el puerto . . . . .	6,000'00	
Veintidós paños en la ensenada de Galerazamba . . . . .	1,000'00	
Un potrero en la ensenada de Galerazamba . . . . .	1,000'00	
Un edificio destinado para oficinas . . . . .	1,000'00	
Dos casas destinadas al Resguardo en la ensenada de Galerazamba.	2,000'00	
Salinas: cinco charcas, denominadas La Garita, Los Blancos, La Arena, El Barro y El Astillero, situadas en Galerazamba, y en explo- tación. Producción anual de 100,000 bultos aproximadamente . .	1.500,000'00	
Un edificio sobre los muelles de la Aduana, destinado a almacenes de la misma . . . . .	1,000'00	
Un solar en la playa del Arsenal . . . . .	200'00	
Solares en los barrios de Pekín, Pueblo Nuevo y Boquetillo . . . . .	200'00	
SINCELEJO. — Casa en el barrio de Las Angustias . . . . .	400'00	
TOLÚ. — Una casa a orillas del mar, destinada al Resguardo Nacional . .	1,000'00	
CALAMAR. — Una casa destinada al Resguardo Nacional . . . . .	1,500'00	
CHIMICHAGUA. — Un solar . . . . .	50'00	2.244,350'00

## BOYACÁ

LEIVA. — El edificio Ricaurte . . . . .	2,000'00	
TUNJA. — Una casa situada en la calle 4. <sup>a</sup> , con carreras 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup> . . . . .	3,500'00	
Una casa, entre carreras 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup> con calle 8. <sup>a</sup> . . . . .	25,000'00	
LA SALINA. — La salina con sus edificios, albercas, etc. . . . .	357,000'00	
Un almacén de sales en Córdoba . . . . .	1,500'00	
SANTA ROSA. — El edificio del Tribunal . . . . .	4,000'00	
PAJARITO. — Terrenos de Guaimará, terrenos y bosques . . . . .		
RECETOR. — San Isidro y La Vega del Suárez, que miden 4,850 hectáreas de terrenos, bosques y salinas . . . . .		
PANQUEBA. — Terreno plano en la vereda de Orgoñiga . . . . .	2,000'00	
CHÁMEZA. — Salinas, edificios y terrenos adyacentes . . . . .	50,000'00	445,000'00

## CALDAS

MANIZALES. — Una casa ocupada por el Tribunal Superior y los Juzgados .	35,000'00	
Una casa ocupada por la Penitenciaría . . . . .	42,921'92	
Una casa en la avenida Cervantes, ocupada por el Ejército . . . . .	50,000'00	
SALENTO. — Un solar . . . . .	500'00	
SAN JOAQUÍN. — Una casa en el Corregimiento de San José . . . . .	400'00	
Lote de terreno denominado Montecristo . . . . .	17,000'00	
MARMATO. — En este municipio y en los de Riosucio, Supía, Sanelemente y Apía existen minas de propiedad nacional avaluadas en . . . . .	260,000'00	
Terrenos con una extensión de 50 hectáreas, denominados <i>Cien pesos</i> .	7,500'00	
Terreno con una extensión de 6 hectáreas . . . . .	5,000'00	
Terreno con una extensión de 1,000 hectáreas, denominado San Jorge .	50,000'00	
LA DORADA. — Una casa ocupada por la Oficina de Correos y Telégrafos .	6,000'00	474,321'92

## CAUCA

POPAYÁN. — Un lote contiguo al cuartel, cedido por el departamento	2,000'00	
Local comprado a Arquímedes Velasco .....	2,800'00	
Una casa ocupada por el Regimiento «Junín número 11» .....	61,000'00	
Oficinas de Hacienda Nacional, Telegrafía y Correos .....	40,000'00	
SILVIA. — Una casa en el camino de Las Delicias .....	80'00	
ALMAGUER. — Local ocupado por la Oficina de Correos y Telégrafos ...	500'00	106,380'00

## CUNDINAMARCA

BOGOTÁ. — Un edificio, <i>Los Alisos</i> , destinado a Hospital .....	70,000'00	
Una casa situada en la calle 4.ª, ocupada por la Policía Nacional ...	30,000'00	
Casa y tienda números 94 y 96 de la calle 5.ª .....	3,500'00	
Quinta denominada «Ningunaparte», destinada al Asilo de Locos..	200,000'00	
Cuartel de San Agustín para el Ejército, situado en la calle 7.ª....	600,000'00	
Una casa ocupada por la Escuela Superior de Guerra .....	20,000'00	
Una casa ocupada por el Estado Mayor General del Ejército .....	25,000'00	
Edificio de la Facultad de Derecho, en la calle 9.ª número 177....	120,000'00	
El edificio de la Facultad de Ingeniería, situado en la calle 10 número 104, heredado de la Corona de España .....	100,000'00	
El Teatro Colón, con un área de 1,300 metros cuadrados .....	400,000'00	
Edificio de San Bartolomé, ocupado por el Colegio de los Jesuitas ..	690,000'00	
Capitolio Nacional, ocupado por las Cámaras Legislativas y algunas otras Oficinas del Poder Ejecutivo .....	4,100,000'00	
Imprenta Nacional. Casa situada en la calle 10 número 259 .....	60,000'00	
Edificio situado en la calle 10, números 319 a 325, adquirido por expropiación de manos muertas .....	300,000'00	
Edificio de la Escuela de Medicina (antigua Quinta de Segovia) ...	180,000'00	
Un lote en la calle 10 número 505 .....	7,000'00	
Casa de Moneda, calle 11 números 65 a 65-D .....	100,000'00	
Casa ocupada por el Conservatorio Nacional de Música .....	80,000'00	
Edificio del Nuevo Palacio de Justicia, calle 11 números 112 a 114..	250,000'00	
Palacio de la Nunciatura Apostólica, situado en la calle 12 núm. 67-A.	90,000'00	
Edificio del Instituto Técnico Central, ocupado por los Hermanos Cristianos, calle 13 número 412 .....	400,000'00	
Casa-tiendas en el Paseo Bolívar, calle 20 números 15 a 15-D .....	2,000'00	
Valor de los lotes y edificación de los Institutos Pedagógicos Nacionales.	700,000'00	
Quinta de Bolívar, destinada al Museo Boliviano .....	24,000'00	
Edificio del Buen Pastor, que sirve para cárcel de mujeres .....	50,000'00	
Casa situada en la carrera 4.ª, número 2-B. ....	95,000'00	
Casa ocupada por las Escuelas de Oficios Domésticos .....	25,000'00	
Casa ocupada por las Escuelas de obreros.....	28,000'00	
Salón de Grados, destinado a la Biblioteca Nacional .....	90,000'00	
Palacio de San Carlos, Ministerio de Relaciones Exteriores .....	160,000'00	
Edificio ocupado por la Escuela Militar.....	500,000'00	
La Quinta de «La María», situada en la carrera 7.ª.....	20,000'00	
Parque del Centenario .....	466,000'00	
Parque de la Independencia .....	700,000'00	
El Polígono de Tiro, situado en el barrio de Chapinero .....	40,000'00	
Edificio de la carrera 8.ª, ocupado por el Ministerio de Guerra.....	330,000'00	
Casa de la carrera 7.ª número 811 .....	15,000'00	
Casa de la carrera 7.ª, números 769-A y 781, barrio Sucre .....	6,800'00	
Palacio Presidencial .....	300,000'00	
Tienda número 114, de la carrera 8.ª .....	3,000'00	
Casa, carrera 8.ª, número 167-D .....	80,000'00	
Observatorio Astronómico .....	120,000'00	
Quinta «Egips», situada en la carrera 8.ª número 478 .....	30,000'00	

Un lote en la carrera 8. <sup>a</sup> con calle 41 .....	6,727'50	
Un lote con 150 eucaliptus, situado en la carrera 8. <sup>a</sup> con calle 40..	4,132'50	
Quinta situada en la carrera 15 número 813, barrio de Chapinero..	22,000'00	
Laboratorio de Higiene Samper & Martínez, calle 57 número 1-A...	192,910'32	
Casa número 146 de la carrera 9. <sup>a</sup> .....	2,000'00	
Casa ocupada por la Escuela Nacional de Comercio.....	50,000'00	
Un edificio de la carrera 12 número 11 .....	80,000'00	
Plaza Ricaurte, en la carrera 13, destinada al servicio público....	30,000'00	
Casa de la carrera 13, número 556 .....	10,000'00	
Plazuela Miguel A. Caro, y Academia Nacional de la Lengua.....	80,000'00	
Casa números 599 a 600, de la carrera 13.....	18,000'00	
Edificio de Santo Domingo, expropiación de manos muertas .....	1.000,000'00	
Un lote en la avenida Santiago de Chile .....	6,000'00	
Un lote en Chapinero, situado en la calle 66 .....	11,316'00	
Quinta situada en la calle 26, esquina de la carrilera del ferrocarril del Norte .....	20,000'00	
Hacienda del Techo, en el camino de occidente .....	200,000'00	
Un lote situado en el calle 57, barrio de Chapinero .....	10,000'00	
USAQUÉN. — Una casa y solar con 400 eucaliptus.....	8,750'00	
PAIME. — La hacienda de «Ginebra» .....	35,000'00	
NEMOCÓN. — Una casa y solar destinada a la Administración de las Salinas.	2,500'00	
Terreno situado en la vereda de Chinisia, en una extensión de ocho fanegadas, y minas de sal .....	3,000'00	
Carboneras de Mongua .....	8,500'00	
MADRID. — La Granja, ocupada por la Escuela Agrícola, hangares y brigada.	20,000'00	
ZIPAQUIRÁ. — Mina de sal con todos sus edificios y anexidades, o sea un área de 52 hectáreas 4,008 metros cuadrados .....	12.000,000'00	
Colegio Nacional de San Luis Gonzaga.....	12,000'00	
GIRARDOT. — Puente sobre el río Magdalena y casa anexa .....	100,000'00	
SUBA. — Siete lotes en la estación veraniega del Prado.....	18,000'00	
TOCAIMA. — Una casa y un lote ocupado por la Telegrafía.....	4,000'00	
La Estación Agronómica en Apulo, destinada a la Escuela Agrícola.	10,000'00	
USME. — Hacienda «La Picota», ocupada por la remonta del Ejército..	121,000'00	
AGUA DE DIOS. — Más de 140 casas para asilar los enfermos de lepra ...	218,025'57	
GACHETÁ. — Fuentes saladas y demás elementos y edificios .....	218,000'00	
SESQUILÉ. — Una mina de sal con su edificio y las carboneras del Salitre..	5,000'00	
LA MESA. — Un lote de terreno .....	2,000'00	26.139,161'89

## MAGDALENA

SANTAMARTA. — Un almacén llamado «El Espíritu Santo» .....	5,000'00	
Edificio donde funciona la oficina del Resguardo.....	5,000'00	
Edificios donde funcionan la Aduana y el Cuartel .....	200,000'00	
CIÉNAGA. — Edificios en Torno, Pozos Colorados .....	150,000'00	
Casa en la plaza principal, ocupada por la Guarnición .....	15,000'00	
Un lote llamado «La Sabaneta» .....	800'00	
CHIRIGUANÁ. — Una casa donde funciona la Telegrafía .....	300'00	
RIOHACHA. — Un solar que mide 1,362'20 metros .....	2,000'00	
Un faro sistema «Aga», que mide 40 pies de altura .....	13,400'00	
Oficinas de la Aduana, Juzgado del Circuito y el depósito de sales.	12,000'00	403,500'00

## NORTE DE SANTANDER

CÚCUTA. — Un lote y una casa destinados al Resguardo .....	50'00	
Edificio de la Aduana y local anexo .....	50,000'00	
Edificio en construcción, de mampostería .....	15,000'00	
ROSARIO. — Una casa y un solar, destinados al Resguardo .....	500'00	
PUERTO VILLAMIZAR. — Terreno .....	50'00	65,600'00

## NARIÑO

PASTO. — Una casa ocupada por la Penitenciaría .....	12,000'00	
SANDONÁ. — Terreno denominado «Loma del Tambillo».....	50'00	
TUMACO. — Una casa destinada a la Aduana .....	45,000'00	
Capitanía del Puerto, Cuartel y Resguardo de bodegas .....	6,600'00	
Una casa destinada para la oficina telegráfica.....	200'00	
LINARES. — Una pieza destinada a la oficina telegráfica.....	150'00	64,000'00

## SANTANDER

CONTRATACIÓN. — Lazareto de Contratación .....	142,877'49	
SAN GIL. — Una casa ocupada por el Tribunal Superior .....	8,000'00	
SIMACOTA. — Un lote «La Montuosa» .....	1,000'00	
GUADALUPE. — Un asilo para niñas sanas .....	25,000'00	
PALMAR. — Un terreno destinado a la ganadería y agricultura .....	240'00	
JESÚS MARÍA. — Terreno.....	6,000'00	182,917'49

## TOLIMA

IBAGUÉ. — Un edificio destinado para escuelas de varones .....	15,000'00	
El Panóptico, Cuartel de Santa Librada y el Palacio de Justicia... ..	275,000'00	
HONDA. — El Cuartel de la Ceiba .....	6,460'00	
Casa ocupada por la Oficina de Correos y Telégrafos .....	14,893'00	
Cuartel de la Popa .....	6,000'00	
Almacén de Telégrafos y una casa con solar .....	1,700'00	
Almacén de Telégrafos, y Administración de Correos .....	6,000'00	
COELLO. — La salina, con sus edificios y demás adyacentes .....	10,800'00	
SAN FELIPE. — Un lote con 546 hectáreas.....	10,920'00	
LA FLORIDA. — Un lote con 354 hectáreas .....	6,900'00	
SAN LORENZO. — Hacienda de «Santo Domingo», con 4,695 hectáreas ..	48,000'00	
PAVAS. — Un lote que mide 166 hectáreas .....	3,320'00	404,993'00

## VALLE

BUENAVENTURA. — Un edificio en el Puerto de Buenaventura.....	15,000'00	
Edificio destinado a la Capitanía del Puerto.....	20,000'00	
Un faro y cinco boyas sobre las islas de las Palmas .....	52,440'00	
DAGUA. — Casa de salud en la Estación Sanitaria.....	16,000'00	
PALMIRA. — Edificio ocupado por las Oficinas de Correos y Telégrafos... ..	12,000'00	
FLORIDA. — Terrenos de la Bugueña, sin avalúo .....		
CALL. — Edificio en el barrio Río Nuevo, destinado para cuartel y plantel.	120,000'00	
Parque Mallarino .....	5,000'00	
Estación Inalámbrica en Puerto Mallarino .....	80,000'00	
Una casa ocupada por la Sociedad de San Vicente de Paúl .....	2,000'00	
Casa ocupada por la Sociedad de San Vicente de Paúl .....	400'00	322,840'00

## VICHADA

OROCUÉ. — Una casa en terrenos de San Rafael de Murillo.....	100'00	
Una casa en los dichos terrenos .....	50'00	
PUERTO CARREÑO. — Una casa .....	70'00	
SAN JOSÉ. — Una casa .....	86'00	306'00

## SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

SAN ANDRÉS. — Oficinas nacionales, intendenciales y municipales.....	7,000'00	
Muelle y casilla para guardar lanchas .....	1,200'00	
Una casa que sirve de Cárcel del Circuito .....	500'00	
Una casa destinada al Cuartel de Policía .....	1,700'00	
Una pieza denominada Casino de la Policía .....	600'00	
Un lote destinado a la Estación Inalámbrica .....	2,800'00	
Una casa que sirve para hospital .....	165'00	
La casa del Cove .....	500'00	
El cementerio de Sprat Bright .....	200'00	
Dos lotes en la isla de Santa Catalina, Mono Bay y Elisa Bay .....	500'00	
Una casa destinada a la Oficina del Inalámbrico .....	800'00	
El Inalámbrico con sus accesorios .....	35,000'00	50,965'00

## META

VILLAVICENCIO. — Una casa con solar .....	5,000'00	
Una casa ocupada por las Oficinas Nacionales .....	10,000'00	15,000'00

## PUTUMAYO

COLONIA DEL CAUCAYA. — Una casa .....	100'00	
MOCOA. — Edificio en construcción para oficinas públicas .....	1,930'00	
Un edificio en construcción para escuelas de niños y niñas .....	565'00	
SAN PEDRO. — Un local para la Oficina de Correos y Telégrafos .....	20'00	2,615'00

## ARAUCA

ARAUCA. — Un edificio ocupado por el Resguardo de la Aduana .....	100'00	100'00
---	--------	--------

## CAQUETÁ

FLORENCIA. — Oficinas de Correos y Telégrafos y la Comisaría .....	2,500'00	
Una casa .....	2,000'00	
Oficina de Telegrafía, en el punto llamado Sucre .....	500'00	
Un potrero de 30 hectáreas en Puerto Arango .....	500'00	
Una manga de 4 hectáreas a inmediaciones de la población .....	50'00	
SAN VICENTE. — Dos hectáreas ocupadas por colonos .....	40'00	
Dos casas .....	560'00	6,150'00

## GOAJIRA

BAHÍA HONDA. — Un edificio destinado al Resguardo .....	8,000'00	
SAN JOSÉ. — Un depósito de sales .....	8,000'00	
LAGUNA DE TUCACAS. — Una casa destinada al Resguardo .....	1,000'00	
MANAURE. — Un edificio destinado a depósito de sales .....	70,000'00	
EL PÁJARO. — Una casa destinada a inspección del Corregimiento .....	170'00	
SAN ANTONIO. — Un edificio en construcción .....	2,000'00	
El orfanato .....	5,000'00	
NAZARET. — El orfanato .....	10,000'00	
SIERRA NEVADA. — El orfanato en la Sierrita .....	3,000'00	
El orfanato en San Sebastián .....	20,000'00	
FUNDACIÓN. — Colonia penal con dos edificios .....	10,000'00	137,150'00

Cable aéreo Manizales-Chocó, en construcción (sumas invertidas) .....	32,870'37	
Cable aéreo de Cúcuta al Magdalena, en construcción (sumas invertidas) .....	405,829'70	438,700'07
Total general .....		\$ 32,515,438'72

## INDUSTRIA BANCARIA

Todos los bancos del país, así como también las compañías de seguros, están regulados y supervisados por una entidad que tiene amplias facultades legales, llamada Superintendencia Bancaria, que funciona en Bogotá, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con personal pagado por los mismos bancos mediante cuotas correspondientes al capital de cada uno.

La Superintendencia Bancaria concede o niega el permiso para fundar nuevos bancos; visita, y examina cuidadosa, detallada y personalmente todos los establecimientos bancarios del país, nacionales y extranjeros; ejerce el derecho de veto para las inversiones y préstamos que en su concepto sean ilegales o inseguros; vigila todo lo relacionado con el encaje; vela por el cumplimiento de la legislación bancaria y sanciona, por medio de multas, las faltas contra ella cometidas; pide toda clase de informativos; previene los abusos del crédito y está autorizada para tomar a su cargo y liquidar todo establecimiento bancario que, apartándose de la normalidad y de las prescripciones legales, ofrezca peligro de inseguridad para los intereses del público.

La legislación bancaria colombiana, que tiene como base angular y fundamental la seguridad para el público y la actividad y desarrollo del negocio bancario, señala el capital mínimo de cada banco, de conformidad con las condiciones locales del lugar de su domicilio; reglamenta las operaciones que los bancos pueden ejecutar y las inversiones que pueden hacer; señala en un mínimo del quince por ciento, la proporción que debe existir entre el pasivo de cada banco y su capital y reservas para su saneamiento; fija también la cuantía mínima del encaje legal en un quince por ciento, y en un cincuenta por ciento respectivamente para los bancos accionistas y no accionistas del Banco de la República; indica la manera como deben prepararse y presentarse los informes y cómo debe formarse la estadística bancaria; reglamenta las secciones fiduciarias de ahorros e hipotecas.

En Colombia, existen en 1927, ochenta y nueve (89) establecimientos bancarios, así distribuídos:

Bancos .....	30	Por su nacionalidad los 30 bancos, se clasifican así:	
Sucursales .....	51	Nacionales .....	26
Agencias .....	8	Extranjeros .....	4
	89		30

Los nacionales tienen 36 sucursales y 8 agencias, y los extranjeros 13 sucursales. De los 30 bancos son accionistas del Banco de la República 24 y no accionistas, 5.

En el año de 1925, Colombia contaba con 32 Bancos nacionales y extranjeros y 31 sucursales.

El movimiento bancario del país, exclusión hecha del Banco de la República, ha sido:

## BANCOS NACIONALES

	1925	1926
Capital pagado .....	14.763,681'08	14.470,928'00
Fondo de reserva .....	3.054,915'19	5.253,381'83
Reservas eventuales .....	2.467,510'17	2.646,206'63
TOTALES .....	20.286,106'44	22.360,516'46

## BANCOS EXTRANJEROS

	1925	1926
Capital pagado .....	4.515,000'00	3.415,000'00
Fondo de reserva .....	800,758'88	330,498'78
Reservas eventuales .....	343,850'70	468,317'00
TOTALES .....	5.659,609'58	4.213,815'78

Los bancos del país pagan por depósitos a término intereses al rededor del 3 por 100, a tres meses; 4 por 100, a seis meses, y 6 por 100, a más de seis meses.

El tipo corriente de interés en la República es el de 9 por 100. Los papeles de inversión a largo término devengan, por lo general, el 9 por 100 y el 10 por 100.

Los depósitos en los bancos del país en marzo de 1925 ascendieron a .....	\$ 42.354,542'84
Y en marzo de 1926 a .....	46.678,253'69
Los préstamos hechos por los bancos del país en marzo de 1925 ascendieron a .....	\$ 46.542,947'74
Y en marzo de 1926 a .....	54.703,264'13

Cifras estas que contribuyen a mostrar que Colombia avanza firme y seguramente por la vía del enriquecimiento y del progreso.

## ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS EXISTENTES EN COLOMBIA EN EL AÑO DE 1927

1. BANCO DE LA REPÚBLICA. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Medellín  
Agencias: Bucaramanga, Ibagué, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Santa Marta y Tunja.
2. BANCO DE BOGOTÁ. — BOGOTÁ.  
Sucursal: Girardot, Neiva e Ibagué.
3. BANCO DE COLOMBIA. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Barranquilla, Bucaramanga, Girardot y Santa Marta.
4. BANCO CENTRAL. — BOGOTÁ.
5. BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA. — BOGOTÁ.
6. BANCO DE LONDRES Y AMÉRICA DEL SUR. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Manizales, Medellín y Cali.
7. THE ROYAL BANK OF CANADA. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Barranquilla, Cali, Cartagena, Girardot, Manizales y Medellín
8. BANCO FRANCÉS E ITALIANO PARA LA AMÉRICA DEL SUR. — BOGOTÁ.
9. THE ANGLO SOUTH AMERICA BANK LTD. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Barranquilla, Cartagena, Medellín y Santa Marta.
10. BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA. — BOGOTÁ.
11. BANCO PRENDARIO MUNICIPAL. — BOGOTÁ.
12. BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO. — BOGOTÁ.  
Sucursales: Cali, Manizales y Medellín.  
Agencias: Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Jericó, Pasto, Pereira, Popayán, Sonsón y Tunja.
13. BANCO COMERCIAL DE BARRANQUILLA. — BARRANQUILLA.
14. BANCO DE SANTANDER. — BUCARAMANGA.

15. BANCO HIPOTECARIO DEL PACÍFICO. — CALLI.  
Sucursales: Armenia, Buga, Pasto, Palmira, Pereira y Popayán.
16. BANCO DE BOLÍVAR. — CARTAGENA.
17. BANCO SOCIAL DEL TOLIMA. — IBAGUÉ.
18. BANCO DE JERICÓ. — JERICÓ.
19. BANCO DEL RUÍZ. — MANIZALES.  
Sucursales: Armenia y Pereira.
20. BANCO REPUBLICANO. — MEDELLÍN.
21. BANCO ALEMÁN ANTIOQUEÑO. — MEDELLÍN.  
Sucursales: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Honda.
22. BANCO DE PAMPLONA. — PAMPLONA.  
Sucursal: Cúcuta.
23. BANCO DE PEREIRA. — PEREIRA.
24. BANCO DEL ESTADO. — POPAYÁN.
25. BANCO DE ORIENTE. — RIONEGRO (Antioquia).
26. BANCO DE SALAMINA. — SALAMINA.
27. BANCO DE SAN GIL. — SAN GIL.  
Sucursal: Socorro.
28. BANCO NACIONAL DE SABANAS. — SINCELEJO.
29. NUEVO BANCO DE SONSÓN. — SONSÓN.
30. NUEVO BANCO DE BOYACÁ. — TUNJA.

## BANCO DE LA REPÚBLICA

Con una organización ejemplar, y calcada sobre el modelo de los Bancos de las Reservas Federales de los Estados Unidos, funciona en la capital de Colombia desde el año de 1923, el Banco de la República que sirve de vínculo de unión entre los demás establecimientos bancarios del país a los cuales presta eficaz ayuda en los momentos críticos, y entidad que ha servido para unificar la moneda, darle estabilidad y dotarla de elasticidad; para procurar la fijeza de los cambios internacionales e influir en la reducción y regularización del interés del dinero.

Esta entidad, que no es en manera alguna un Banco de Estado, es el establecimiento central de emisión, que goza del derecho exclusivo de emitir, por el término de 20 años, billetes que circulan como moneda, cambiables por oro a su presentación y que tienen como respaldo metálico una reserva no menor del 60 por 100 de la cantidad de tales papeles que haya en circulación. Los depósitos los mantiene el Banco en custodia en el Federal Reserve Bank de New York, y en otros establecimientos bancarios de primer orden ingleses y norteamericanos. En 30 de junio de 1927 el Banco tenía existencias de oro amonedado en barras por valor de \$ 42.200,973'76, cantidad que muestra un aumento de \$ 4.732,002'23 con relación a las de igual fecha de 1926.

En 30 de junio de 1927 se hallaba ya suscrito y pagado en su totalidad el capital que para el Banco de la República fijó la ley orgánica de la institución, en \$ 10.000,000.



BANCO DE LA REPÚBLICA. — BOGOTÁ

Las cien mil acciones que forman ese capital se distribuyen así:

Acciones de la clase «A» pertenecientes al Gobierno Nacional.....	50,000
Acciones de la clase «B» pertenecientes a los bancos nacionales.....	20,329
Acciones de la clase «C» pertenecientes a los bancos extranjeros.....	9,227
Acciones de la clase «D» suscritas por el público en general.....	20,444
Total .....	100,000

Los inmuebles que para la instalación de sus oficinas posee el Banco en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga y el lote de terreno en Manizales ascienden a un valor de \$ 1.177,910'64.

Las utilidades líquidas del Banco, se distribuyen así:

Fondos de reserva .....	20 por 100
Recompensas y fondo de jubilaciones de empleados .....	5 »
Impuesto sobre la renta .....	3 »

Del saldo se cubre un dividendo hasta del 12 por 100 para los accionistas, y del remanente se paga una tercera parte en dividendos y las otras dos terceras partes ingresan al Tesoro Nacional como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

En el año 1.º de julio de 1925 a 30 de junio de 1926, la utilidad bruta obtenida, fué de \$ 1.504,639'89, y la líquida de \$ 1.075,080'84. Se distribuyó un dividendo de \$ 9'50 por acción.

El Banco, ha tenido el siguiente movimiento total de caja de entradas y salidas:

1923 a 1924.....	\$ 186.820,263'54
1924 a 1925.....	460.944,680'64
1925 a 1926.....	1,772.357,532'92

El Banco de la República no hace operaciones de préstamos y descuentos a los particulares, pero sí a las entidades oficiales (nacionales, departamentales y municipales) y a los bancos accionistas. En este ramo se ha registrado el siguiente movimiento total:

1923 a 1924.....	\$ 12.052,000'00
1924 a 1925.....	22.705,000'00
1925 a 1926.....	54.804,000'00
1926 a 1927.....	80.307,000'00

No tiene el Banco limitación alguna de carácter legal respecto al tipo de interés, el cual se fija por la Junta Directiva, según las necesidades del comercio y la inflación o contracción del crédito.

El Banco presta el servicio de transferencias de fondos entre las diversas plazas del país, gratuitamente al Gobierno, y con una prima muy reducida a los particulares. También tiene el servicio de giros sobre el exterior por su propia cuenta y como agente del Gobierno Nacional, y oficinas de compensación de cheques en Bogotá, Barranquilla, Medellín, Cali, Manizales y Cartagena, que prestan un servicio de grande importancia para los bancos accionistas que lo utilizan.

Por depósitos, el Banco de la República y sus sucursales ha tenido el siguiente movimiento total general de los bancos accionistas y de las entidades oficiales:

1923 a 1924.....	\$ 53.623,137
1924 a 1925.....	461.427,663
1925 a 1926.....	938.712,000

Con la autonomía que la ley orgánica estableció y que los estatutos del Banco consagran, éste tiene sucursales en las ciudades de Barranquilla, Cúcuta, Cali, Cartagena, Manizales y Medellín; y agencias en las de Bucaramanga, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán, Santa Marta y Tunja.

Son accionistas del Banco de la República, los siguientes:

NACIONALES:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco de Colombia.
3. Banco Central.
4. Banco Hipotecario de Colombia.
5. Banco Comercial de Barranquilla.
6. Banco de Santander.
7. Banco Hipotecario del Pacífico.
8. Banco de Bolívar.
9. Banco Social del Tolima.
10. Banco del Ruiz.
11. Banco Republicano.
12. Banco Alemán Antioqueño.
13. Banco de Pamplona.

14. Banco de Pereira.
15. Banco del Estado.
16. Banco de Oriente.
17. Banco de San Gil.
18. Banco Nacional de Sabanas.
19. Nuevo Banco de Sonsón.
20. Nuevo Banco de Boyacá.

EXTRANJEROS:

21. Banco de Londres y América del Sur.
22. The Royal Bank of Canada.
23. Banco Francés e Italiano.
24. The Anglo South America Bank Ltd.

BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO

Funciona en la capital de la República como sociedad anónima de capital limitado y cuyo objeto es fomentar el crédito hipotecario para la agricultura y la industria pecuaria, dando préstamos sobre hipoteca reembolsables a largos plazos, por medio de cuotas periódicas que comprenden los intereses y el fondo de amortización. También tiende a fomentar el ahorro por medio de una sección especial auxiliada por el Gobierno Nacional, que admite depósitos desde veinte (0'20) centavos oro, con intereses por meses vencidos y al tipo que señala el mismo Banco.

El Banco cuenta con una Junta Directiva, y son de él accionistas:

Gobierno Nacional .....	\$ 1.000,000	Departamento de Nariño .....	30,000
Departamento de Antioquia .....	100,000	— de Santander .....	20,000
— del Atlántico .....	25,000	Municipio de Sonsón .....	2,000
— de Boyacá .....	10,000	Federico Puertas .....	200
— de Caldas .....	100,000	Mariano Argüelles .....	1,000
— de Cundinamarca ..	50,000	Eugenio J. Gómez .....	500
— del Huila .....	10,000		
— del Magdalena .....	25,000	Suma .....	\$ 1.373,700

El Banco cuenta al presente, con sucursales en las ciudades de

Cali.  
Manizales.  
Medellín.  
Santa Marta.  
Socorro.

Y con agencias en

Armenia (a cargo del Banco Alemán Antioqueño).  
Barranquilla (a cargo del Banco de la República).  
Bucaramanga (a cargo del Banco de la República).  
Cartagena (a cargo del Banco de la República).  
Cúcuta (a cargo del Banco de la República).  
Jericó.  
Pasto.  
Pereira.  
Popayán.  
Sonsón (a cargo del Banco de Sonsón).  
Tunja (a cargo del Nuevo Banco de Boyacá).

El Banco emite cédulas garantizadas con la responsabilidad del Estado; con el capital y las reservas del Banco y con propiedades raíces de un valor equivalente por lo menos al doble de los préstamos; los préstamos con amortización gradual los hace a cinco, diez, doce, trece, quince, diez y ocho y veinte años al 9 por 100 y al 10 por 100 de interés.

El Banco Agrícola Hipotecario en 31 de octubre de 1926, había dado préstamos así:

A 5 años .....	\$	13,643'93
» 10 » .....		573,933'31
» 12 » .....		13,582'16
» 13 » .....		14,359'63
» 15 » .....		386,225'78
» 18 » .....		209,111'24
» 20 » .....		3.159,979'23
Total .....	\$	4.370,835'28

de los cuales \$ 1.083,300.39; al 9 % de interés, y el resto, o sean \$ 3.287,534'89, al 10 % de interés.

Por departamentos estos préstamos se distribuyen así:

Antioquia .....	\$ 614,400	Huila .....	65,000
Atlántico .....	16,000	Magdalena .....	15,000
Bolívar .....	9,000	Nariño .....	46,500
Boyacá .....	129,000	Santander .....	142,000
Caldas .....	790,600	Tolima .....	341,500
Cauca .....	218,200	Valle del Cauca .....	614,200
Cundinamarca .....	1.452,900		

En 30 de octubre de 1926, dió el siguiente balance consolidado su casa principal y las sucursales y agencias:

DÉBITOS	MONEDA LEGAL	CRÉDITOS	MONEDA LEGAL
Caja.....	\$ 2,895'37	Emisión de cédulas del 7 %.....	\$ 3.060,000'00
Depósitos en el B/ de la República.	82,682'40	Emisión de cédulas del 8 %.....	330,000'00
Depósitos en otros Bancos del país.	103,422'56	Depósitos a término .....	314'92
Corresponsales Extranjeros (reducido a moneda legal).....	183,951'02	Sección de Ahorros. — Depósitos ..	403,906'75
Valores Diversos .....	5,000'00	Sucursales y Agencias.....	18,956'08
Muebles y útiles.....	20,330'75	Acreeedores varios.....	290,125'31
Préstamos de amortización gradual	4.370,835'28	Intereses recibidos anticipadamente	47,691'62
Sección de Ahorros. — Inversiones.	352,790'00		4.150,994'68
Deudores varios .....	5,819'23	Capital pagado .....	1.429,650'00
Accionistas por capital no pagado.	163,250'00	Capital por pagar.....	163,250'00
Cuentas diferidas .....	485,825'74	Capital para Sección de Ahorros	
Acciones por vender .....	407,100'00	(Auxilio Oficial).....	50,000'00
Pérdidas y ganancias .....	17,092'33	Capital por suscribir .....	407,100'00
	\$ 6.200,994'68		2.050,000'00
			\$ 6.200,994'68

## POTENCIALIDAD BANCARIA DEL PAÍS

En Colombia, como lo demuestra el informativo anterior sobre la industria bancaria, las instituciones de crédito han tomado en los últimos años un poderoso incremento, lo cual queda comprobado, además, con el siguiente cuadro de distribución por departamentos en donde se resume el movimiento del capital pagado y las reservas legales y eventuales de los bancos del país en tres años.

	1924	1925	1926	1927
	30 de Junio	30 de Junio	30 de Junio	28 de Febrero
	35 Bancos	33 Bancos	29 Bancos	29 Bancos
Antioquia .....	3 273,646	4 325,519	4 576,963	4 711,059
Atlántico .....	2 164,010	2 524,757	520,742	615,449
Bolívar .....	1 995,315	1 730,380	1 151,456	1 205,359
Boyacá .....	185,236	194,309	97,210	101,451
Caldas .....	2 422,842	2 241,484	1 861,840	2 007,125
Cauca .....	22 733	51,358	51,449	53,602
Cundinamarca .....	10 665,280	10 998,920	15 363,041	17 785,193
Huila .....	95,282	102,979	0	0
Magdalena .....	0	0	0	0
Nariño .....	201,922	0	0	0
Norte de Santander .....	99,709	121,796	112,408	114,730
Santander .....	728 502	784,966	478,083	537,374
Tolima .....	123,582	144,081	163,210	254,188
Valle .....	2 559,193	2 701,446	2 853,360	2 906,456
	24 537,252	25 921,968	27 229,762	30 291,986

Las cifras del cuadro anterior en las cuales no figura el Banco de la República, cuyo capital y reservas pasan de \$ 11.000,000, demuestran: que del 30 de junio de 1924 al 28 de febrero de 1925, el capital pagado y las reservas de los Bancos, aumentaron en toda la República en \$ 5.754,734.

Se nota un creciente aumento en los departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca, Norte de Santander, Tolima y Valle.

En 1924 existían 35 bancos y sólo funcionan 29 en 1927, debido a que varios de ellos por no acomodarse a las prescripciones legales o por motivos de conveniencia, entraron en liquidación, o se incorporaron en otros y de allí la disminución que se advierte en los renglones correspondientes a los departamentos del Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas y Santander, y la desaparición en los de Huila y Nariño.

El departamento de Cundinamarca cuenta con once bancos y con la sucursal de otro cuya sede principal está en Antioquia. Cuenta también con las oficinas principales de cuatro bancos extranjeros que funcionan en el país, y de allí el movimiento que se advierte en comparación con las otras secciones.

El total de \$ 30.291,986 que representa el capital pagado y las reservas de los bancos en Colombia, en 28 de febrero de 1927, estaba distribuído así:

	Capital y reserva
23..... Bancos comerciales nacionales .....	\$ 21.922,489
4..... Bancos comerciales extranjeros .....	4.095,444
2..... Bancos hipotecarios nacionales .....	4.274,053
Total.....	\$ 30.291,986

## LEGISLACIÓN BANCARIA

LEY 25 DE 1923

### ORGÁNICA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco serán las que se fijen en sus Estatutos, con sujeción a la presente Ley y a las demás que les sean aplicables. Dichos Estatutos y las reformas que se les introduzcan en el futuro, necesitan, para ser puestos en ejecución, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del Gobierno a petición del Banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

1) Art. 3.º El Banco se denominará Banco de la República, tendrá su domicilio en Bogotá y podrá establecer sucursales en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

2) El establecimiento de una sucursal y el retiro de ella después de fundada, necesitan para llevarse a efecto del voto afirmativo de siete miembros por lo menos de la Junta Directiva, cuando el número total de los miembros de ella sea de nueve (9); y del voto afirmativo de al menos ocho (8) Directores cuando el número total sea de diez (10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley.

3) El Banco establecerá una agencia en la capital de cada Departamento donde no tenga sucursal, y podrá fundar agencias o nombrar corresponsales en otras ciudades de Colombia y del Exterior donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

1) Art. 4.º El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$ 10.000,000) oro. Las acciones serán nominativas, de valor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

2) El valor de las acciones suscritas de todas las clases de que trata este artículo, será pagado así: el diez por ciento (10 por 100) al suscribir la acción; el diez por ciento (10 por 100) en la fecha en que el Gobierno apruebe los Estatutos; el cuarenta por ciento (40 por 100) diez días antes del en que deba principiar a funcionar el Banco. Del cuarenta por ciento (40 por 100) restante, se cubrirá la mitad cuatro meses después de la fecha en que el Banco empiece sus operaciones, y la otra mitad, al vencimiento de ocho meses, contados desde la misma fecha. No obstante, en virtud de resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, con el voto afirmativo de siete (7) miembros por lo menos, podrá reducirse a dos o extenderse a seis el plazo para el pago de la primera mitad, y reducirse a seis meses o extenderse a

más de ocho meses el término para cubrir la segunda mitad o una parte de ella, según convenga a los intereses del público, contados dichos términos desde la fecha en que empiece a funcionar el Banco.

3) Cualquier cambio en las fechas señaladas en la primera parte de este inciso, deberá ser avisado por lo menos con treinta días de anticipación.

4) En caso de quiebra del Banco, antes de pagarse todo el capital suscrito, se entiende que habrá acción contra los accionistas del Banco por cualquier parte del valor de las acciones suscritas que no haya sido cubierta.

5) Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

6) Las acciones de la clase A montarán a cinco millones de pesos (\$ 5 000,000) oro, y serán suscritas íntegramente y pagadas por el Gobierno Nacional en dicha especie. Estas acciones no darán derecho a votar; pero el Gobierno, por virtud de la posesión de ellas y por el carácter casi público del Banco, tendrá la facultad de nombrar tres (3) miembros de la Junta Directiva. Estos tres Directores durarán en sus puestos por tres años y podrán ser reelegidos; pero los primeros nombrados lo serán por períodos de uno, dos y tres años, de suerte que uno de tales Directores se renueve de allí en adelante cada año.

7) Las acciones de la clase A pertenecientes al Gobierno, no podrán ser enajenadas, empeñadas o gravadas con impuestos en forma alguna, sin autorización expresa del Congreso.

8) Si el Gobierno, mediante tal autorización, vendiere o traspasare en cualquier forma acciones de la clase A, las que hayan sido enajenadas serán convertidas inmediatamente en acciones de las clases B, C o D, de acuerdo con esta Ley.

9) Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones suscritas por el Estado, se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el Gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del Fisco o de sus entradas extraordinarias, inclusive aquellas cuya disposición se reservó el Congreso por el art. 32 de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización.

10) Si el Gobierno reduce a menos de cuatro millones de pesos (\$ 4.000,000) sus acciones de la clase A, computadas a la par, sin bajar de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), su representación en la Junta Directiva será reducida a dos miembros, y si bajare de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), tal representación será de un

miembro solamente; pero en todo caso, el Gobierno tendrá por lo menos un representante en la Junta Directiva del Banco.

11) Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por Bancos nacionales que ejecuten operaciones bancarias de comercio, sin incluir en ellos los Bancos simplemente hipotecarios que no tengan secciones para negocios bancarios comerciales. Para los efectos de este artículo, se entiende por Bancos nacionales, los establecidos en Colombia conforme a las leyes del país y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos.

12) Todo Banco nacional de comercio y toda sección comercial de Banco hipotecario que funcionen actualmente en Colombia, como también los que se establezcan en lo futuro, quedan autorizados para adquirir acciones de la clase B en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15 por 100) del capital pagado, y las reservas de aquéllos, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la adquisición de tales acciones, sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento (15 por 100). Respecto de los Bancos que tengan secciones comerciales y secciones hipotecarias, el mencionado quince por ciento (15 por 100) se computará únicamente sobre el capital y reservas de la sección comercial, o sobre el monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a la sección comercial para que aquéllos guardaran con el capital y las reservas del Banco la misma proporción que haya entre el activo total del Banco. El Banco elegirá de las dos cantidades mencionadas la que sea mayor.

13) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio y los Bancos nacionales accionistas, o sea los poseedores de acciones de la clase B quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta el quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas, según aparezca de dicha fijación. Para este efecto, tales Bancos podrán comprar acciones de otras clases y las convertirán inmediatamente en acciones de la clase B; o podrán vender acciones de esta última clase a los Bancos nacionales comerciales que tengan derecho a poseerlas, o a otros individuos o entidades, y en este último caso las acciones vendidas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

14) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase B, por el valor que tengan en sus libros, a Bancos accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a Bancos nuevamente establecidos, que deseen hacerse accionistas.

15) Los poseedores de acciones de la clase B elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, cuatro miembros de la Junta Directiva del Banco. Dos de éstos deberán ser banqueros, y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales.

16) Las acciones de la clase C serán suscritas exclu-

sivamente por Bancos extranjeros que tengan negocios bancarios comerciales en Colombia.

17) Para los efectos de este artículo, se entiende por Banco extranjero todo Banco legalizado en Colombia, cuyas acciones en todo o en su mayor parte sean poseídas por personas que no tengan el carácter de ciudadanos colombianos.

18) Todo Banco comercial extranjero que funcione actualmente en Colombia o que se establezca en lo futuro, queda autorizado para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento de aquella parte de su capital y sus reservas destinados a operaciones en Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la referida adquisición, sin exceder ni bajar del mencionado quince por ciento (15 por 100). Las sucursales que Bancos organizados en el Exterior establezcan en Colombia, quedan autorizadas para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del capital y reservas destinados a Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a los negocios en Colombia para que dichos capital y reservas guardaran con el capital y las reservas del Banco la misma proporción que haya entre el activo total en Colombia y el activo total del Banco, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior. El Banco elegirá entre las dos cantidades la mayor.

19) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio, y los Bancos extranjeros accionistas, es decir, los poseedores de acciones de la clase C, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta un monto que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas sobre cualquiera de las bases antes descritas que sea mayor en aquella fecha. Para este fin, pueden comprar acciones de la clase C, o de otra clase, debiendo convertir estas últimas inmediatamente en acciones de la clase C; o pueden vender acciones de la clase C a Bancos comerciales extranjeros que funcionen en Colombia y que tengan derecho a poseer tales acciones, o a otros individuos o a entidades, y en este último caso, serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

20) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase C, por el valor que tengan en sus libros, a Bancos extranjeros accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a Bancos extranjeros nuevamente organizados, que deseen hacerse accionistas.

21) Los términos Banco accionista y Banco accionista del Banco de la República, empleados en esta Ley, se aplican a Bancos comerciales o nacionales extranjeros que hagan negocios en Colombia, y a toda sección comercial de Bancos hipotecarios que hagan tales negocios y que posean acciones de las clases B o C en el

Banco de la República por el monto exigido en el artículo 4.º de esta Ley.

22) Los poseedores de acciones de la clase C, elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, dos miembros de la Junta Directiva del Banco. Uno de estos deberá ser banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional.

23) Las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas, equivalente a quinientos mil pesos a la par, y sólo conservarán ese derecho mientras haya en manos de los accionistas, por lo menos \$ 500,000 a la par, en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco.

24) Las acciones de la clase A sólo pueden ser poseídas por el Gobierno Nacional; las de la clase B, sólo por Bancos comerciales nacionales accionistas; las de la clase C, sólo por Bancos comerciales extranjeros accionistas que funcionen en Colombia, y las de la clase D, pueden ser poseídas por cualesquiera individuos y entidades, con excepción de gobiernos extranjeros.

25) El Banco no cobrará suma alguna por la conversión de acciones de una clase a otra y efectuará dicha conversión sin demora cuando se le solicite.

26) Las acciones poseídas contra lo dispuesto en esta Ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

27) La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

28) Los Bancos poseedores de acciones de la clase B o de la clase C no podrán constituir las como garantías de préstamo.

29) El período de duración de los Directores del Banco será de dos años, excepto el de los nombrados por el Gobierno. En la primera elección, la mitad de los Directores que corresponden a cada una de las clases B y C, será elegida para un término de un año, y la otra mitad para uno de dos años, a fin de que en lo futuro la mitad de los Directores correspondientes a estas dos clases se renueve cada año. Los Directores de las clases B, C y D podrán ser reelegidos.

30) En cualquier tiempo después de que el capital de diez millones haya sido suscrito, los Directores del Banco pueden resolver, con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta y con la aprobación del Gobierno, aumentar el capital del establecimiento mediante nuevas emisiones de acciones, pero esta autorización no se aplica a las acciones de la clase A. La Junta Directiva, en caso de que resuelva autorizar dichas nuevas emisiones, decidirá también sobre el precio a que deban ofrecerse éstas, tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado.

Parágrafo. Cuando Bancos accionistas o cualquiera otro Banco, después de haber sido suscritos los diez

millones que constituyen el capital inicial del Banco de la República, solicitaren acciones para cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12, 13, 18 y 19 de este artículo, el Banco aumentará su capital hasta donde fuere necesario, para proveerlos de tales acciones, a fin de que puedan formar parte del sistema establecido en la presente Ley.

31) Si un Banco accionista fuere declarado en quiebra, sus acciones de la clase B o de la clase C en el Banco de la República serán canceladas inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener sobre cualquier parte no pagada de tales acciones. El valor de las acciones canceladas se aplicará, al precio del mercado, en primer lugar, al pago de cualesquiera deudas que el Banco quebrado tenga en el de la República y el saldo se le devolverá a aquél.

32) Las acciones canceladas de acuerdo con el inciso anterior, podrán ser reemitidas conforme a la Ley.

1) Art. 5.º Por cada Director del Banco se elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección del principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia de la ciudad, no pueda estar presente en las reuniones de la Junta Directiva por un lapso continuo mayor de dos meses.

2) La continua ausencia de un Director de las sesiones de la Junta Directiva por un período de seis meses, producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Art. 6.º Con sujeción a lo prescrito en esta Ley, la Junta Directiva fijará en los Estatutos las fechas y lugares en que deban efectuarse las elecciones anuales, con el método para ello, la remuneración de los Directores y la manera de elegir Directores principales y suplentes, cuando durante el respectivo período queden vacantes los puestos de unos u otros, por muerte, renuncia, prolongada ausencia u otra causa. La primera elección será dirigida, de acuerdo con la ley, por el Comité Organizador de que trata el art. 10 de esta Ley.

1) Art. 7.º El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, y los accionistas no tendrán derecho a votar sino para la elección de miembros de dicha Junta, como se dispone en esta Ley.

2) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva se compondrá de ciudadanos colombianos.

1) Art. 8.º El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva, con el voto favorable de siete miembros, por lo menos. Se elegirán también por la misma Junta, con el voto favorable de seis miembros, por lo menos, los Subgerentes que se determinen en los Estatutos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva sean diez, se necesitará para la elección de Gerente, por lo menos el voto favorable de ocho (8) de ellos, y para la de Subgerente, por lo menos, el voto favorable de siete (7) de los mismos.

2) No puede ser Gerente o Subgerente de Banco,

o de cualquiera de sus sucursales, ningún funcionario público asalariado al servicio del Gobierno, ni el que ejerza las funciones de Gerente, Director o empleado de otro Banco.

3) Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, ni con el Gerente o Subgerentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social.

1) Art. 9.º Toda sucursal del Banco de la República será manejada por un Gerente de Sucursal, nombrado por la Junta Directiva de dicho Banco. Este Gerente de Sucursal será miembro y Presidente nato de la Junta Directiva de la sucursal, que constará de cuatro miembros además del Gerente. De estos cuatro miembros, dos serán designados por la Junta Directiva del Banco, debiendo ser banquero uno de ellos, y el otro, hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro de la Junta Directiva de la sucursal será elegido por los Bancos accionistas del respectivo Departamento, y si hubiere en éste varias sucursales, por los Bancos accionistas de la sección del Departamento donde funcione la sucursal. El cuarto miembro de la Junta Directiva mencionada, será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional. El período de duración de estos Directores será de dos años, y se renovarán por mitad cada año. Para este efecto, en la primera reunión de la Junta Directiva de la sucursal, los cuatro miembros expresados designarán a la suerte los dos que deban servir por un año y los dos que hayan de durar dos años. De allí en adelante el período de duración será de dos años.

2) Por cada Principal de los Directores mencionados se elegirá un suplente, al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que aquél. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes de la Junta Directiva del Banco de la República, según el artículo 5.º de esta Ley.

3) El Gerente de Sucursal y la Junta Directiva de la misma tendrán únicamente las facultades que se les confieran por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de las prescripciones legales y las de los Estatutos.

1) Art. 10. Créase un Comité, que se denominará Comité Organizador del Banco de la República, el cual se compondrá de cinco miembros, a saber: el Ministro del Ramo, que será su Presidente nato, y cuatro miembros más, designados por el Presidente de la República. Dos de éstos serán banqueros nacionales, uno banquero extranjero, según la acepción de estos términos dada en el art. 4.º de esta Ley, y el cuarto, hombre de negocios o profesional.

2) Este Comité tendrá a su cargo recibir las peticiones de los que deseen ser accionistas; arreglar lo relativo a la emisión y venta de acciones; disponer lo conveniente para la primera elección de Directores y tomar todas las medidas preliminares necesarias para la completa organización del Banco.

3) Los miembros de este Comité prestarán sus servicios mediante una remuneración de \$ 200 cada uno con excepción del Ministro. El Comité tendrá un Secretario y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El Secretario gozará de una asignación mensual de \$ 300 y los gastos de viaje necesarios. El Comité durará por un tiempo no mayor de cuatro meses y los gastos que demande serán por cuenta del Banco, sin que puedan exceder de \$ 20,000. La Junta Directiva aceptará esta disposición en la escritura social.

4) Tan pronto como hayan sido elegidos los Directores del Banco y aprobados los Estatutos de éste, el Comité Organizador dejará de existir.

1) Art. 11. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, la Junta Directiva determinará en los Estatutos del Banco la clase de préstamos, descuentos e inversiones que el Banco pueda hacer.

2) Salvo disposición legal, especial en contrario, el Banco no podrá hacer préstamos, descuentos o inversiones sobre documentos, bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento exceda de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, del descuento, o del préstamo, salvo que se trate de papeles garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, caso en el cual, el término de vencimiento puede ser hasta de seis meses. En ningún caso el Banco podrá poseer estos últimos documentos por un monto que exceda a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas.

3) El Banco no podrá conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma. Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

4) No será permitido al Banco comprar o descontar los documentos que se expresan en seguida, ni hacer anticipos sobre ellos en ninguna otra forma, ni aceptarlos como garantía de préstamo, pero sí podrá admitirlos como seguridad adicional de préstamos admisibles hechos antes legalmente y de buena fe, en cuyo caso podrá poseer tales documentos por un término no mayor de un año.

5) a) Los que tengan menos de dos firmas responsables, incluyendo en ellas la del Banco que hace el redescuento, pero una de las firmas no bancarias puede substituirse por seguridades adicionales en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos que den al Banco el control sobre productos existentes, o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea por lo menos un veinticinco por ciento (25 por 100) mayor que el monto del préstamo.

6) El Banco puede comprar a los Bancos accionistas documentos con una sola firma en forma de letras de cambio giradas por éstos sobre Bancos extranjeros cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y por el monto que la Junta Directiva señale en los Estatutos.

b) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o debe ser usado en objetos de especulación.

c) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o vaya a ser empleado en inversiones permanentes, tales como compra de tierras, edificios, minas, maquinaria o mobiliarios.

d) Pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipal, por un monto total que exceda del treinta por ciento (30 por 100) del capital pagado y reservas del Banco; pero con anterioridad al 30 de junio de 1929, el Banco puede sobrepasar este límite hasta concurrencia del todo o parte que posea el Banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000) en cédulas de Tesorería del diez por ciento, de que trata el artículo 24 de esta Ley, más el diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y de las reservas de éste.

7) Todo empréstito y toda compra de obligaciones a los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales, necesitarán de la aprobación de siete miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de la inversión autorizada sobre las referidas cédulas de Tesorería.

e) Sus propias acciones, o documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

f) Acciones de compañías o empresas de transporte, de minas, comerciales, industriales o agrícolas o documentos asegurados por tales acciones.

1) Art. 12. La Junta Directiva del Banco fijará de tiempo en tiempo las ratas a que redescontará documentos admisibles de los Bancos accionistas y aquellas que deban regir para el descuento de obligaciones también admisibles ofrecidas por el público. Estas ratas pueden ser distintas para diferentes clases de documentos.

2) Ningún Banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República, si cargare a sus clientes, sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, ratas de descuento mayores en tres por ciento (3 por 100) de las que cargue para sus redescuentos el Banco de la República.

Art. 13. El Banco de la República estará autorizado para hacer préstamos y descuentos a los Bancos accionistas con sujeción a las limitaciones establecidas en el art. 11 de esta Ley; para recibir depósitos de dichos Bancos, para hacer con ellos operaciones sobre letras de cambio de las clases y los plazos expresados en el mismo artículo, y para efectuar negocios concernientes a la compra o venta de oro amonedado o en barras. Actuará también el Banco como oficina de compensación (Clearing House) de los Bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales. Ninguna de estas concesiones se otorgará a los Bancos que no sean accionistas, es decir, a los Bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el art. 4.º de esta Ley.

Art. 14. El Banco estará también autorizado para efectuar los siguientes negocios con el público en general:

a) Compra y venta de giros cablegráficos.

b) Compra y venta de oro amonedado o en barras.

c) Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas extranjeras y de letras de cambio extranjeras, provenientes de transacciones sobre el comercio de importación y exportación, siempre que el vencimiento de tales giros y letras de cambio no sea a un término mayor de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Tales giros y letras de cambio llevarán al menos dos firmas responsables de personas o entidades respetables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos semejantes, que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil comercio y estén en vía de ser negociados.

d) Comprar, vender o descontar aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia, que tengan un plazo de vencimiento no mayor de noventa días vista o noventa días desde la fecha de la compra-venta o descuento y que provengan de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. Tales documentos deberán llevar por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito o documentos análogos que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil mercado y que estén en vía de ser negociados.

e) Recibir depósitos pagables a la vista.

f) Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales de Colombia, sujeto a las limitaciones impuestas por las leyes.

1) Art. 15. Se permitirá al Banco de la República comprar, conservar y traspasar bienes raíces sólo en la extensión y con los fines que se expresan en seguida:

a) Aquellos que sean necesarios para su inmediato acomodo en el manejo de sus negocios;

b) Los que hayan sido hipotecados de buena fe como garantía adicional de deudas contraídas previamente, de acuerdo con la ley;

c) Los que le hayan sido traspasados para el pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios;

d) Los que deba comprar en subasta pública y que hayan sido hipotecados al Banco, y los que haya de comprar para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

2) El Banco no podrá conservar por más de dos años los bienes raíces que adquiera en subasta o para hacer efectivas deudas a su favor. La Junta Directiva por el voto afirmativo de siete miembros, puede ampliar este plazo por dos años más.

1) Art. 16. El Banco de la República tendrá el

derecho exclusivo de emitir billetes de Banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal.

2) En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquél.

3) El Banco puede emitir billetes solamente para los siguientes objetos:

a) Para la compra de oro en barras o amonedado.

b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días, desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tengan por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma puede bastar, además de la del Banco que obtenga el redescuento, en caso de que el papel esté asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque, que den al Banco el control sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tengan un valor equivalente al monto de la respectiva obligación.

4) El Banco puede emitir billetes para la compra a los Bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos Bancos a cargo de Bancos en el Exterior cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista y hasta el monto que fije en los Estatutos la Junta Directiva.

c) Para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas mencionados en el artículo 11 de esta Ley. En ningún caso podrá el Banco emitir billetes para la compra de tierras, edificios o hipotecas.

d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000) en cédulas de Tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaría 3.<sup>a</sup> de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de esta Ley.

Art. 17. Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso; pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales, mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de esta Ley.

1) Art. 18. El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al sesenta por ciento (60 por 100) del total de los billetes en circulación y los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no exceda de las dos quintas partes de ella, puede ser mantenida en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en Bancos respetables de centros financieros del Exterior.

2) El mismo encaje legal se requiere para las cédulas de Tesorería del dos por ciento (2 por 100) que estén en circulación y que el Banco queda obligado a cambiar por oro, de acuerdo con el art. 24 de esta Ley.

3) Cuandoquiera que las reservas en caja del Banco bajen del minimum legal del sesenta por ciento, el Banco estará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el Superintendente bancario, a favor del Tesoro Nacional:

a) Si el encaje baja del sesenta por ciento (60 por 100) y no del cincuenta y seis por ciento (56 por 100), pagará un impuesto equivalente al cuatro por ciento de la deficiencia; si el encaje baja del cincuenta y seis por ciento (56 por 100), y no del cincuenta y cuatro el impuesto será del seis por ciento (6 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100), y no del cincuenta y dos por ciento (52 por 100), el impuesto será del ocho por ciento (8 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y dos y no del cincuenta, el impuesto será del diez por ciento (10 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), y si baja del cincuenta por ciento (50 por 100) pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), impuesto que aumentará en un dos por ciento (2 por 100) por cada uno por ciento (1 por 100) de deficiencia debajo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Parágrafo. El tanto por ciento de que aquí se habla es anual y se liquidará, en cada caso, durante el tiempo de la deficiencia respectiva.

b) Las ratas de descuento o redescuento del Banco de la República no podrán ser menores del ocho por ciento (8 por 100) por año, cuando las reservas en caja del Banco hayan sido durante una semana continua o más, inferiores al mencionado sesenta por ciento (60 por 100). Cuando haya lugar a un impuesto por deficiencias, se agregará a las ratas de descuento y redescuento del Banco una cuota equivalente por lo menos a la mitad de la rata del impuesto establecido por tales deficiencias; de suerte que, si la rata del redescuento debiera ser del ocho por ciento (8 por 100) y el impuesto de deficiencia fuera del seis por ciento (6 por 100), el Banco cargará por lo menos el once por ciento (11 por 100).

1) Art. 19. Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su oficina principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante, serán cambiados por cheques sobre la oficina principal.

2) Si en cualquier tiempo una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de éste a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la oficina principal, como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la oficina central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no

exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

3) Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en quiebra por suspensión de pagos, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

4) Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta Ley, prestan mérito ejecutivo.

5) En épocas de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del Ministro del Ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cable sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras.

1) Art. 20. Derógase el art. 17 de la ley 51 de 1918, según el cual «las instituciones de crédito conservarían en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento (25 por 100), por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles». Esta disposición quedará sustituida por la siguiente:

2) Toda institución bancaria, excepto el Banco de la República, mantendrá en caja, en moneda legal por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o a treinta días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días.

3) Para los efectos de este artículo, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado nacional o extranjero y en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso oro colombiano, billetes nacionales colombianos representativos de oro, billetes del Banco de la República y moneda de plata colombiana, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento (20 por 100) del encaje mínimo requerido. Los bonos del Tesoro podrán contarse como encaje legal para los efectos de este artículo, hasta que se hayan dictado las disposiciones conducentes al retiro de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de esta Ley.

Cuando se trate de depósitos en moneda especial se conservará el encaje en dicha moneda, en la misma proporción señalada.

4) Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles y necesitarán el mismo encaje que para los otros depósitos de esta clase.

5) Los Bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, mediante la adquisición del número de acciones de la clase B o de la clase C, conforme al

artículo 4.º de esta Ley, y que gocen en tal virtud del derecho a los redescuentos de dicho Banco, según lo establecido en el art. 13 de la misma, sólo están obligados a mantener la mitad del encaje legal arriba mencionado. Dichos Bancos podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener.

6) Si algún Banco, excepto el de la República, dejare de tener el encaje requerido por la ley, el Superintendente bancario le impondrá una multa no mayor del uno por ciento (1 por 100) del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella y no mayor del dos por ciento (2 por 100) del promedio de deficiencia en cada período subsiguiente de diez (10) días.

Art. 21. El representante legal del Gobierno consignará en el contrato por el cual el Banco quede constituido legalmente, las siguientes obligaciones a cargo de la Nación:

a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de connoción interior o exterior, el Gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro.

b) Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco, al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes. El Ministro del Ramo concederá al Banco preferencia sobre otros interesados, respecto al orden en que deba amonedarse el oro llevado a las Casas de moneda, cuando a su juicio así lo exija el interés público.

c) No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emita tal moneda, ni documentos que puedan circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período de la concesión.

d) Acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y de la ley fijados por las leyes vigentes.

e) Recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al Gobierno Nacional. Esta obligación del Gobierno cesará por el solo hecho de que en cualquier tiempo el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de esta Ley.

Art. 22. El Banco será el principal depositario de los fondos del Gobierno Nacional de Colombia, en los cuales se incluirán no sólo los fondos del Tesoro sino los pertenecientes a cajas especiales establecidas por las leyes, como también los depósitos judiciales radicados en la zona del asiento principal del Banco o de sus sucursales, los cuales depósitos judiciales se harán invariablemente en el Banco, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

1) Art. 23. El Banco será Agente Fiscal del Gobierno Nacional y éste celebrará con el Banco los arreglos que estime convenientes para que el establecimiento tome a su cargo las funciones que ahora desempeña la

Junta de Conversión, salvo disposición legal en contrario.

2) El Banco puede obrar como depositario y Agente Fiscal de los Departamentos y de los Municipios.

1) Art. 24. El Banco obrará como Agente del Gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, y desempeñará estas funciones sin cobrar suma alguna al Gobierno por este servicio.

2) Con el fin de retirar las cédulas de Tesorería emitidas en virtud de la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada ante el Notario 3.º de Bogotá, y que están en circulación como moneda, el Gobierno emitirá en seguida y le entregará al Banco una cantidad equivalente de cédulas de Tesorería, no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000), que devengarán intereses anuales del diez por ciento (10 por 100), pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirán en cinco series, que se llamarán series A, B, C, D y E. La serie A tendrá un vencimiento de un año; la serie B de dos años; la serie C de tres años; la serie D de cuatro años, y la serie E de cinco años.

3) El Banco acordará con el Gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus Estatutos, que, en cambio de estas nuevas cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 por 100) que no circulan, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de Tesorería de la anterior emisión que le sean presentadas, y retirará de la circulación inmediatamente y amortizará, bajo la supervigilancia del Gobierno, todas las cédulas de esta clase que reciba.

4) Tan pronto como estas últimas cédulas sean convertibles a su presentación en oro o en billetes del Banco de la República, como queda dicho, el producto del impuesto actualmente destinado para el servicio de ellas, será transferido y destinado al servicio de las nuevas cédulas del diez por ciento (10 por 100), en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital de las cédulas a sus respectivos vencimientos.

Las actuales cédulas del dos por ciento dejarán de ganar intereses y no podrán seguir circulando como moneda, tan pronto como el Banco empiece a cambiarlas a su presentación en la forma que queda expresada.

Si de entonces en adelante fueren recibidas por las oficinas del Gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los Bancos, quienes las reciban no podrán darlas nuevamente a la circulación y las presentarán al Banco de la República para su cambio.

5) Inmediatamente después que el Banco empiece sus operaciones, el Gobierno le hará entrega de todos los fondos que en esa fecha tengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia, para atender con tales fondos al pronto cambio y amortización de los Bonos del Tesoro que actualmente circulan, emitidos en virtud de la Ley 6.ª de 1922, que sean presentados

para el cambio. Además de tales fondos, en el Presupuesto para el año de 1924 se apropiará la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de tales Bonos. El Gobierno debe cambiar dichos Bonos a la vista por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el Banco de la República empiece sus negocios hasta que el total de dichos Bonos haya sido retirado de la circulación y amortizado. Queda prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales Bonos.

6) Los Bonos del Tesoro que reciba el Banco de la República, después de los ocho (8) meses subsiguientes a la fecha en que empiecen sus operaciones, serán incluidos bajo la denominación de Bonos u otras obligaciones del Gobierno Nacional de Colombia mencionados en el inciso 6.º, aparte *d*) del art. 11 de esta Ley, y como tales quedarán sujetos a las restricciones allí establecidas.

Art. 25. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

*a*) Veinte por ciento (20 por 100) para el fondo de reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 por 100). Si en cualquier tiempo el fondo de reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho fondo de reserva el veinte por ciento (20 por 100) de las utilidades líquidas, hasta que aquél vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después que el fondo de reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la Junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del Gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 por 100) al fondo de reserva.

*b*) Cinco por ciento (5 por 100) para recompensa y fondo de jubilación de los empleados.

*c*) Del saldo, un dividendo hasta del doce por ciento (12 por 100) para las acciones.

*d*) Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos, y las otras dos terceras partes se pagarán al Gobierno Nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

Art. 26. Los dividendos que se paguen al Gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia, de que trata el artículo 18 de esta Ley, serán destinados inmediatamente al retiro de la diversas clases de papeles del Gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación, con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro.

El Gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de monedas de plata o níquel que puedan estar circulando

en cantidades excesivas, en cualquier parte de la República.

Art. 27. Los arts. 25 y 26 de esta Ley, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el Gobierno Nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

1) Art. 28. El Banco estará obligado a dar al Superintendente bancario los informes que éste le exija, y a someterse al examen de dicho funcionario, en la forma que él mismo lo solicite, en armonía con lo establecido en las leyes. Estará sujeto el Banco al pago de los honorarios de examen establecidos en las leyes, sobre las mismas bases en que deben hacerlo los demás Bancos que ejecuten operaciones comerciales.

2) Además de los informes arriba mencionados, el Banco presentará semanalmente al Superintendente bancario, en el día que éste determine, un balance del Banco, en la forma que el mismo funcionario prescriba. Entre otras cosas, este balance mostrará con perfecta claridad:

1) El monto de los billetes del Banco en circulación.  
2) La cantidad total de los depósitos del Banco clasificados separadamente en:

- a) Depósitos de Bancos accionistas;
- b) Depósitos del público en general;
- c) Depósitos del Gobierno Nacional;
- d) Depósitos de Departamentos, Municipios y otras entidades políticas de Colombia.

3) Las existencias del Banco, clasificadas de manera que muestren:

a) Las cantidades mantenidas en caja por el Banco en Colombia, con distinción del oro amonedado y en barras, papel moneda colombiano y moneda fraccionaria; y

b) Depósitos a la orden pagaderos al Banco en oro por Bancos en el Exterior, que pueden ser computados como reserva legal en caja hasta cierto límite, de acuerdo con lo previsto en el art. 18 de esta Ley.

4) Los préstamos, descuentos y otros anticipos de toda especie hechos por el Banco, clasificados:

a) Según las clases de prestatarios: Bancos accionistas, el público, el Gobierno Nacional y otras entidades gubernamentales; y

b) Según las fechas de vencimiento.

3) A este balance semanal se acompañará una constancia del porcentaje de las existencias en oro que el Banco tenga en caja y en Bancos del Exterior, sobre el monto de sus billetes y los depósitos a su cargo, y una constancia de sus ratas de descuento para las distintas clases de papeles.

4) No será permitido al Banco cargar descuentos, intereses o comisiones de cualquier clase, distintos de aquellos que semanalmente comunique al Superintendente bancario, y el Banco de la República notificará a dicho Superintendente sin demora alguna cualquier cambio que haga en las ratas respectivas.

5) Las faltas de cumplimiento de lo prescrito en el anterior inciso o la falsificación a sabiendas de cualquiera de los datos exigidos en este artículo, hará responsable al Banco de una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción, y no mayor de cinco mil pesos por cada una de las subsiguientes. La multa será impuesta por el Superintendente bancario, y de la providencia de éste podrá apelarse ante el Ministro del Ramo.

6) Los referidos informes semanales del Banco de la República serán publicados cada semana dentro del tercer día siguiente de la fecha de ellos, en el *Diario Oficial* y en otros periódicos de bastante circulación que determine el Superintendente bancario.

Sendos extractos de estos informes, suficientemente explícitos, serán transmitidos por telégrafo a las sucursales o agencias que tenga establecidas el Banco en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes, a fin de que sean conocidos del público.

7) El Superintendente bancario podrá, con la aprobación del Ministro del Ramo, exigir que este informe mensual se rinda de tal manera que muestre separadamente los datos mencionados respecto de la oficina principal del Banco, de cada una de sus sucursales y de todo el Banco, comprendidas oficina principal y sucursales.

1) Art. 29. Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley.

2) Los auditores del Banco de la República, que se nombrarán de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos, pueden asesorar al Superintendente bancario, de tiempo en tiempo, para la revisión de los Bancos. Dicho servicio será prestado por los auditores en cualquier tiempo en que lo solicite el Ministro del Ramo. Entre el Gobierno y el Banco se celebrará el acuerdo respectivo para fijar los honorarios que deba pagar aquél por los servicios que presten los auditores del Banco de la República.

Art. 30. Deróganse los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 13 de la Ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las Leyes 30 y 117 de 1922, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente.

Art. 31. Los Bancos que hayan emitido cédulas hipotecarias que actualmente circulen como moneda, no podrán ser accionistas del Banco de la República, si no se obligan por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un término que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución del Banco.

Art. 32. Los Directores o el Gerente y demás empleados del Banco, que maliciosamente den o que autoricen que se dé cualquiera preferencia ilegal a un acreedor sobre los demás acreedores del Banco, incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión, y serán responsables por los perjuicios que ocasionaren en consecuencia de tal preferencia indebida.

Art. 33. Los Directores y el Gerente del Banco que autoricen o ejecuten operaciones prohibidas en esta Ley, incurrirán, cada vez, en la pena de multa de pesos 500 a \$ 2,000 que les impondrá el Superintendente bancario, y serán removidos de sus cargos. Si de tales operaciones se hubieren seguido perjuicios al Banco, serán personal y solidariamente responsables de tales perjuicios.

Art. 34. Los Directores, el Gerente y demás empleados del Banco, que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan éstos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente Ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma.

Art. 35. La escritura de organización del Banco de la República, y las adicionales sobre aumento de capital, no causarán derecho o impuesto alguno.

Art. 36. Esta Ley regirá desde su sanción, excepto en lo referente al encaje legal exigido por el art. 20, el cual sólo empezará a regir cuando el Banco de la República empiece sus operaciones; pero en ningún caso excederá de cuatro meses el término para que entre en vigencia la disposición que ordena a los Bancos tener tal encaje, salvo que el Banco de la República dejare de fundarse, porque el Gobierno, por una u otra causa, no hiciera uso de la autorización que se le confiere en esta Ley.

Pero en todo caso, pasados cuatro meses, los Bancos estarán obligados a mantener un encaje del 40 por 100 sobre los depósitos a la vista, y del 15 por 100 sobre los depósitos a término, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 19, numerales 2.º y 5.º

(DIARIO OFICIAL números 19101 y 19102 de 16 de julio de 1923.)

## LEY 45 DE 1923

### SOBRE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEFINICIONES

Artículo 1.º La presente Ley será aplicable a todos los individuos, corporaciones, sociedades, establecimientos e individuos que se sometan a especiales disposiciones de esta Ley, o que, por violación de cualquiera de tales disposiciones, queden sujetos a las penas en ella establecidas.

Las palabras «establecimiento bancario» significan todo individuo, corporación, sociedad o establecimiento que hace habitualmente el negocio de recibir fondos en depósito general, o de hacer anticipos en forma de préstamos, o de efectuar descuentos, o cualesquiera de estas operaciones.

Art. 2.º Las palabras «banco comercial» significan

un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo a plazos menores de un año, y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio, a término menor de un año.

Art. 3.º Las palabras «banco hipotecario» significan una corporación que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Art. 4.º Las palabras «sección hipotecaria» significan una sección de un Banco comercial que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Art. 5.º Las palabras «sección comercial» significan una sección de un banco hipotecario que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlos a plazos menores de un año y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio a término menor de un año.

Art. 6.º Las palabras «sección de ahorros» significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de recibir pequeños ahorros en depósito a término y a interés y para invertirlos en obligaciones especialmente seguras.

Art. 7.º Las palabras «sección fiduciaria» significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de tomar, aceptar y desempeñar encargos de confianza que le sean legalmente encomendados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por «fideicomiso» todo encargo de confianza de los en ella expresados, y por «fideicomisario» el individuo o entidad a quien se encomienda tal encargo.

Art. 8.º Salvo disposición legal en contrario, los términos «banco extranjero» significan un establecimiento bancario que ha obtenido originalmente su legalización en un país extranjero.

Art. 9.º La palabra «sección», cuando se aplica a un establecimiento bancario, significa un departamento de éste, cuya creación y subsistencia han sido debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, para el efecto de desempeñar ciertas funciones especiales previstas en esta Ley.

Art. 10. Las palabras «reserva» o «fondo de reserva» significan un fondo creado por un establecimiento bancario, con sus utilidades líquidas o con pagos recibidos de accionistas, por el exceso sobre el valor a la par de acciones suscritas.

El fondo de reserva no podrá destinarse al pago de dividendos. Tampoco será usado para cubrir gastos o pérdidas durante el tiempo en que tal establecimiento bancario tenga utilidades indivisas.

Art. 11. Las palabras «utilidades indivisas» significan las utilidades líquidas acumuladas que no se han distribuido en forma de dividendos o transferido al fondo de reserva.

Art. 12. Las palabras «utilidades líquidas» significan el exceso de las utilidades totales sobre los gastos, impuestos y pérdidas que deben cargarse a dichas utilidades durante un período de dividendo.

Art. 13. Las palabras «período de dividendo» significan el período comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el período comprendido entre la fecha en que empiece la existencia legal del respectivo establecimiento y la fecha en que se decreta el primer dividendo.

Art. 14. Las palabras «depósitos a término» significan todos los depósitos cuyo pago no puede ser exigido legalmente dentro de treinta días.

Art. 15. Las palabras «depósitos exigibles» significan depósitos o créditos de cualquier clase, inclusive créditos flotantes, cuyo pago puede legalmente exigirse dentro de treinta días.

Art. 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende que el capital de un establecimiento bancario está «saneado», cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, exceda al total de las obligaciones de aquél para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado.

Art. 17. Para los efectos de esta Ley, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado, nacional o extranjero y en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso de oro colombiano; billetes nacionales colombianos representativos de oro; billetes del Banco de la República y monedas colombianas de plata, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento del encaje mínimo requerido; bonos del Tesoro, mientras no se retiren de la circulación, de acuerdo con lo que dispone el art. 24 de la Ley orgánica del Banco de la República.

Art. 18. La palabra «activo» usada en esta Ley no incluirá haberes dejados en poder del establecimiento únicamente para su custodia o aquellos que dicho establecimiento tenga tan sólo en calidad de agente.

## CAPÍTULO II

### SECCIÓN BANCARIA

#### *Facultades y deberes del Superintendente*

Art. 19. Créase dependiente del Gobierno una «Sección Bancaria» encargada de la ejecución de las leyes que se relacionen con los bancos comerciales, hipotecarios, el Banco de la República, y todos los demás establecimientos que hagan negocios bancarios en Colombia. El Jefe de dicha Sección se llamará Superintendente Bancario; será colombiano y tendrá la supervigilancia de todos aquellos establecimientos bancarios, y ejercerá

todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones que se le confieran e impongan por la ley.

El Superintendente Bancario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y durará en sus funciones por el término de seis años. No podrá ser empleado, director o accionista de ningún establecimiento a que se aplique la presente Ley, ni ser propietario directa ni indirectamente en dicho establecimiento.

El Superintendente tendrá un sueldo anual hasta de \$ 12,000 que determinará el Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, prestará el juramento constitucional de posesión y garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones de su oficio con una caución por la suma de \$ 25,000, a satisfacción del Ministerio del Tesoro y del Contralor General.

Art. 20. El Superintendente puede nombrar un primero y un segundo Superintendente Delegado, cuyos sueldos no serán menores de \$ 6,000 y \$ 5,000, por año, respectivamente, y ocupará los amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados que pueda necesitar para el desempeño en debida forma de las obligaciones de su oficio. Estos tendrán los deberes que el Superintendente les asigne, y el número de tales empleados y sus remuneraciones serán fijados por aquél, con la aprobación del Ministro del Ramo; pero ninguno de tales empleados, del Superintendente Delegado o del Agente Especial para abajo, recibirá un sueldo mayor de \$ 4,000, por año. El Superintendente será el único que tiene autoridad para el nombramiento de los Delegados y de los demás empleados de esta Sección, y tendrá plena facultad para removerlos cuando a su juicio no cumplan fiel y eficientemente las obligaciones que se les impongan.

El Gobierno podrá contratar los servicios de un experto extranjero que sirva de asesor al Superintendente Bancario.

Art. 21. Cuandoquiera que el Superintendente se separe de su puesto, lo reemplazará un Superintendente Delegado. Si el puesto de Superintendente quedare vacante, lo reemplazará el primer Delegado, y en caso de ausencia o incapacidad de éste, el segundo Delegado, mientras el Presidente de la República llena la vacante. Cada uno de los Delegados prestará una caución, a favor del Tesoro Nacional por la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) a satisfacción del Ministro del Tesoro y del Contralor General, para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes de su oficio.

Art. 22. Ningún Inspector podrá ser nombrado depositario de una corporación cuyos libros, papeles y negocios haya examinado en virtud de una comisión del Superintendente; pero podrá ser nombrado por éste, Delegado especial para tomar parte en la liquidación de cualquier establecimiento bancario.

Ningún Inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente Ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir

directa ni indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero u otros valores en forma de regalo, crédito u otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de \$ 1,000, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente y apelable ante el Ministro del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho Inspector.

Art. 23. Todos los gastos necesarios para el manejo de los negocios de la sección bancaria, inclusive los sueldos del Superintendente, sus delegados, amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados, y el costo, si lo hubiere, de la constitución de las cauciones de los Superintendentes y Delegados, serán pagados en primer término por la Tesorería General de la República en virtud de certificación expedida por el Superintendente y aprobada por el Ministro del Tesoro.

En razón de los servicios prestados a los establecimientos bancarios del país por la sección bancaria, por medio de revisiones, supervigilancia y otros, todos los fondos necesarios para los gastos de dicha sección se obtendrán mediante la contribución que por esta Ley se establece, y que será exigida por el Superintendente a los establecimientos bancarios del país, con la aprobación del Ministerio del Tesoro. El monto de la contribución impuesta a los diferentes establecimientos bancarios guardará equitativa proporción con los respectivos activos de éstos.

Art. 24. El Superintendente deberá, el 1.º de febrero y el 1.º de agosto de cada año, o antes, exigir a los establecimientos bancarios de la República el honorario previsto en el artículo anterior. Dicho Superintendente consignará en la Tesorería General de la República, inmediatamente, todos los fondos que reciba provenientes del desempeño de las funciones de su oficio.

Art. 25. Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita en esta Ley, designará para la publicación de tal aviso, un periódico que se publique en la ciudad en donde de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

Art. 26. Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras presentado para revisarlo, con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no están de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

Art. 27. Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, si el

carácter, la responsabilidad e identidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocios.

Cuando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o no permitir al proyectado establecimiento bancario emprender negocios, deberá, dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen, poner en cada uno de los ejemplares de ésta, bajo su firma oficial, la palabra «aprobada», o la palabra «rehusada», con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su propia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de un Notario Público del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario.

Art. 28. Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios, el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fe, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá, dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir, bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización a favor de la persona o personas, expresadas en el acta de organización. El certificado de autorización expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente, y el tercero será protocolizado como se dispone en el artículo 27 de esta Ley.

Art. 29. Toda autorización para efectuar negocios bancarios en Colombia concedida después de la vigencia de esta Ley y antes del 30 de junio de 1930, será por períodos que terminen en esta última fecha, y las autorizaciones concedidas de allí en adelante se harán por períodos que terminen el 30 de junio de 1950, y en las fechas sucesivas por períodos de veinte años, y ninguna autorización podrá concederse por un período mayor.

Cuandoquiera que exista la obligación del Gobierno de Colombia de dar a Bancos que ahora funcionan en el país, concesiones por períodos mayores de los expresados, el Gobierno, por medio del Superintendente Bancario hará inmediatamente negociaciones con tales bancos, a fin de reducir el período de sus autorizaciones de conformidad con la escala de fechas expresadas en el anterior inciso.

Art. 30. Cuando el Superintendente reciba de cualquier establecimiento bancario extranjero una petición en debida forma de permiso para efectuar negocios en la República de Colombia de acuerdo con las disposi-

ciones de esta Ley, deberá cerciorarse por cualesquiera investigaciones que estime necesarias si puede, sin peligro, permitirse al peticionario hacer negocios en Colombia. Si en virtud de tal investigación, el Superintendente se cerciorase de que es prudente y está exento de peligro acceder a tal petición y de que el peticionario ha cumplido con todas las condiciones de la ley, expedirá un permiso bajo su firma y sello oficial, por el cual autorice a tal solicitante para emprender dichos negocios en el lugar o lugares designados en el permiso por el período y bajo las condiciones de prórroga establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

Tal permiso deberá ser extendido por triplicado, y el Superintendente enviará un ejemplar al peticionario, archivará otro en su oficina y el tercero lo protocolizará en la oficina del Notario del Circuito donde está situada la localidad que se expresa en la licencia.

Salvo disposición legal en contrario, los bancos extranjeros que funcionen en Colombia tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los bancos nacionales de la misma índole, y estarán sujetos a las mismas leyes y se conformarán a las mismas disposiciones reglamentarias. Es entendido que ningún establecimiento bancario extranjero, podrá en ningún caso, invocar derechos conferidos a él en el país de su organización con respecto a negocios y operaciones de sus sucursales en Colombia, y las diferencias de cualquier clase que con él puedan suscitarse, serán decididas por los Tribunales de Colombia y conforme a sus leyes.

Si el Superintendente se cerciorare de que no es conveniente otorgar tal licencia, pondrá sobre cada ejemplar de la petición, bajo su firma, la palabra «rechazada», con la fecha respectiva. En caso de rechazo dará inmediatamente aviso de ello al solicitante.

A ningún establecimiento bancario extranjero le será permitido hacer negocios en Colombia si el monto del capital asignado a su sucursal o sucursales en este país, no es a juicio del Superintendente Bancario, equivalente al minimum de capital exigido para los bancos nacionales, de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley. Si el capital asignado fuere inferior a dicha cantidad, se aplicará, respecto del aumento de aquél la disposición del artículo 78 de esta Ley relativa a los bancos nacionales.

Los establecimientos bancarios extranjeros no están obligados a tener una Junta Directiva para el manejo de sus negocios en Colombia y podrán administrar éstos de acuerdo con sus prácticas usuales, siempre que tales prácticas estén en armonía con las leyes colombianas y sean consideradas exentas de peligro por el Superintendente.

Art. 31. En cualquier tiempo en que el Superintendente se cerciore de que algún establecimiento bancario extranjero, al que se haya dado un certificado de autorización o licencia, persiste en violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o persiste en hacer sus negocios en forma no autorizada o falta de seguridad, dicho Superintendente puede, después de la debida no-

tificación al establecimiento bancario y de haberlo oído con la aprobación del Ministro del Tesoro, notificar, con su firma y sello, al tenedor de tal licencia, o certificado de autorización, que ésta queda revocada. Tal notificación deberá extenderse por cuádruplicado, y el Superintendente enviará inmediatamente un ejemplar al tenedor del certificado de autorización o licencia, remitirá otro a la oficina principal del establecimiento bancario, archivará un tercero en su propio despacho, y el cuarto en la Notaría en que se hubiere protocolizado el certificado de autorización o licencia. El Superintendente puede, a su arbitrio, publicar una copia de tal notificación, con las demás constancias que crea necesarias en el *Diario Oficial*.

Art. 32. Si cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente Ley, excepto el Banco de la República, no mantuviere el encaje legal exigido, el Superintendente le impondrá una multa que no exceda del 1 por 100 del promedio de deficiencia de los primeros veinte días en que aquélla dure, y no mayor del 2 por 100 del promedio de deficiencia por cada período subsiguiente de veinte días.

Art. 33. Si cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna contribución de las que esta Ley establece, o si cualquier establecimiento bancario o cualquier empleado, director o agente de él, rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna pena o multa en que haya incurrido, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Superintendente deberá, cuando a su juicio los hechos lo justifiquen, poner estos hechos en conocimiento del Procurador General, quien deberá instaurar o hacer instaurar las acciones o procedimientos a que haya lugar contra tal persona, corporación, oficial, director, agente o empleado. Igual conducta deberá seguir el Superintendente cuando cualquiera otra persona o corporación violare alguna de las disposiciones de esta Ley.

Art. 34. Todas las seguridades depositadas por cualquier establecimiento bancario, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y del banco que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al Superintendente Bancario, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación y procurará el acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas. Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

Art. 35. Si cualquiera de tales establecimientos bancarios, después de la debida notificación, dejare de pagar al Superintendente cualquier gravamen a cargo de

aquél, de acuerdo con la ley, el Superintendente puede aplicar a dicho pago, con intereses al 10 por 100 anual, la cantidad que sea necesaria de los intereses devengados por las seguridades que se le hayan depositado por dicho establecimiento bancario o puede vender la cantidad de dichas seguridades que sea necesaria para tal objeto y aplicar el producto de la venta al pago de dicho gravamen con intereses al 10 por 100 anual.

Cuando quiera que el depósito de seguridades haya bajado por cualquier motivo del monto requerido en esta Ley, será completado por el respectivo establecimiento bancario hasta la cantidad requerida, dentro de treinta días después de la notificación que le haga el Superintendente.

Art. 36. A todo establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente cualesquiera seguridades conforme a esta Ley, puede permitirle aquél, mientras continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, retirar de tiempo en tiempo cualesquiera de aquellas seguridades, depositando en manos del Superintendente otras de la clase requerida por esta Ley para ser conservadas en depósito, cuyo valor comercial no sea menor que el valor comercial de las retiradas; pero si el valor comercial de las seguridades depositadas en poder del Superintendente excediese del monto de las que tal establecimiento bancario deba tener en depósito de acuerdo con esta Ley, las seguridades que excedan de tal cantidad pueden ser retiradas, sin depositar otras en cambio, o las seguridades dadas en cambio pueden ser de menor valor comercial que las retiradas, con tal de que en todo tiempo haya en depósito, en poder del Superintendente, el monto requerido por esta Ley.

Art. 37. Cualquier establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente seguridades de las requeridas por esta Ley, puede, una vez o varias en cada año, en el tiempo que elija durante las horas ordinarias de trabajo, examinar y comparar tales seguridades depositadas por él, con los libros de la sección bancaria, y si las hallare correctas, le extenderá al Superintendente un recibo en que consten las diferentes clases de tales seguridades y el monto de ellas, y que están en custodia en poder del Superintendente a la fecha del recibo. Si se trata de una corporación, tal examen puede ser hecho por cualquier representante o agente debidamente autorizado para ello, por escrito y bajo la firma de tal corporación.

Art. 38. Cuando un establecimiento bancario que tenga en poder del Superintendente, como depósito de confianza, seguridades de las prescritas en esta Ley, haya pagado todas las contribuciones y multas impuestas a dicho establecimiento, conforme a la misma Ley, y haya demostrado, a satisfacción del Superintendente, que ha cesado en sus negocios y ha cumplido con todas las prescripciones legales, el Superintendente, cuando se haya cerciorado de que tal establecimiento bancario es solvente y de que los intereses de sus acreedores se hallan debida-

mente protegidos, devolverá tales seguridades al referido establecimiento.

Art. 39. El Superintendente deberá visitar y examinar, personalmente o por medio de sus delegados o inspectores, por lo menos dos veces en cada año, y sin previo aviso al establecimiento que haya de visitar, el Banco de la República, todos los bancos comerciales nacionales o extranjeros, hipotecarios y cualesquiera otros de los establecimientos bancarios sujetos a las disposiciones de esta Ley.

En cada uno de dichos exámenes se investigará la situación y recursos del establecimiento bancario, el monto y naturaleza de su encaje, sus cuentas con otros bancos en Colombia y en el Exterior, la manera de dirigir y manejar sus negocios, la conducta de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su manejo, la garantía ofrecida a aquellos a cuyo favor están constituidas sus obligaciones, si las prescripciones legales se han cumplido en la administración de sus negocios y las demás cuestiones que el Superintendente disponga averiguar. Este tendrá la facultad de hacer revisiones especiales o parciales, cuando a su juicio lo requiera el interés público.

El Superintendente y los inspectores tendrán la facultad de interrogar bajo juramento a cualquiera persona cuyo testimonio se requiera para el examen y revisión de un establecimiento bancario y para exigir la comparecencia de cualquier persona para la revisión expresada.

Tal examen puede ser practicado y tal investigación instaurada o continuada, a juicio del Superintendente, después que éste haya tomado posesión de los haberes y negocios de cualquiera de tales establecimientos bancarios, de acuerdo con lo prescrito en el art. 48 de esta Ley, hasta que aquél haya reasumido sus negocios o éstos se hayan liquidado completamente, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 40. Todo Inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar el establecimiento bancario designado en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los Inspectores y Agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Cualquiera indiscreción cometida en este particular, por el Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de tercero, se castigará por la primera vez con una multa de quinientos pesos y la reincidencia con la pérdida del empleo, penas que serán aplicadas por el respectivo Ministro del Despacho.

Art. 41. El Superintendente deberá exigir a todos los establecimientos bancarios a que sea aplicable la presente Ley, inclusive el Banco de la República, que le presenten informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que determine y en la forma y con el contenido que él mismo prescriba.

Dicho funcionario designará, al menos cinco veces

en cada año, la fecha en que cada establecimiento bancario, incluyendo el Banco de la República, deba presentarle el informe. Este informe deberá versar sobre la situación del establecimiento que aparezca en una fecha anterior al aviso, la que será fijada por el Superintendente. Este informe deberá publicarse por el Banco en un periódico del lugar donde tenga el centro principal de sus negocios, y si allí no se publicare ninguno de bastante circulación, en uno del lugar más cercano, dentro de quince días después de haberse presentado al Superintendente.

Si algún establecimiento bancario, inclusive el Banco de la República, dejare de rendir algún informe exigido por el Superintendente, dentro de diez días contados desde la fecha fijada, o dejare de incluir en él algún asunto requerido por el Superintendente, éste podrá imponer a tal establecimiento una multa a favor del Tesoro Nacional, por la suma de cien pesos (\$ 100), por cada día en que el informe haya sido demorado o en que se deje de informar sobre el asunto omitido, a menos que el término para ello haya sido prorrogado por el Superintendente, como se prevé en el artículo 45 de esta Ley.

Art. 42. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de los informes expresados en el artículo anterior, el Superintendente enviará un extracto de ellos al *Diario Oficial*, donde se publicarán dentro de los tres días después de recibido. En tal extracto deben aparecer la situación de cada banco y de todos los bancos reunidos.

Art. 43. El Superintendente tendrá la facultad de actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes; podrá entrar en arreglos con cualquiera de tales establecimientos bancarios o con los empleados superiores o directores de aquéllos, en beneficio de sus acreedores y depositantes, y podrá promover cualquier acción o procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos.

Art. 44. El Superintendente podrá tomar y mantener en su poder, como fideicomisario de los dueños de ellas, cualesquiera sumas que queden a deberse y no hayan sido reclamadas por algún depositante u otro acreedor o accionista de cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable, después de terminada la liquidación voluntaria o forzosa de los asuntos y negocios de tal establecimiento. Cuando el Superintendente haya recibido tales sumas y no esté en posesión de los negocios de dicho establecimiento, dará recibo por ellas y las depositará inmediatamente en el Banco de la República al crédito de su cuenta, como fideicomisario de las personas que tengan derecho a ellas.

Art. 45. Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, el Superintendente puede conceder prórrogas a los establecimientos bancarios a que esta Ley sea aplicable, en la forma siguiente:

1.º Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios. Esta prórroga será concedida únicamente por una orden firmada y sellada, extendida por triplicado, y un ejemplar de ella será archivado en la oficina del Superintendente, otro en la Notaría donde esté protocolizada el acta de organización de tal establecimiento y el tercer ejemplar será enviado a este último.

2.º Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otro establecimiento bancario deba presentar cualquier informe al Superintendente.

3.º Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con esta Ley, enajenar bienes raíces, acciones, bonos de renta («income bonds») o seguridades análogas poseídas por él.

Art. 46. No podrá abrirse ninguna sucursal en Colombia o en el Exterior hasta que el establecimiento bancario que desee abrirla haya obtenido la autorización escrita del Superintendente.

Cuando el Superintendente reciba de un establecimiento bancario una petición escrita de permiso para abrir una sucursal, practicará las investigaciones que estime necesarias a fin de cerciorarse de si la conveniencia pública será fomentada por la apertura de dicha sucursal y si tal establecimiento bancario tiene el monto de capital realmente pagado requerido por esta Ley. Si se convenciere de que el acceder a tal petición es conveniente, extenderá bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado en que autorice la apertura de tal sucursal y en que especifique la fecha en la cual o después de la cual puede ser abierta. Un ejemplar de aquél se conservará en la oficina del Superintendente, otro en la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento bancario y el otro será enviado al solicitante. Si el Superintendente se convenciere de que la apertura de tal sucursal es inconveniente o de que tal establecimiento bancario no tiene el monto de capital actualmente pagado que se requiere, rechazará tal petición y lo notificará al establecimiento bancario, con expresión de las razones en que funda el rechazo. Este artículo no es aplicable al Banco de la República.

Art. 47. Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley, o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede en seguida expedir una orden en que exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el Banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus Estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma esta-

blecida en el párrafo anterior, y puede en seguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal diferencia dentro del término prudencial que se señala en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje no se elevare dentro del término señalado por esta Ley, podrá imponer las sanciones en ella establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

Art. 48. El Superintendente, con la aprobación del Ministro del ramo, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario a que sea aplicable esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- 2.º Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y negocios a la inspección de un Revisor de la Sección bancaria;
- 3.º Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios;
- 4.º Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida;
- 5.º Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;
- 6.º Cuando persista en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura, y
- 7.º Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del minimum exigido por la ley.

Art. 49. Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de esta Ley;
- 2.º Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente, de acuerdo con lo prescrito en el art. 67 de esta Ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento, y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo;
- 3.º Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente.

Art. 50. El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para

el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

Art. 51. El Superintendente puede, por medio de un acta, extendida bajo su firma y con su sello oficial, nombrar uno o más Superintendentes delegados, como agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario de que haya tomado posesión. El Superintendente enlegará dicha acta en su oficina y extenderá una copia autenticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales o empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes y auxiliares nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 52. El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez del Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá, de la misma manera, fijar y pagar los honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y otros empleados nombrados para ayudarlo en tal liquidación, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

Art. 53. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento bancario, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante, u obligaciones contraídas después.

Art. 54. Después que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina y el otro lo destinará al protocolo de la Notaría del Circuito en donde esté situada la oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

Art. 55. El Superintendente puede, después de haber tomado posesión de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezca que son propietarios de cualquier bien mueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente o depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciere, a la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en

el aviso, el Superintendente puede ocurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertas en su presencia o en la de uno de sus Superintendentes Delegados especiales, o de un Notario público, y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda, y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrá ser depositado por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario, hasta que sean entregados a la persona cuyo nombre aparece como propietario de dichos muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos.

Art. 56. Después que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

Art. 57. El Superintendente queda autorizado, al tomar posesión de los negocios y activo del establecimiento bancario, para liquidar éstos, y para ejecutar todos los actos y hacer los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de tal activo. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Podrá, mediante una orden de la autoridad judicial competente, vender las deudas malas o dudosas o hacer un arreglo respecto de ellas, y asimismo, celebrar transacciones sobre las reclamaciones hechas al establecimiento bancario que no sean relativas a depósitos, y de acuerdo con las condiciones que señale dicha autoridad judicial, podrá vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles de dicho establecimiento o disponer de ellos en otra forma.

Art. 58. Todas las sumas de dinero recaudadas por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República.

Art. 59. A fin de hacer efectiva cualquiera facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma referencia, que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente, a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera traspasos, escrituras, cuentas de venta,

finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquiera venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles, o hacer efectiva cualquiera facultad que se le haya dado u obligación que se le haya impuesto por esta Ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente, será tan válido y eficaz para todos los efectos legales como si se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

Art. 60. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un establecimiento bancario y resuelto liquidar sus negocios, dará aviso de ello a todas las personas que tengan reclamaciones que hacer valer contra ese establecimiento, para que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones.

Art. 61. El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará en ella el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Art. 62. Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá, dentro del término de sesenta días, después de expirado el que se señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante, una orden de aquélla para el Superintendente relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.

Art. 63. El Superintendente deberá, a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para

objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con excepción de aquellas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda reclamación aceptada por el Superintendente se anotará como «aceptada» y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y anotará como «rechazada», y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se dé un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por el correo. El Superintendente no fijará prelación alguna al aceptar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, para que aquélla determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por él, archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaría del Circuito donde se halla situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Art. 64. Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya archivado con la anotación de «aceptada», el reclamante, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto dicho activo se distribuya de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley.

Cuando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación, y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que se señala en el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél, el demandante deberá alegar y probar que el reclamo motivo de la acción civil fué debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo y que éste no ha sido aceptado.

Art. 65. No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios y mientras continúe en tal posesión.

Art. 66. En cualquier tiempo después de la fecha fijada para la presentación de reclamaciones, la autoridad judicial competente podrá autorizar al Superintendente, a petición de éste, para decretar uno o más dividendos de los fondos que queden en su poder, des-

pues de pagados los gastos. Tal autorización contendrá la especificación de las reclamaciones, si las hubiere, que tengan derecho a prelación en el pago, y servirá de norma al Superintendente respecto a la manera de cubrir tales reclamaciones preferentes. En cualquier tiempo, después de transcurridos doce meses, a contar de la fecha fijada para la presentación de las reclamaciones, podrá el Superintendente, en virtud de una autorización semejante, decretar un último dividendo. Los referidos dividendos se pagarán a las personas, en las cantidades y mediante los avisos que la respectiva autoridad judicial determine.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente, durante seis meses después de haber ordenado la repartición final, serán depositados por aquél como queda dispuesto en el art. 58 de esta Ley.

Art. 67. Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto todos los gastos de liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento bancario previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el Departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviera continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente, éste la adelantará después de pagar los gastos de ella, y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud del Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él como queda dispuesto en el art. 58 de esta Ley, y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar una orden en que apruebe la disposición de las sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo de una copia autenticada de tal orden en la oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación los designarán por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que el nombrado o los nombrados otorguen una

caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine, para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder. Hecho este traspaso y entrega, cesarán todas las obligaciones del Superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega, el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina y dispondrá que se protocolice otra en la Notaría del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

Art. 68. Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posean en el establecimiento bancario, de acuerdo con el art. 82 de esta Ley, si el Superintendente encuentra que, según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y negocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y haya pasado el último día para hacer valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que les sea remitida a aquéllos, por el correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de acciones del establecimiento bancario, o si allí no figuraren, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada accionista por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha, no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente para que los accionistas paguen la suma requerida por el Superintendente de acuerdo con el art. 82 de esta Ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas morosos, ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar de la fecha en que debió hacerse el pago según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial constituirá suficiente prueba de los hechos y prestará mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente, firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no

pagada del valor de las acciones suscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

Art. 69. Todos los títulos de acciones de Banco que se emitan en lo futuro, serán nominativos. Los accionistas de cualquier establecimiento bancario que hayan traspasado sus acciones o registrado la cesión de ellas dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la suspensión de pagos de dicho establecimiento, o con conocimiento de tal suspensión de pagos, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieran hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios; pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos en cuyos nombres se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la mencionada suspensión de pagos.

Art. 70. Mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios del establecimiento bancario, podrá en cualquier tiempo, dentro de los seis años siguientes a la iniciación del procedimiento judicial, promover y adelantar en su nombre cualesquiera acciones que tenga el establecimiento bancario, sus accionistas o acreedores, contra los directores, gerentes o funcionarios de éste.

Art. 71. El Superintendente Bancario puede autorizar a los establecimientos bancarios que hagan negocios en Colombia, para establecer y mantener una o más de las siguientes secciones con todos los derechos y facultades concedidos en los respectivos artículos de esta Ley:

- a) Sección bancaria, para la ejecución de negocios bancarios comerciales;
- b) Sección fiduciaria, para actuar como albacea, administrador, fideicomisario, etc.;
- c) Sección de ahorros, para recibir e invertir pequeñas economías;
- d) Sección hipotecaria para hacer préstamos sobre hipotecas y obtener fondos por causa de éstas, en parte mediante la emisión de cédulas.

Art. 72. Prohíbese a los establecimientos de crédito que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que al mismo indiquen la cifra de su capital pagado.

Las sucursales de establecimientos bancarios extranjeros no podrán exhibir el capital y reservas de la casa matriz, sin expresar a la vez el capital y las reservas destinados a la sucursal o sucursales de Colombia.

Art. 73. En cada capital de Departamento habrá una Junta de Revisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será el Ministro del Ramo, en la capital de la República o el respectivo Gobernador del Departamento en las demás capitales seccionales; otro será designado, junto con dos suplentes, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial residente en la capital del Departamento, para un período de un año; el tercero y sus dos

suplentes serán elegidos, para igual período, por la Cámara de Comercio del Departamento respectivo.

A esta Junta corresponde decidir de las apelaciones que los interesados interpongan por resoluciones del Superintendente o sus Delegados, en los casos de los arts. 35, 47, e incisos 3.º a 6.º del art. 48. El establecimiento bancario que estime infundada la providencia del Superintendente a que las disposiciones enumeradas se refieren, podrá apelar ante esa Junta de Revisión, que deberá examinar si el procedimiento del Superintendente se ajusta o no a esta Ley; si en los diez días siguientes a la fecha de la apelación la Junta no falla, se entenderá que la resolución del Superintendente ha sido aprobada, y entonces se hará efectiva; si el fallo fuere contrario a la resolución del Superintendente, se prescindiría del procedimiento.

No podrá conocer de una apelación el miembro de la Junta que tenga nexos como accionista o deudor con el apelante.

Cada miembro de la Junta devengará diez pesos (§ 10) de emolumentos por sesión, que se pagarán de los fondos de la sección bancaria.

Art. 74. El Superintendente rendirá un informe anual al Ministro del Tesoro, el cual contendrá:

1.º Un resumen del estado y situación de todo establecimiento bancario que deba rendirle informe, y del cual se haya recibido éste en el año anterior, según aparezca en las distintas fechas a que dicho informe se refiere, con un extracto del monto del capital y reservas que conste en el informe, el monto total de sus depósitos y otros pasivos y el monto total de sus recursos, con expresión de la cuantía de las reservas en caja que tenga cada establecimiento bancario a tiempo de dar el informe, debiendo indicarse por separado lo que tengan en oro amonedado y en barras, los depósitos en el Banco de la República, y toda otra información respecto de dicho establecimiento que estime conveniente.

2.º Una relación de todos los establecimientos bancarios autorizados por el Superintendente para emprender negocios el año anterior, con sus nombres y lugares donde funcionen, las fechas en que sus actas de organización se anotaron como «aprobadas», la fecha en que se expidieron los respectivos certificados de autorización, y los nombres de los establecimientos que iniciaron sus negocios durante el año.

3.º Una relación de los establecimientos bancarios cuyos negocios han quedado terminados durante el año, voluntaria o forzosamente, con expresión del monto de su activo, de los depósitos y otras obligaciones, según el último informe presentado por aquéllos, de los depósitos no reclamados o no cubiertos y de los intereses y dividendos que el Superintendente tenga en su poder por cuenta de cada uno de ellos.

4.º Una relación del monto de intereses devengados por los depósitos no reclamados, dividendos e intereses que estén en su poder de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

5.º Los nombres y remuneraciones de los delega-

dos, oficiales, inspectores, agentes especiales y otras personas empleadas por él y el monto total de los gastos de su departamento durante el año fiscal anterior, las sumas apropiadas por el Congreso para dichos gastos en el año expresado, y el monto, si lo hubiere, de la suma que no se haya reembolsado al Tesoro Público en la fecha del informe.

6.º Una relación de los honorarios recaudados de los establecimientos bancarios sometidos a su supervigilancia, y también de las multas y penas que puedan haber sido percibidas por conducto de esa oficina.

7.º Una relación de los tipos mensuales del cambio entre las ciudades de Colombia y otros centros importantes del Exterior, con expresión del tipo más bajo, del más alto y del promedio mensual.

8.º Cualesquiera modificaciones a esta Ley que a su juicio puedan ser convenientes.

Art. 75. Es bien entendido que el Superintendente y sus Delegados quedan sometidos al derecho común por cualquier abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones o de denegación de justicia en las mismas.

Art. 76. Es Juez competente para conocer de los asuntos a que se refieren los arts. 52, 55, 57, 62, 63, 66 y 67, inciso 2.º, el del Circuito en donde esté situado el asiento principal de los negocios del establecimiento bancario. La solicitud del Superintendente para que se tome cualquiera providencia expresada en dichos artículos se tramitará en juicio breve y sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII, Capítulo único, Libro II del Código Judicial.

### CAPÍTULO III

#### BANCOS COMERCIALES

Art. 77. Cinco o más personas pueden formar una sociedad, conocida con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el art. 28 de esta Ley. Tales personas deberán extender y firmar una acta de organización por duplicado, en la que deberán expresar:

1.º El nombre que debe llevar el Banco.

2.º El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el Banco empiece sus negocios.

3.º Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.

4.º El número de directores del Banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.

5.º Las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas.

6.º El nombre, apellido y domicilio del Gerente o representante legal de la Sociedad y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta

absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad.

7.º El monto de su capital y el número de acciones en que está dividido.

El capital pagado y el fondo de reserva del Banco, ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

§ 50,000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de 20,000 habitantes.

§ 100,000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 20,000 habitantes y no exceda de 35,000.

§ 200,000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 35,000 habitantes y no pase de 50,000.

§ 400,000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población exceda de 50,000 habitantes.

Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquella en que esté situada su oficina principal en Colombia, o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no menores que aquellos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.

Art. 78. El capital pagado y el fondo de reserva, ambos saneados del banco no serán menores del quince por ciento del total de las obligaciones de éste para con el público. Si sumados el capital y las reservas bajaren del límite señalado, deberán aumentarse hasta ese límite, y al banco no le será permitido contraer nuevas obligaciones hasta que haya restablecido el mencionado porcentaje.

Art. 79. A tiempo de extender la referida acta de organización, los otorgantes firmarán un aviso de su intención de organizar dicho banco, en que se expresarán sus nombres, el nombre del proyectado establecimiento y el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo según el acta de organización. El original de dicho aviso se presentará en la oficina del Superintendente Bancario dentro de veinte días después de firmado, y una copia de él será publicada por lo menos una vez por semana, por cuatro semanas consecutivas, en un periódico designado por el Superintendente, como se establece en el art. 25 de esta Ley. Tal publicación deberá empezarse dentro de treinta días después de designado el periódico. Por lo menos quince días antes que se presente el acta de organización en la oficina del Superintendente, para su examen, se enviará una copia del aviso a cada establecimiento bancario que esté or-

ganizado y haga negocios en la ciudad o aldea designada como lugar de los negocios del proyectado establecimiento, envío que se hará por correo.

Art. 80. Después de transcurridos por lo menos veintiocho días de la fecha de la primera publicación del referido aviso, y dentro de treinta días después de efectuada la última publicación de éste, se remitirá el acta de organización por duplicado al Superintendente Bancario, junto con declaraciones juradas o cualquiera otra prueba satisfactoria de que se ha hecho la publicación del aviso y se ha enviado éste a las personas indicadas en el artículo anterior.

Art. 81. Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, como se prevé en el art. 27 de esta Ley, empezará la existencia legal del banco y éste tendrá en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1.º Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagada en dinero y se haya suscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del banco, y una copia de él se archivará en la oficina del Superintendente.

2.º Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el art. 84 de esta Ley.

3.º Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado en el art. 29 de esta Ley.

Art. 82. El saldo de las suscripciones se pagará en dinero y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente, como sigue: el cinco por ciento en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el setenta y cinco por ciento de su suscripción. El veinticinco por ciento restante podrá ser exigido por la Junta Directiva, a su arbitrio, o por el Superintendente, si a su juicio el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

Parágrafo. Los bancos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, podrán antes de la fecha de su vigencia reducir su capital social hasta una cifra que no baje del capital pagado, más una cuarta parte de él, y sin que se infrinja la prescripción contenida en el artículo 77 de esta Ley.

Art. 83. Cuando un establecimiento bancario que se halle en liquidación no tenga activo suficiente para cubrir todas sus obligaciones con el público y para

hacer los gastos de liquidación, los accionistas estarán obligados a pagar al establecimiento la parte del valor a la par no cubierto de las acciones que cada uno de ellos posea. El Superintendente hará efectiva esta obligación en la forma prescrita en el art. 68 de esta Ley.

Art. 84. Todo establecimiento bancario mantendrá en depósito, en poder del Superintendente, en calidad de prenda y como garantía de que cumplirá las disposiciones de esta Ley, valores de primera clase, que devenguen intereses, a satisfacción del Superintendente, hasta por la suma de dos mil pesos, si el capital y las reservas de la institución son de cien mil pesos o menos y hasta por cinco mil pesos, si su capital y reservas pasan de cien mil pesos. Estos valores se consignarán a nombre del Superintendente como fideicomiso a favor del respectivo establecimiento bancario.

Art. 85. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con esta Ley, tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

1.º Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio u otros títulos de deuda.

2.º Recibir depósitos.

3.º Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos.

4.º Comprar y vender letras de cambio, monedas y oro.

5.º Prestar dinero sobre bienes raíces o seguridades muebles o personales.

6.º Aceptar, para su pago en fecha futura, giros librados sobre el mismo establecimiento, con sujeción a las restricciones contenidas en el art. 86 de esta Ley, y la de expedir cartas de crédito, que autoricen a los tenedores a librar giros sobre el establecimiento bancario o sobre sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de un año.

7.º Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno de Colombia, por los Departamentos o por los Municipios, pero no podrá comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados.

8.º Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, expedidos por el Gobierno Nacional o por los gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias e industriales, de aquellas obligaciones autorizadas por el art. 118 de esta Ley para inversiones de depósitos de ahorros; pero ningún banco comercial invertirá más del diez por ciento de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional.

9.º Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios y por secciones hipotecarias de otros bancos comerciales, que hagan negocios en Colombia y que no se hayan puesto en mora para pagar principal ni intereses, durante los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. Pero ningún banco puede invertir en cédulas de cualquier banco hipotecario o de cualquiera sección hipotecaria de otro banco comercial una cantidad que exceda

del diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión. El monto total invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos comerciales no excederá del treinta por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

10. Comprar, poseer y vender para hacerse accionista del Banco de la República, la cantidad de acciones en dicho banco que sean necesarias para tener el expresado carácter de accionista, y el número adicional de acciones que el banco comprador desee y que la Ley 25 de 1923 lo permita.

11. Ejercer las funciones fiduciarias enumeradas en el art. 107 de esta Ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente Bancario.

12. Percibir depósitos de ahorros y mantener una sección de ahorros, de conformidad con las disposiciones del art. 112 de esta Ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

13. Organizar y mantener secciones hipotecarias, y emitir por medio de éstas, cédulas sobre préstamos garantizados con bienes raíces a largo plazo, de conformidad con el capítulo VI de esta Ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

14. Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajas de seguridad para la custodia de tales bienes.

15. Comprar, poseer y enajenar bienes raíces, para los siguiente fines únicamente.

a) Uno o más lotes donde estén construidos o se hayan de construir los edificios para el acomodo de los negocios del banco, los que puede emplear, en la parte razonable no necesaria a su propio uso, para obtener una renta.

b) Los bienes raíces que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios.

c) Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituidas a su favor.

Toda finca raíz que compre o adquiera un establecimiento bancario conforme a los ordinales b) y c) de este artículo, será vendida por éste dentro de los dos años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.

Art. 86. Todos los establecimientos bancarios, excepto el Banco de la República, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

1.º No podrán prestar, directa ni indirectamente, a ningún individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación o entidad política, una cantidad que exceda a la décima parte del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el total de las obligaciones del individuo o entidad prestataria a favor del establecimiento ban-

cario, iguale y no exceda al diez por ciento (10 por 100) del capital de reservas de éste, si tales obligaciones provienen de giros o letras de cambio librados de buena fe sobre valores actualmente existentes, o sobre documentos comerciales o de negocios, poseídos en la actualidad por la persona o entidad que los negocia con el banco y sean endosados por tal persona o entidad sin limitación alguna, o cuando tales obligaciones, en cuanto excedan del diez por ciento (10 por 100) del capital y reservas del banco, estén aseguradas por garantías que tengan un valor comercial conocido, por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más que el monto de las obligaciones así garantizadas.

b) Al computarse el total de las obligaciones de cualquier individuo a favor del establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones a favor de éste de cualquier sociedad o compañía colectiva de que aquél sea miembro, y cualesquiera préstamos hechos en favor de él o de la mencionada sociedad o compañía. Al computar las obligaciones de cualquier sociedad o compañía colectiva a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus miembros y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad o compañía. Al computar las obligaciones totales de una corporación a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de tal corporación.

2.º No harán préstamos a plazos mayores de un año; pero podrán prestar, por períodos que no excedan de dos años, y por un monto que no sea superior a la mitad de sus depósitos a término, con exclusión de los que se hagan en su sección de ahorros, siempre que los préstamos estén asegurados con prenda agraria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 24 de 1921.

3.º No podrá el establecimiento bancario tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10 por 100) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda al diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un año contado desde la adquisición de ellas, a menos que este término sea prorrogado por el Superintendente, de acuerdo con el artículo 45 de esta Ley.

4.º No podrá hacer empréstitos, directa o indirectamente, garantizados con bienes raíces, en los siguientes casos:

a) Si tales bienes raíces están sujetos a una primera hipoteca, embargo o gravamen, y la suma no pagada sobre tal hipoteca, embargo o gravamen, o el conjunto de las sumas no cubiertas sobre todos ellos, pasa del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, o si la cantidad así asegurada, con inclusión de todas las hipotecas, embar-

gos o gravámenes anteriores, pasa de las dos terceras partes del avalúo dado a la finca en concepto de una comisión de miembros de la Junta Directiva del banco prestamista.

b) Si el total de préstamos del banco sobre propiedades raíces excede o excederá en virtud del nuevo préstamo, del treinta por ciento (30 por 100) de su activo total; esta limitación no es aplicable a préstamos hechos por las secciones de ahorros e hipotecarias autorizadas por los capítulos 5.º y 6.º de esta Ley.

c) Las limitaciones y restricciones contenidas en este artículo no se oponen a la aceptación de seguridades sobre bienes raíces, para garantizar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

5.º No podrá el establecimiento bancario hacer ningún préstamo o descuento con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de este artículo, pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo o de la compra.

6.º Tampoco podrá dicho establecimiento a sabiendas, prestar, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de pagar o poseer acciones del establecimiento, a menos que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo.

7.º No podrá el establecimiento ni ninguno de sus empleados superiores dar en préstamo directa ni indirectamente, cualquier suma de dinero, mayor de quinientos pesos (\$ 500), a un empleado, Director, oficial o funcionario de dicho establecimiento sin la aprobación escrita de la mayoría de la Junta Directiva, anotada en la oficina del establecimiento, por medio de una resolución adoptada por mayoría de votos de la Junta, sin contar el del Director a quien se hace el préstamo. Si tal empleado, Director, oficial o funcionario poseyere o tuviere el «control» de la mayoría de las acciones de cualquier otra corporación, el préstamo a ésta será considerado para los efectos de este inciso como préstamo a aquél. Cualquier establecimiento bancario o empleado de éste que viole esta disposición, será castigado por cada vez, con una multa igual al monto del préstamo.

8.º Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta («income bonds») u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por

él como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe. Los bancos comerciales que actualmente funcionan en Colombia, que posean tales bienes muebles o seguridades, podrán continuar poseyéndolos por un período que no exceda de tres años, a contar de la vigencia de esta Ley, y no podrán hacer nuevas compras de tales bienes o seguridades.

9.º Todo banco que sea accionista del de la República puede aceptar giros o letras de cambio girados sobre aquél, cuyo vencimiento no pase de seis meses y que provengan de transacciones sobre importación o exportación o embarques en el interior, de objetos, a condición de que los documentos de embarque que traspasen o aseguren el título de tales objetos sean adheridos al tiempo de la aceptación, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación por un recibo de almacenes generales de depósito u otros documentos análogos, que confieran o aseguren el título sobre objetos necesarios de fácil mercado. Ningún banco accionista del Banco de la República podrá, sin embargo, hacer aceptaciones por un monto igual en cualquier tiempo, en conjunto, a más del veinticinco por ciento (25 por 100) de su capital pagado y de sus reservas, en favor de ninguna persona, compañía, firma o corporación. Ningún banco podrá aceptar tales letras o giros por un monto igual, en cualquier tiempo, en conjunto a más de su capital pagado y sus reservas.

Art. 87. Todo establecimiento bancario conformará sus métodos de contabilidad y sus constancias a las órdenes que al respecto le haya dado el Superintendente, de acuerdo con el artículo 47 de esta Ley. Todo establecimiento bancario que rehuse o descuide obedecer tal orden, después de un aviso del Superintendente en que se le dé una tregua razonable para ello, estará sujeto a una multa de cien pesos por cada día de renuencia o descuido.

Art. 88. Todo banco comercial, excepto el Banco de la República, y toda sección comercial de banco hipotecario, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o a treinta días menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir, los que sean pagaderos a más de treinta días. Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles, y necesitarán del mismo encaje exigido para los otros depósitos de esta clase. Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, deberán mantener un encaje solamente de la mitad de los porcentajes arriba mencionados, y podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener. La falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo sobre encaje legal hará al banco responsable de las penas establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá como moneda legal el billete del Banco de la República, así como las monedas nacionales de plata, pero éstas hasta la quinta parte del encaje total.

Art. 89. Todo establecimiento bancario deberá formar un fondo, que se conocerá con el nombre de «fondo de reserva», el cual será creado o aumentado por medio de contribución de los accionistas o por el traspaso de utilidades indivisas. Este fondo de reserva no podrá ser reducido a menos del veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado del establecimiento bancario, sino para atender a pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

Art. 90. Cuando las utilidades líquidas de un establecimiento bancario hayan sido fijadas al cerrarse un período de dividendo, si su fondo de reserva no es igual al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado, la décima parte de tales utilidades líquidas se acreditará al fondo de reserva, o tanto de allí en adelante, menos del diez por ciento (10 por 100) que sea necesario para que tal fondo de reserva iguale al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado. Los Directores de un establecimiento bancario pueden declarar anualmente, semestralmente o por trimestres, pero no con más frecuencia, los dividendos que juzguen apropiados según el saldo de las utilidades líquidas, después de haber trasladado al fondo de reserva la cantidad requerida en este artículo, de tales utilidades o de las no repartidas de años anteriores, o de ambas. Ningún establecimiento bancario podrá acreditar o pagar dividendos a sus accionistas, hasta tanto que haya subsanado cualquier desmejora en su capital y cualquier disminución en el encaje que debe tener sobre los depósitos.

Art. 91. Todo Director de un establecimiento bancario nacional, con excepción de los del Banco de la República, deberá ser accionista de dicho establecimiento y poseer en él, por derecho propio, acciones por el valor requerido en los Estatutos; si algún Director, después de su elección, empeñare, comprometiére o enajenare las acciones expresadas, su puesto será declarado vacante por el Superintendente y no podrá ser reelegido para tal cargo durante un año, a contar de la fecha de la siguiente Asamblea General.

Art. 92. Todo Director, una vez nombrado o elegido, prestará juramento, por el cual se obligue, mientras esté en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del establecimiento y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ningunas de las disposiciones legales a él aplicables. Declarará también que es dueño de buena fe y por derecho propio de las acciones exigidas por los Estatutos, que figuren en su nombre en los libros del establecimiento, y que tales acciones no están hipotecadas ni gravadas por razón de préstamos o deudas; y en caso de reelección, declarará que las referidas acciones no estaban empeñadas o dadas en garantía de deudas durante el anterior período. Tal juramento será rendido por el Director ante un funcionario oficial autorizado por la ley para recibirlo, y se comunicará al Superintendente Bancario.

Art. 93. Los Directores deberán permanecer en su puesto hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto sean aquéllos removidos o inhabilitados.

Art. 94. Toda vacante del puesto de Director será llenada por elección de los accionistas, salvo lo que aquí se disponga en contrario. Las vacantes de miembros que no excedan de una tercera parte del personal de la Junta, podrán ser llenadas por el voto favorable de la mayoría de los Directores en ejercicio, y los Directores así nombrados permanecerán en su destino hasta que llene las vacantes la Asamblea General en una reunión anual o especial; cuando el número de Directores requeridos sea de nueve o más, y ocurrieren dos vacantes, pueden dejarse sin proveer, con la venia del Superintendente, hasta la próxima elección anual, y cuando el número de Directores requeridos sea de más de cinco y menos de nueve, y ocurriere una vacante, puede dejarse sin proveer en las mismas condiciones.

Art. 95. Dentro de quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas, los Directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados requeridos por los Estatutos, que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los Estatutos del respectivo banco.

Art. 96. Los Directores de todo establecimiento bancario tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes. La Junta Directiva designará, mediante una resolución consignada en las actas, uno o más empleados encargados de preparar y someter a cada Director en cada reunión ordinaria de la Junta, o a una comisión de ésta de no menos de tres miembros, una relación escrita de todas las compras y ventas de seguridades, de todos los descuentos, préstamos u otros anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes, y prórrogas hechas desde la última reunión ordinaria de la Junta, con expresión de la garantía de tales deudas en la fecha de la reunión en que aquella relación se presente. El empleado o empleados encargados de la relación pueden omitir en ella descuentos, préstamos o anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes y prórrogas por menos de quinientos pesos (\$ 500). Tal relación debe contener también una lista del conjunto de los préstamos, descuentos, anticipos, giros en descubierto y créditos flotantes de cada individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación u otra persona cuyas obligaciones para con el banco hayan sido aumentadas en quinientos pesos (\$ 500) o más, desde la última reunión ordinaria de la Junta, con una descripción de las seguridades de tales deudas en poder del banco, a la fecha de la reunión en que la relación se presente. Copia de tal relación, junto con la lista de directores presentes a la reunión y autenticada bajo juramento por el oficial u oficiales encargados de preparar y someter aquella relación, será enlajada en los archivos del establecimiento un

día después de la reunión y será prueba de lo contenido en ella.

Art. 97. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente Bancario o por sus delegados a un banco o a cualquier empleado suyo, relacionada con el examen o investigación que haga en la sección bancaria o que contenga sugerencias o indicaciones respecto del manejo de los negocios del banco, será sometida por el empleado que la reciba a la Junta Directiva, en su primera reunión, y debidamente anotada en las actas.

Art. 98. Cuando el Superintendente, de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 24 de esta Ley, haya fijado una contribución pagadera por cualquier establecimiento bancario, y lo haya notificado debidamente a éste, con indicación de la suma exigida, esta suma vendrá a ser una obligación de dicho establecimiento, el cual deberá pagarla al Superintendente.

Art. 99. Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento.

Art. 100. Ninguna persona o Sociedad, excepto el Banco de la República, los bancos nacionales, hipotecarios o extranjeros, u otra corporación debidamente autorizada por el Superintendente Bancario para hacer negocios de esta clase en la República, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial o de corporación, u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamientos de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de corporación, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de un banco.

Toda persona que viole esta prohibición pagará una multa de cien pesos (\$ 100) por cada día en que incurra en tal violación después que el Superintendente le haya notificado que debe suspender tal práctica.

Art. 101. Ningún establecimiento bancario extranjero podrá hacer negocios bancarios en Colombia, hasta que haya presentado una petición por escrito al Superintendente Bancario, en la que consten los siguientes hechos:

- 1.º El nombre del establecimiento bancario.
- 2.º Una copia autenticada de sus Estatutos, constitución y reglamentos en que consten sus derechos y facultades en el país donde se haya fundado.
- 3.º El monto del capital pagado y el del capital suscrito y no pagado.
- 4.º El monto de su fondo de reserva.
- 5.º El monto del capital y fondo de reserva que se propone destinar a negocios en Colombia.
- 6.º El nombre de la ciudad donde se propone establecer sus principales oficinas y el nombre o nombres de las ciudades de Colombia donde se proponga establecer otras.

7.º Todos los hechos y pruebas adicionales que el Superintendente requiera para conocer la naturaleza y carácter de sus negocios y su situación financiera.

El Superintendente hará las investigaciones que estime oportunas, y aprobará o rechazará tal solicitud, de la manera que se prescribe en el art. 30 de esta Ley.

Art. 102. Todo establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable, gozará de la siguiente concesión:

Si transcurridos veinte días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no la hubiere cancelado, podrá el banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre, deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.

Art. 103. Ningún establecimiento bancario podrá emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios y por las secciones hipotecarias de los bancos comerciales, serán únicamente cédulas hipotecarias, con el carácter de documentos de inversión. Estas no podrán ser emitidas por valores de menos de cien pesos (\$ 100) oro acuñado. Tendrán cupones anexos que puedan separarse de las cédulas al tiempo del pago de los intereses. El tamaño de las cédulas no será menos de 37 centímetros de largo por 28 de ancho.

Art. 104. La persona que ejerza la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal de banco nacional o extranjero, sea como Gerente principal o como Subgerente, tendrá la personería del establecimiento para todos los efectos legales. La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal Gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o sucursal, ante cualesquiera autoridad judiciales y administrativas. Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda sucursal deberán comunicar al Superintendente los nombres de las personas que pueden ser llamadas a ejercer la Gerencia.

Los establecimientos bancarios deberán insertar en sus Estatutos el acta de organización y el certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario a que este capítulo se refiere. Las sucursales de bancos nacionales o extranjeros y las secciones de los bancos autorizados por esta Ley, insertarán también en sus respectivos Estatutos el certificado de autorización expedido por el Superintendente para abrir tales sucursales o secciones.

Todo cambio que se haga en el personal de Gerente principal o Subgerente de un establecimiento bancario o de una sucursal, deberá ser comunicado sin demora al Superintendente, quien mandará que se publique la noticia de tal cambio en el periódico oficial del respectivo Departamento por tres veces en el espacio de quince días. Siempre que un individuo entre a ejercer la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal con cualquier carácter que sea, deberá dar aviso inmediato de tal hecho al Superintendente, por telégrafo, o por

correo, si el hecho ocurriere en la misma ciudad donde éste reside.

Siempre que quien ejerza tal Gerencia proceda, en cualesquiera actuaciones o diligencias, como Gerente del establecimiento bancario o de la sucursal, se presume que tiene para ello autorización suficiente de la respectiva Junta Directiva, y obligará al establecimiento o a la sucursal para con terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicho establecimiento o para con la sucursal, en su caso, si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

## CAPÍTULO IV

### SECCIONES FIDUCIARIAS

Art. 105. El Superintendente puede, por una autorización especial, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el art. 107 de esta Ley.

Antes de conceder tal autorización al banco para ejercer cualesquiera de tales facultades fiduciarias, el Superintendente deberá cerciorarse de que dicho establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la Ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de tales facultades, como se establece en esta Ley. Al estudiar las solicitudes de permiso para ejercer tales facultades fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o no suficientes para el objeto que se propone, las necesidades de la colectividad o colectividades a que ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias que estime convenientes; y concederá o rehusará el permiso, de acuerdo con tal investigación. Esta autorización especial no será concedida a ningún establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas ni a un establecimiento bancario que no se haya hecho accionista del Banco de la República.

Si estuviere cerciorado de que tal establecimiento bancario ha cumplido todos los requisitos de la ley y llenadas las condiciones necesarias para ejercer las facultades previstas en este capítulo, el Superintendente, dentro de cuatro meses contados de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, expedirá bajo su firma y con su sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización especial para dicho establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todas las disposiciones de la ley aplicables a los bancos que ejercen facultades fiduciarias, y que queda autorizado para ejercer dichas facultades.

tades, como se enumeren en dicho certificado. Un ejemplar del certificado será transmitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado para ejercer tales facultades, y otro será protocolizado por el Superintendente en la Notaría del Circuito en donde esté situado el banco.

Art. 106. Todo establecimiento bancario que haya sido autorizado debidamente para tener una sección fiduciaria, deberá, inmediatamente que reciba tal autorización, depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios fiduciarios del banco se han terminado, seguridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorros, como se prescribe en el art. 118 de esta Ley, por un monto de cincuenta mil pesos (\$ 50,000). Si a juicio del Superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado, debido al ensanche de los negocios fiduciarios, o a otra causa, el establecimiento bancario deberá, al ser notificado por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquél pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor del banco respectivo y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la sección fiduciaria de acuerdo con la Ley.

Los establecimientos bancarios que hayan depositado tales seguridades en el Superintendente, no están obligados a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les conceden por este capítulo.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la sección fiduciaria, y sólo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus productos, en virtud de orden de autoridad judicial competente. El establecimiento bancario, mientras permanezca solvente y cumpla con las leyes de la República, puede ser autorizado por el Superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas por él, para cambiar de tiempo en tiempo tales seguridades por otras, como se prescribe en el artículo 36 de esta Ley y para examinar y comparar aquéllas como lo establece el art. 37 de esta misma Ley.

Art. 107. Las siguientes facultades adicionales serán conferidas a todo establecimiento bancario que reciba la autorización requerida por el art. 105 de esta Ley:

1.º Obrar como agente fiscal o de transferencia de cualquier corporación, y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, y obrar como apoderado o agente oficioso de cualquier persona o corporación nacional o extranjera, para cualesquiera objetos legales.

2.º Obrar como fideicomisario en virtud de cualquiera hipoteca o bonos emitidos por cualquier corpora-

ción nacional o extranjera y aceptar y ejecutar cualquier otro fideicomiso no prohibido por la ley.

3.º Aceptar y ejecutar fideicomisos de mujeres casadas, divorciadas o separadas de bienes, o que administren bienes por cualquier causa, y servir de agente para el manejo de tales propiedades o para ejecutar cualesquiera negocios en relación con ellas.

4.º Obrar por orden de cualquiera autoridad judicial competente o de las personas que tengan facultad legal para designarlo con tal objeto, como síndico o fideicomisario o curador de bienes de cualquier menor y como depositario de sumas consignadas en cualquier Juzgado, ya en beneficio de tal menor o de otra persona, corporación o entidad, ya en cualquier otro carácter fiduciario.

5.º Para ser nombrado y actuar por orden o designación de autoridad judicial competente o de individuos que puedan hacerlo según la ley, como fideicomisario, curador, depositario o encargado de los bienes de un demente, sordomudo, dilapidador o ausente, o como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada.

6.º Para ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario constituido por testamento, o administrador de cualquier herencia o legado.

7.º Para recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, dondequiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella, o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad judicial competente, persona, corporación u otra autoridad, y será responsable respecto de todas las partes interesadas, por el fiel cumplimiento de tal encargo o facultad que acepte.

8.º Recibir, aceptar y ejecutar cualesquiera encargos o facultades que se le confieran o encomienden por cualquier persona o personas, corporación nacional o extranjera u otra autoridad, por concesión, nombramiento, traspaso, legado o de otra manera, o que se le haya confiado o traspasado por orden de cualquiera autoridad judicial competente, y recibir, tomar, manejar, conservar y disponer, de acuerdo con los términos del poder o fideicomiso, de cualquier propiedad raíz o mueble que pueda ser objeto de tal poder o fideicomiso.

9.º Para obrar, según las reglas que prescriba el Superintendente, como agente de cualquiera compañía de seguros contra incendio, de vida u otros, autorizada para hacer negocios en Colombia, solicitando y colocando seguros y cobrando primas sobre pólizas emitidas por tales compañías. Ningún establecimiento bancario de aquéllos podrá en ningún caso garantizar el pago de las primas de seguro emitidas, mediante su intervención, por la compañía, ni podrá garantizar la verdad de ninguna relación hecha por el asegurado al hacer su petición de seguros.

Art. 108. Ninguna institución bancaria podrá recibir en su sección fiduciaria depósitos de moneda

corriente o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Art. 109. Todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial.

Los fondos fiduciarios pueden ser invertidos solamente en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizadas para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros, como se prescribe en el art. 118 de esta Ley; pero cuando esté especial y directamente autorizado por los términos de un testamento o escritura de fideicomiso, el banco puede invertir tales fondos en la forma designada en la autorización.

Art. 110. Ningún establecimiento bancario tendrá derecho o facultad para hacer un contrato o para aceptar o ejecutar un encargo que no fuera legal para un individuo tomarlo, aceptarlo o ejecutarlo.

Art. 111. Ninguna corporación distinta de los establecimientos bancarios que hayan sido debidamente autorizados para tener sección fiduciaria, de acuerdo con este capítulo, podrá tener o ejercer las facultades de recibir depósitos de dinero, seguridades u otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso, o tener o ejercer en la República de Colombia ninguna de las facultades especificadas en este capítulo.

## CAPÍTULO V

### SECCIONES DE AHORROS

Art. 112. El Superintendente podrá, mediante especial autorización, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de abrir y mantener secciones de ahorros, para recoger las pequeñas economías de la colectividad e invertirlas en obligaciones con interés, como se prescribe en este capítulo.

Al estudiar las solicitudes de permiso para abrir y mantener secciones de ahorros, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o no suficientes según las circunstancias del caso, para las necesidades de la comunidad a que han de servir, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que le parezcan convenientes, y de acuerdo con ello rechazará o aceptará la petición. Ninguna autorización especial de esta clase podrá ser dada a establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a uno que no sea accionista del Banco de la República.

Cerciorado el Superintendente de que tal establecimiento ha cumplido de buena fe todos los requisitos de la Ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades concedidas por este capítulo, podrá, dentro de dos meses contados desde la fecha

en que se haya hecho la solicitud, expedir por triplicado, bajo su firma y con el sello oficial, un certificado de autorización especial a tal establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado allí ha cumplido con las disposiciones de la Ley aplicables a las instituciones bancarias que tengan las facultades propias de las cajas de ahorros, y que queda autorizado para mantener y administrar una sección de esta clase, de acuerdo con lo previsto en este capítulo. Un ejemplar del certificado se enviará por el Superintendente al establecimiento autorizado para ejercitar tales facultades, otro se archivará en la oficina del Superintendente, y el tercero se protocolizará por éste en la Notaría del Circuito donde esté situado el banco.

Art. 113. Todo establecimiento bancario que haya recibido autorización del Superintendente para mantener una sección de ahorros, deberá inmediatamente poner aparte veinticinco mil pesos (\$ 25,000) de su capital y conservar esta suma exclusivamente para garantía de los depositantes en la sección de ahorros. Cuando los depósitos hechos en dicha sección monten a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), el establecimiento bancario deberá inmediatamente elevar la suma de capital, puesta aparte para la sección de ahorros, a cincuenta mil pesos (\$ 50,000). Cuando los depósitos en tal sección monten a quinientos mil pesos (\$ 500,000), el establecimiento deberá en seguida elevar la suma de capital, separada para dicha sección, a setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000), y de la misma manera, y por el mismo aumento sucesivo de veinticinco mil pesos, deberá mantener la proporción de un peso de capital por diez pesos de depósitos. Ningún establecimiento bancario que haya puesto aparte así el capital aplicable a la sección de ahorros, podrá reducir este capital o volverlo al fondo general del establecimiento, sin haber obtenido para ello permiso escrito del Superintendente.

El capital puesto aparte para la sección de ahorros y los depósitos hechos en ella, serán invertidos únicamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 118 de esta Ley. Tales inversiones y el encaje requerido por el art. 117 se mantendrán enteramente separados y aparte de los otros activos del banco y se conservarán en beneficio exclusivo de los depositantes de dicha sección. Si, en caso de liquidación del banco hubiere un exceso del activo puesto aparte para la sección de ahorros, sobre los depósitos de ésta, tal exceso será devuelto a los fondos generales del banco y empleado en la misma forma que el otro activo general.

Art. 114. El monto total de los depósitos de la sección de ahorros al crédito de un individuo, en cualquier tiempo, no podrá exceder de tres mil pesos (\$ 3,000). Pero se excluirán los depósitos que provengan de ventas judiciales o de fondos en fideicomisos que aparezcan en su nombre como albacea, administrador o fideicomisario, nombrado en un testamento o por autoridad judicial competente, siempre que se archive en la sección de ahorros una copia autenticada del testamento, sentencia, orden o decreto judicial que autorice tales depó-

sitos o que nombre tal albacea, administrador o fideicomisario.

Podrán llevarse, sin embargo, cuentas adicionales, en nombre de los padres que actúen como fideicomisarios de un menor, o en nombre de un menor como fideicomisario de sus padres que dependan de él.

El monto total de los depósitos de ahorros al crédito de una asociación de educación, de beneficencia, de protección, cooperativa o religiosa, en cualquier tiempo, no excederá de cinco mil pesos (\$ 5,000), a menos que tal depósito haya sido hecho de acuerdo con una sentencia, orden o decreto judicial, y que una copia autenticada de dicho decreto, orden o sentencia sea archivada en el establecimiento.

Todo establecimiento bancario podrá también limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente y podrá también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

Art. 115. Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones de éste y el siguiente artículo y a la aprobación del Superintendente.

Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por ésta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la Junta Directiva, exigir que se le dé aviso anticipado de sesenta días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta los sesenta días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince días después de vencido el término de los sesenta días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso.

Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta días.

Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros, en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta días.

Un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los réditos acredita-

dos, igualem a una suma determinada, y puede expedir en prueba de tal contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse.

Tales contratos no estipularán pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos; pero pueden obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

Con excepción de lo establecido en este artículo ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, o cualquier cheque girado a su cargo por los depositantes de ahorros, sin que se presente la libreta u otra constancia del depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago.

La Junta Directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias del depósito o en otros casos excepcionales en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si éste se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

Si muriere una persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuyo saldo a favor de aquélla no exceda de quinientos pesos, y no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta al cónyuge sobreviviente, al pariente más próximo, al director de exequias, o a cualquier otro acreedor que aparezca tener derecho para ello. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia del pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este artículo, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o administrador nombrados después.

Art. 116. Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del «control» o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.

Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato en fideicomiso para otra, y no se

haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fué hecho el depósito.

Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o la que sobreviva, tal depósito, y las adiciones que a él se hagan después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de las dos conjuntamente; se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquel a quien se haya hecho, serán descargo suficiente y válido para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derecho sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregaran, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que éste o el establecimiento bancario sea parte.

Art. 117. Si cualquier establecimiento bancario tuviere reglamentos de acuerdo con el art. 115 de esta Ley, en virtud de los cuales sus depósitos de ahorros no pueden ser exigidos sin previo aviso con más de treinta días de anticipación, el establecimiento bancario a que pertenezca dicha sección de ahorros mantendrá el encaje definido en el art. 17 de esta Ley, por una suma no menor del veinticinco por ciento de tales depósitos, en dicha sección, si el banco no fuere accionista del Banco de la República. Si lo fuere, el encaje será de no menos del doce y medio por ciento en dicha sección de ahorros, y una suma no mayor de la mitad de dicho encaje puede consistir en depósitos sin interés en el Banco de la República. La falta de cumplimiento a esta disposición sobre encaje legal, será castigada con las penas establecidas en el art. 32 de esta Ley.

Art. 118. Los depósitos recibidos en la sección de ahorros, el capital, el fondo de reserva y otros fondos de ella, serán invertidos únicamente en las siguientes obligaciones con interés:

1.º Bonos, pagarés y obligaciones a interés de la República de Colombia.

2.º Bonos, pagarés y obligaciones a interés de Departamentos y Municipios de la República, siempre que tales entidades no hayan faltado al pago de principal e intereses de cualquiera de tales obligaciones durante un período de diez años anterior a la fecha de la compra.

3.º Bonos de ferrocarriles y de empresas industriales que hayan estado en los negocios al menos por diez años y hayan obtenido una utilidad no menor del seis por ciento (6 por 100) anual sobre su capital y reservas y hayan cumplido sus obligaciones sobre pago de capital

e intereses de tales deudas durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

4.º Bonos y otras obligaciones a interés de gobiernos extranjeros sobre los cuales no se haya faltado al pago de principal o intereses durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

5.º Cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y seccionales comerciales de bancos hipotecarios que hagan negocios en Colombia y que no hayan faltado al pago del capital o intereses durante un período de diez años anterior a la fecha de la compra.

6.º Bonos y primeras hipotecas sobre bienes raíces libres de gravamen, situados en la República de Colombia, hasta por el cincuenta por ciento (50 por 100) de su precio de avalúo; pero no más del sesenta por ciento (60 por 100) del monto total de tales depósitos, capital y reservas, será prestado e invertido en esta forma. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejorar o improductiva, el monto de lo prestado sobre ella no puede ser más del cuarenta por ciento (40 por 100) del precio de avalúo. No se hará ninguna inversión en bonos e hipotecas por la sección de ahorros de un establecimiento bancario, sino sobre el informe de una comisión de la Junta Directiva del banco, encargada de investigar el asunto, que certifique sobre el valor de los inmuebles hipotecados o que van a hipotecarse, según su concepto, y tal informe será presentado y conservado entre las constancias de la sección de ahorros. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción, que una vez terminado constituirá una mejora permanente, será tenida como propiedad raíz mejorada y productiva.

7.º Pagarés, firmados por una o más personas o corporaciones y garantizados con bonos, documentos u obligaciones con intereses de las descritas en los numerales 1.º a 5.º de este artículo, a condición de que tales garantías colaterales tengan un valor comercial no menor del treinta por ciento (30 por 100) más que el del préstamo.

8.º Pagarés, giros y letras de cambio de las clases admisibles para redescuentos en el Banco de la República.

Art. 119. Cuando en el avalúo de propiedades raíces, sobre las cuales se vaya a hacer un préstamo por un establecimiento bancario, estén incluidos edificios, serán éstos asegurados por el hipotecante en la compañía o compañías que el banco acepte, y la póliza de seguro será debidamente extendida a favor del establecimiento bancario, o las pérdidas serán pagaderas a éste, según convenga a sus intereses; y tal establecimiento podrá renovar la póliza del seguro en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y pagará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación o renovaciones mencionadas, serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propie-

dad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

Art. 120. Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de un establecimiento bancario que haya sido debidamente autorizado para tener una sección de ahorros, de acuerdo con este capítulo, podrá hacer uso de las palabras «ahorro» o «ahorros,» o sus equivalentes, en sus negocios bancarios, o poner cualquier aviso o señal escrita que contenga la palabra «ahorro» o «ahorros,» o sus equivalentes, ni podrá ningún individuo o corporación distinta de un banco debidamente autorizado, solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros. Cualquier banco, individuo, compañía, sociedad colectiva o corporación que infrinja esta prohibición, pagará una multa al Tesoro Público, por toda violación, de cien pesos por cada día que dure aquélla. Pero los establecimientos bancarios organizados o que se organicen y manejen bajo los auspicios y con la cooperación de los Concejos Municipales de la República, para hacer pequeños préstamos sobre prenda y anticipos sobre salarios, jornales, etc., y para la acumulación de pequeños ahorros, pueden usar y continuar usando la palabra «ahorros», como parte del título de sus libretas, avisos y otros papeles impresos, pero tales establecimientos, con cualquier nombre que se llamen, estarán sujetos a las especiales y regulares revisiones hechas por el Superintendente Bancario, como se prescribe en el art. 39 y presentarán los informes y relaciones previstos en los arts. 41 y 42 de esta Ley. Tales instituciones bancarias estarán bajo la vigilancia del Superintendente Bancario, de la misma manera que otros establecimientos análogos. Aquellos establecimientos depositarán en manos del Superintendente Bancario no menos de quinientos pesos (\$ 500) en seguridades, que deben ser conservadas por aquél en depósito para dicho banco, de acuerdo con las condiciones del art. 84 de esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### BANCOS HIPOTECARIOS Y SECCIONES HIPOTECARIAS

Art. 121. Cuando esta Ley entre en vigencia, y el Superintendente Bancario haya sido nombrado, desde el día en que entre a ejercer sus funciones, asumirá inmediatamente los deberes y facultades que incumben al Gobierno en relación con la Ley 24 de 1905 y para la supervigilancia de los bancos hipotecarios y de las secciones hipotecarias de los bancos comerciales organizados, en vías de organización o que se organicen en lo futuro de acuerdo con tal Ley. Recibirá solicitudes para la organización de tales Bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de Bancos comerciales y practicará los exámenes e investigaciones que estime necesarios para cerciorarse de si se ha cumplido la Ley debidamente, si el capital ha sido pagado de acuerdo con ella, si los intereses de la localidad en donde vayan a funcionar dichos bancos o secciones estarán mejor servidos con la organi-

zación de ellos, y los demás asuntos que pueda necesitar el Superintendente.

Los organizadores de tales bancos hipotecarios procederán a empezar negocios y la corporación estará autorizada para ellos, con el método y bajo las prescripciones establecidas para los bancos comerciales en los artículos 25 a 29 de esta Ley.

En los bancos comerciales pueden organizarse secciones hipotecarias de la misma manera y en las mismas condiciones establecidas para las secciones de ahorros por el art. 112 de esta Ley.

Art. 122. La Ley 24 de 1905 queda reformada y sustituida en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 123. El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de bancos hipotecarios, cuyas principales funciones, como aquí se prescribe, serán las de emitir cédulas y préstamos a largos plazos, para ser cubiertos por medio de anualidades por las cuales se amortice el capital e intereses. Al efecto, podrá celebrar con los Bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una sección hipotecaria, etc. También podrá contratar el establecimiento de Bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones que se observarán en uno y otro caso:

1.ª Los bancos hipotecarios, o los de emisión, giro y descuento que establezcan una sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

a) A presentar al Superintendente Bancario un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial*.

b) A dar aviso al Superintendente Bancario de los nombramientos que hagan para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Superintendente comunicará a la Corte Suprema de Justicia.

c) A rendir los informes que se prescriben en los artículos 41 y 42 de esta Ley.

d) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias estarán sometidos a los exámenes y revisiones del Superintendente Bancario, de sus delegados, inspectores y agentes autorizados por esta Ley.

e) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los bancos comerciales no podrán emitir cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios.

f) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los Bancos comerciales no podrán emitir billetes bancarios o hipotecarios que puedan circular como moneda, sino solamente cédulas hipotecarias con el carácter de documentos de inversión, de valor en ningún caso inferior a cien pesos (\$ 100) oro acuñado, que llevarán anexos cupones separables de la cédula al tiempo de pagar los intereses. El tamaño de las cédulas será por lo menos de treinta y siete (37) centímetros de largo por veintiocho (28) centímetros de ancho.

2.ª En cambio el Gobierno hará a los bancos o secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) La de que las cédulas hipotecarias y los títulos de acciones al portador que emitan, tendrán validez en juicio aunque no se extiendan en papel sellado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional.

b) La exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos.

c) La custodia militar o de policía que pueda necesitar, a juicio del Director del banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio.

d) La de que en las ejecuciones que se libren a su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente a favor de los bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago.

e) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior corresponderá al banco o bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar a embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta y riesgo del deudor y aplicará los rendimientos de las fincas: a los gastos de la administración, en primer lugar, luego al pago de los intereses, en seguida al capital, y por último a las costas del juicio.

f) La de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerías excluyentes o de dominio con documentos de propiedad que procedan del deudor y que sean posteriores a la fecha de la escritura de hipoteca dada al banco.

g) La de que en los mismos juicios no se admitirá ninguna tercería coadyuvante sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerías excluyentes, si no presentan el título legal de propiedad, admisible conforme al Código Civil.

h) La de que en los casos de concurso de acreedores las ejecuciones entabladas por los bancos hipotecarios no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de las fincas hipotecadas, cubierto que sea el banco de su capital, rédito y costas.

i) La de que es Juez competente en todo caso, para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los bancos hipotecarios que se establezcan conforme a la presente Ley, el Juez del Circuito a que corresponda el lugar en que exista la oficina central del respectivo banco hipotecario; sin perjuicio de que el banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez del Circuito en cuyo territorio estén situadas las hipotecas que persiga. Si el banco prefiere la jurisdicción del Juzgado en cuyo territorio esté ubicada la finca hipotecada que persiga, el Juez de dicho Circuito será competente para conocer del juicio.

Art. 124. Los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de los bancos comerciales quedan autorizados para efectuar las siguientes operaciones y no otras:

1.ª Hacer préstamos a largos plazos garantizados con hipoteca y que deban ser cubiertos por pagos periódicos de intereses y amortización de capital.

2.ª Emitir cédulas de inversión, que puedan ser pagaderas al portador o a la orden, garantizadas con hipotecas constituídas a favor de dicho banco o sección hipotecaria.

3.ª Administrar bienes raíces que haya recibido en virtud de arreglo de deudas; pero cualquier inmueble que adquiera y que no emplee para oficinas del banco, deberá ser enajenado dentro de cinco años, a contar de la fecha de la adquisición; mas este período podrá ser prorrogado por el Superintendente Bancario por un término no mayor de dos años.

Art. 125. Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de los bancos que tengan secciones comerciales, podrán recibir depósitos a término, pagaderos en virtud de aviso con no menos de noventa días de anticipación, y podrán recibir, en virtud de contrato, a intervalos regulares, depósitos de sumas fijas, para cubrirlos cuando tales depósitos, junto con los intereses devengados, asciendan a una cantidad determinada. Tales depósitos se acreditarán por medio de las libretas o certificados de depósito dados por el banco y no podrán ser retirados en virtud de cheques girados por los depositantes.

De acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el banco mantendrá un encaje en moneda legal no menor del doce y medio por ciento sobre los depósitos que reciba de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de bancos que tengan secciones comerciales pueden hacer préstamos, por períodos que no excedan de dos años, asegurados con prendas agrarias constituídas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1921, por un monto que no exceda a la cantidad de los depósitos a término que reciban de acuerdo con los dos incisos anteriores.

Art. 126. Las sociedades de bancos hipotecarios se considerarán sociedades civiles; y en cualquier caso de graduación de créditos se observarán las reglas establecidas por el Código Civil nacional.

Art. 127. Las obligaciones pasivas de los bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social y fondo de reserva.

Art. 128. Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones a favor de los bancos ni las contraídas por éstos antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones.

Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad en metálico igual en peso y ley prometida.

La disposición que contiene el presente artículo se insertará en el contrato respectivo para la fundación del banco o sección hipotecaria.

Art. 129. Es obligatorio a los bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilegios que en esta Ley se

## LEY 68 DE 1924

«SOBRE FUNDACIÓN DE UN BANCO AGRÍCOLA  
HIPOTECARIO»

conceden, la formación de un fondo de reserva en adición de su capital social, compuesto de no menos del diez por ciento (10 por 100) de las utilidades líquidas anuales del banco; pero cuando el fondo de reserva alcance al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital autorizado del banco y mientras se mantenga en ese porcentaje o exceda de él, no será aplicable este requisito.

Art. 130. Los bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Art. 131. Ninguna acción podrá exceder del valor nominal de cien pesos (\$ 100) oro.

Art. 132. Las concesiones de que trata esta Ley se otorgarán por el Gobierno de la República, con la intervención del Superintendente Bancario, mediante contrato con los bancos que hoy existen, para la fundación de secciones hipotecarias, o con los sindicatos que se organicen para fundar nuevos bancos exclusivamente hipotecarios.

Art. 133. En los contratos se estipulará el término de la concesión, que no podrá ser mayor de cien años, ni menor de cuarenta. Pero una vez que esta Ley entre en vigencia, los términos de la concesión para los nuevos establecimientos hipotecarios que se funden sólo podrán ser los indicados en el artículo 29 de esta Ley.

Art. 134. Las concesiones de que trata esta Ley no se podrán otorgar por el Gobierno sino a bancos o sindicatos que por la cuantía de su capital y la respetabilidad de personal y organización, inspiren confianza suficiente para darles el derecho de emitir cédulas y demás beneficios determinados por esta Ley.

Art. 135. El radio de acción de un banco o sección hipotecaria será fijado por el Superintendente Bancario, al celebrar el respectivo contrato de concesión.

Art. 136. La limitación del artículo anterior se refiere únicamente al otorgamiento de préstamos, pero no a la circulación de cédulas y todas las operaciones comerciales de una sociedad anónima dentro y fuera del país.

Art. 137. Cuando entre en vigencia la presente Ley, las secciones comerciales de los bancos hipotecarios serán puestas en armonía, bajo todos aspectos, con las prescripciones de ella relativas a los bancos comerciales.

Art. 138. Quedan derogados los artículos 16 y 17 de la Ley 24 de 1905, sin perjuicio de los derechos que por virtud de tales disposiciones hayan adquirido alguno o algunos bancos.

Art. 139. Quedan derogadas la Ley 24 de 1905, la Ley 51 de 1918, en cuanto se refieren a las instituciones bancarias y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente.

(DIARIO OFICIAL números 19.137 a 19.139 del 6 de agosto de 1923.)

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco Hipotecario, destinado a facilitar préstamos sobre hipoteca con reembolsos a largos plazos, por medio de anualidades que comprenderán los intereses y el fondo de amortización.

Art. 2.º El Banco se denominará Banco Agrícola Hipotecario, y tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá. La Junta Directiva del Banco establecerá sucursales o agencias en las capitales de los Departamentos o en otras plazas del país, de acuerdo con las necesidades y el desarrollo del tráfico y de la agricultura.

Art. 3.º El capital del Banco será hasta de dos millones, que suscribirán la Nación, los Departamentos, los Municipios, o las personas naturales o jurídicas, en la siguiente proporción: el Gobierno Nacional, un millón (\$ 1.000,000) y un millón (\$ 1.000,000) los Departamentos, los Municipios y el público en general. (Véase más adelante artículo 1.º Ley 75 de 1926, sobre aumentos del capital en \$ 3.000,000.)

Si el concurso de los Departamentos, de los Municipios y del público no llegare a quinientos mil pesos (\$ 500,000), el aporte de la Nación podrá aumentarse hasta en quinientos mil pesos (\$ 500,000), de manera que el capital del Banco no sea menor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000).

Art. 4.º Destínase hasta un millón de pesos (\$ 1.000,000), que se tomarán del último contado de la indemnización americana, para el pago de las acciones de la Nación en el Banco Agrícola Hipotecario. Con el fin de facilitar la inmediata fundación del Banco, el Gobierno queda ampliamente autorizado para contratar un empréstito por el valor de las acciones que debe suscribir, pudiendo dar como garantía para respaldar dicho empréstito, la porción necesaria y suficiente del último contado de la indemnización americana.

Art. 5.º Las acciones serán nominativas por valor de \$ 100 cada una. El valor de las acciones suscritas será pagado así: el 10 por 100 al suscribirlas; el 40 por 100 quince días antes del en que el Banco deba principiar a funcionar. El 50 por 100 restante se cubrirá gradualmente en las fechas que fije la Junta Directiva del Banco. La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

Art. 6.º Se constituirán los fondos de reservas siguientes:

a) Un fondo de reserva legal, para formar el cual se deducirá de las utilidades líquidas anuales del Banco, antes de ser distribuidas, un 20 por 100, hasta que ese fondo sea equivalente a la mitad del capital, y de allí en adelante, un 10 por 100. Si en cualquier tiempo el fondo de reserva bajare a menos de la mitad de su capital amortizado, se volverá a destinar a dicho fondo de

reserva el 20 por 100 de las utilidades líquidas, hasta completar la mitad del capital autorizado.

b) Un fondo de reserva especial de garantía, para el servicio de los títulos. Este fondo de reserva se formará de las utilidades líquidas que correspondan al Gobierno.

Art. 7.º Los fondos disponibles correspondientes al capital y fondos de reserva, podrán invertirse en títulos de deuda pública y en los que emita el Banco.

Art. 8.º Tanto el Banco como las cédulas que él emita, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones.

El Banco gozará de los privilegios, derechos y facultades que a los Bancos Hipotecarios concede la Ley 45 de 1923, y estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos establecidos por dicha Ley, en cuanto no pugne con la presente.

Art. 9.º El capital y las reservas del Banco garantizan, con sujeción a las leyes, el pago de sus obligaciones. El servicio de intereses y amortización de las cédulas del Banco queda garantizado, además, por el fondo de reserva especial de garantía. La Nación garantiza a los portadores de los títulos del Banco el servicio de intereses y amortización de los mismos. (Véanse artículos 9 y 11 de la Ley 75 de 1926.)

Art. 10. El Banco tiene obligación de conservar en caja con un mes de anticipación, en oro colombiano, los fondos necesarios para hacer el servicio trimestral de las cédulas en circulación.

Art. 11. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1.º Emitir cédulas transferibles sobre hipotecas constituidas a su favor;

2.º Vender estos títulos dentro y fuera del país, para invertir su producto en préstamos hipotecarios en efectivo;

3.º Celebrar operaciones de crédito, dentro y fuera del país, para los mismos efectos anteriores;

4.º Acordar préstamos a plazos no mayores de veinte años, ni menores de cinco;

5.º Recibir depósitos de los agricultores para invertirlos en anticipos con caución prendaria o personal. Estos préstamos no podrán ser por un plazo mayor de seis meses;

6.º Comprar y vender cédulas por cuenta propia, en las operaciones que lo exijan, o para aplicarlas directamente a amortizaciones extraordinarias por anticipos o cancelación de préstamos; y comprarlas y venderlas por cuenta ajena;

7.º Efectuar arreglos financieros en plazas extranjeras, para procurar la colocación de los títulos que emita el Banco, lo mismo que para el servicio de intereses y amortización de las cédulas que coloque en aquellos mercados;

8.º Comprar y vender fincas raíces por cuenta ajena. El Banco podrá adquirir por cuenta propia tan sólo el

edificio en que funcione su oficina central. Los inmuebles que el Banco reciba en virtud de arreglos amigables para el pago de deudas, o como resultado de una acción judicial, quedará obligado a venderlos en el plazo máximo de un año, plazo que puede ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria; (Véase artículo 6.º de la Ley 75 de 1926.)

9.º Recibir en depósito sus propias cédulas;

10. Encargarse por cuenta de los propietarios, de la cobranza de la renta y de los alquileres de las propiedades hipotecadas;

11. Todas aquellas operaciones que sean compatibles con su índole y las que implícitamente sean necesarias para llevar a efecto o para liquidar las indicadas anteriormente.

#### CÉDULAS HIPOTECARIAS

Art. 12. Las cédulas hipotecarias se emitirán formando series; de modo que correspondan a una misma serie las que ganen un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo de amortización. Se emitirán cédulas de valor de \$ 100, de \$ 200, de \$ 500 y de \$ 1,000; y su tamaño no será menor de 37 centímetros de largo por 28 centímetros de ancho; llevarán anexos cupones separables de la cédula al tiempo de pagar los intereses, y serán al portador.

El total de la emisión será de \$ 10.000.000, cantidad que sólo podrá ser aumentada en virtud de una nueva ley. (Véase artículo 7.º de la Ley 75 de 1926.)

Art. 13. El Banco no podrá emitir cédulas sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Art. 14. Las cédulas se emitirán por su valor a la par. Pueden emitirse en moneda nacional, o en su equivalente en moneda extranjera. Se redactarán en castellano, pudiendo tener una o más traducciones en otros idiomas. Dichos papeles llevarán el sello de la República, la fecha de la emisión y las firmas, en facsímile, del Presidente de la Junta, del Gerente y del Secretario del Banco. Expresarán, además, la tasa de interés que devengan, el importe del cupón, su amortización acumulativa, las fechas en que se hace el servicio, anotándose en forma notable lo relativo a la garantía del Estado, y al dorso los artículos pertinentes de esta Ley. (Véanse artículos 4.º y 5.º de la Ley 75 de 1926.)

Art. 15. El servicio de las cédulas se hará en dinero en oro colombiano, en la oficina principal del Banco o en sus agencias o sucursales. El Banco puede celebrar arreglos con el de la República o con agentes o corresponsales extranjeros, para que éstos atiendan al servicio de las cédulas. (Véase artículo 5.º de la Ley 75 de 1926.)

Art. 16. El Banco pagará los intereses de las cédulas y hará la amortización de ellas cuatro veces al año. Las cédulas que hayan de amortizarse en cada trimestre, se sacarán a la suerte en el trimestre anterior. Toda cédula sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

Art. 17. La amortización de las cédulas se verificará en Bogotá, por sorteos, o por compras.

Art. 18. El sorteo de las cédulas se hará públicamente en presencia de la Comisión que designe la Junta Directiva del Banco, del Gerente de la institución y del Superintendente Bancario o del empleado que éste designe, todos los cuales deberán firmar el acta respectiva.

La fecha del sorteo se anunciará oportunamente por avisos publicados en los diarios de mayor circulación, lo mismo que el resultado del sorteo. El pago de los cupones de cédulas prescribe a los cuatro años de la fecha inicial en que pueda hacerse su cobro. (*Véase artículo 5.º de la Ley 75 de 1926.*)

Art. 19. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces y los síndicos de instituciones de beneficencia de acción social, quedan autorizados para colocar los fondos que administren, en los títulos del Banco Hipotecario de la República de Colombia. En tales papeles podrán colocarse también las inversiones que de acuerdo con la ley deban hacer las secciones de ahorros.

#### PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 20. Los pedidos de préstamos se harán en formularios que suministrará el Banco a los interesados.

Art. 21. Los préstamos se harán siempre en dinero efectivo. El Banco no podrá hacer préstamos a una sola persona natural o jurídica, por cantidad mayor de pesos 20,000 o menor de \$ 500. (*Véase artículo 2.º de la Ley 75 de 1926.*)

Art. 22. No se podrá dar dinero en préstamo sobre propiedades que no produzcan una entrada segura, que en cualquier tiempo garantice el servicio de la obligación. (*Véase los artículos 3.º y 8.º de la Ley 75 de 1926.*)

Art. 23. Las personas que tomen dinero sobre hipoteca se comprometerán a pagar al Banco la cantidad a que ascendiere el crédito, en el lapso de anualidades que se fije en el contrato. La cuantía de éstas comprenderá el interés y el fondo de amortización. El interés no podrá exceder en más de un dos por ciento (2 por 100) del interés fijado por el Banco para sus títulos hipotecarios. (*Véase inciso 3.º, artículo 4.º de la Ley 75 de 1926.*)

Pagadas íntegramente las cuotas periódicas de contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligación respecto del Banco.

Las cuotas periódicas se pagarán anticipadamente, en oro colombiano. Las cuotas que no se pagaren en oportunidad, ganarán interés punitivo del 15 por 100 anual.

Ningún deudor atrasado en el servicio de hipoteca constituida a favor del Banco, podrá celebrar con éste nuevo contrato hipotecario, sin cancelar previamente su obligación anterior.

Art. 24. Los deudores hipotecarios pueden reembolsar en dinero el todo o una parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, para quedar definitivamente

libres de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un trimestre sobre la suma de capital que reembolsen.

Art. 25. Las obligaciones contraídas a favor del Banco deberán garantizarse con primera hipoteca.

Art. 26. El préstamo que haga el Banco no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido en garantía. Si el inmueble fuere edificado, se le asegurará en compañías de seguros por todo el término del contrato.

Art. 27. No se admitirán en hipoteca los inmuebles de valor inferior a mil pesos (\$ 1,000); ni los que estuvieren proindiviso a menos que todos los condueños firmen la obligación; ni tampoco se admitirán aquellos en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diferentes personas, a menos que todos se obliguen.

Art. 28. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta y computando en un cinco por ciento el producto o renta del capital representado por el fundo. Los demás inmuebles se tasarán por un perito nombrado por el Banco. (*Véase artículo 12 de la Ley 75 de 1926.*)

Art. 29. Si los inmuebles hipotecados sufrieren desmejoras tales, que así desmejorados no presten suficientes garantías para la seguridad del Banco, tiene éste derecho de exigir el reembolso de la acreencia, con nuevas garantías.

Art. 30. Cuando los deudores de cuotas periódicas no las hubieren satisfecho en los plazos fijados, y requeridos judicialmente, no pagaren en el término de treinta días, el Banco podrá solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado, o proceder ejecutivamente.

Art. 31. La tenencia del inmueble la decretará el Juez en juicio breve y sumario, justificada que sea la deuda y el no pago en el plazo de treinta días después del requerimiento judicial. En virtud de esa tenencia y administración, el Banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, y cubiertas que sean las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago de las cuotas periódicas, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas al Banco, le será entregado el inmueble.

Art. 32. A todo propietario que se presentare a contratar con el Banco, se le dará conocimiento, al otorgar la escritura, de los medios que los artículos anteriores franquean al Banco para hacer efectivo el pago de las cuotas periódicas.

#### DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 33. La administración superior de la institución estará al cuidado de la Junta Directiva del Banco, la que se compondrá de dos miembros designados por el Gobierno y tres por las entidades y particulares que sean accionistas del Banco, en la forma que determi-

narán los Estatutos. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán en la forma que se establezca en los mismos Estatutos. (Véase inciso 2.º, artículo 3.º de la Ley 61 de 1925.)

Art. 34. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

1.º Los funcionarios y empleados nacionales, departamentales o municipales, que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario; (Derogado por el artículo 3.º de la Ley 61 de 1925.)

2.º Los que forman parte de la Junta Directiva o de la administración de otros Bancos;

3.º Los que sean deudores del mismo Banco;

4.º Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5.º Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos. (Véase artículo 10 de la Ley 75 de 1926.)

Art. 35. Los Directores que autoricen operaciones no permitidas por esta Ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 36. La Junta Directiva nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Art. 37. Los Estatutos y Reglamentos generales, que se someterán a la aprobación del Ejecutivo Nacional, señalarán las funciones y asignaciones de la Junta Directiva del Banco, así como las del Gerente y demás empleados administradores.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. El Banco queda sometido a las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto no se opongan a las de la presente.

Art. 39. El Banco no podrá hacer préstamos a la Nación, a los Departamentos, a los Municipios ni a ninguna persona que no los destine a la agricultura o a la industria pecuaria.

Art. 40. Los que falsificaren las cédulas del Banco o los que hicieren circular cédulas falsas del mismo establecimiento, serán castigados con las penas señaladas a los falsificadores de moneda.

Art. 41. En el caso de que el Banco se funde solamente con fondos nacionales, sus cuentas, previo examen de la Superintendencia Bancaria, serán enviadas mensualmente al Contralor General para su aprobación.

Art. 42. Puede el Banco de la República suscribir acciones en el Banco Hipotecario hasta por la suma que siete de sus Directores consideren conveniente. Asimismo puede aquel Banco descontar la suma con que la Nación contribuye al establecimiento de este Banco.

Art. 43. Las autorizaciones que antes del 30 de junio de 1930 se otorguen para constituir y organizar Bancos Hipotecarios, podrán concederse para períodos que terminen el 30 de junio de 1950.

Art. 44. Queda derogada la Ley 110 de 1923, sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

Art. 45. El inciso 3.º del art. 6.º de la Ley 24 de 1921, sobre prenda agraria, quedará así:

«El instrumento privado en que se hiciere constar el contrato de prenda agraria se extenderá en doble ejemplar, uno para cada contratante; y en caso de pérdida o extravío de un ejemplar, el Registrador expedirá a petición del respectivo interesado una copia de la inscripción, dejando al pie de ella constancia clara de esta circunstancia y oficiando al deudor y al dueño de la prenda, o a ambos, sobre el particular.»

Art. 46. El inciso 3.º del art. 7.º de la Ley 24 de 1921, quedará así:

«El Registrador extenderá, al pie o al respaldo del documento, un certificado de inscripción, en que consten las especificaciones contenidas en ella, pudiendo referirse, en cuanto a la determinación de los objetos, al contenido del documento. Tanto para los documentos, como para los certificados de inscripción y endosos, la Superintendencia Bancaria, preparará y distribuirá los formularios del caso.»

Art. 47. El documento en que conste el contrato de prenda agraria con el certificado de inscripción, es el que puede transmitirse por endoso y el que presta mérito ejecutivo, en los términos expresados en los artículos 12 y 16 de la citada Ley.

Art. 48. El comprador de la casa dada en prenda estará obligado a repetir el contrato de prenda agraria, siempre que éste se halle inscrito en la respectiva Oficina de Registro.

Art. 49. En los contratos de prenda agraria hechos por los Bancos regirá la disposición contenida en el artículo 102 de la Ley 45 de 1923.

Art. 50. Entre las operaciones que el Banco de la República puede efectuar con el público, estará el anticipo sobre prenda agraria con plazo hasta de seis meses.

Art. 51. Los contratos de prenda agraria sólo pagarán como derechos de registro el uno por mil de su valor.

Art. 52. Las instituciones organizadas o que se organicen bajo los auspicios y con la cooperación de entidades de beneficencia social, para fomentar el ahorro entre las clases laboriosas, haciendo pequeños préstamos con prenda y anticipo sobre salarios, jornales, etcétera, y recibiendo en depósito pequeñas cantidades, pueden usar la palabra «Ahorros», como parte del título de sus libretas, avisos y otros papeles impresos, siempre que para ello obtengan permiso de la Superintendencia Bancaria, la cual podrá darlo con conocimiento de causa.

Dichas instituciones necesitarán estar investidas de personería jurídica y quedarán sujetas a la vigilancia e inspección del Superintendente Bancario, de la misma manera que otros establecimientos análogos.

Esta disposición es aplicable a las empresas industriales que tengan establecidas o establezcan cajas de ahorros para sus obreros, con los mismos requisitos del inciso anterior.

Queda en estos términos adicionado el art. 120 de la Ley 45 de 1923.

Art. 53. Los Bancos Prendarios Municipales de que trata el art. 120 de la Ley 45 de 1923, estarán sometidos en lo pertinente, a las disposiciones del capítulo V de la misma Ley.

Art. 54. El término señalado en el art. 60 de la citada Ley para presentar con sus comprobantes las reclamaciones contra un establecimiento bancario de que el Superintendente haya tomado posesión, podrá ser menor de ocho meses a juicio del mismo Superintendente, según la importancia del negocio bancario que haya de liquidarse.

Art. 55. Quedarán sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria las instituciones de seguro de cualquier clase.

(DIARIO OFICIAL número 19,789 del 31 de diciembre de 1924.)

### LEY 17 DE 1925 (FEBRERO 5)

«POR LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 25 Y 45 DE 1923, Y SE DISPONE HACER ALGUNAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA»

Artículo 1.º El Gobierno procederá a celebrar un contrato con la Junta Directiva del Banco de la República para modificar los Estatutos de dicho establecimiento, sobre las siguientes bases, que dicha Junta ha aceptado:

BASE PRIMERA. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República que con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales, eligen los accionistas de las clases B y C, deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que, en este último caso, a juicio del Superintendente Bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco. El Superintendente resolverá en cada caso si los nombrados con el carácter dicho reúnen las condiciones expresadas en esta base. La resolución del Superintendente será sometida a la revisión del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá en definitiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Si la resolución fuere desfavorable, se procederá a hacer nueva elección, y si durante el ejercicio el nombrado llegare a tener alguna de las expresadas incompatibilidades, a juicio del Superintendente, dejará vacante el puesto y lo reemplazará el respectivo suplente.

BASE SEGUNDA. El inciso 23 del artículo 4.º de la Ley 25 de 1923, quedará así: las acciones de la clase D

serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas equivalente a cien mil pesos (\$ 100,000) a la par, y sólo conservarán este derecho mientras haya en manos de los accionistas por lo menos cien mil pesos (\$ 100,000) a la par en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, un miembro de la Junta Directiva del banco.

BASE TERCERA. El primero de enero de mil novecientos veinticinco empezará a contarse el período de los Directores del banco, los cuales se nombrarán de acuerdo con las bases anteriores.

BASE CUARTA. Los bancos accionistas que para operaciones a plazos no mayores de noventa días fijen un interés o descuento que no exceda en más de dos puntos la tasa cobrada por el Banco de la República, quedan autorizados para reducir sus encajes en la siguiente proporción: al quince por ciento (15 por 100) sobre sus exigibilidades a treinta días o menos, y al cinco por ciento (5 por 100) sobre sus depósitos a término. En ninguna de estas dos clases de depósitos quedarán comprendidas, para los efectos del encaje, las cantidades que los bancos accionistas deban al de la República, en calidad de préstamos y redescuentos.

Los bancos accionistas que funcionen en poblaciones de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes, y cuyo capital y fondo de reserva no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200,000), podrán cargar en tales operaciones hasta un tres por ciento (3 por 100) de diferencia. Para estos bancos podrá el de la República fijar ratas de préstamo y de redescuento especiales, pero no hará con ellos tales operaciones cuando carguen a sus clientes sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo un interés mayor del doce por ciento (12 por 100) anual.

El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos accionistas con garantía de obligaciones cuyo término de vencimiento no sea mayor de ciento ochenta (180) días.

BASE QUINTA. En el encaje legal requerido podrán los bancos accionistas computar las monedas de plata colombianas hasta concurrencia del veinticinco por ciento (25 por 100) de dicho encaje, y las de níquel en cuanto no excedan al dos por ciento (2 por 100) del mismo.

BASE SEXTA. Los informes que debe presentar el banco, de acuerdo con el art. 28 de la Ley 25 de 1923, se rendirán mensualmente, y los extractos de ellos a que se refiere el inciso 6.º de dicho artículo, serán transmitidos por correo, y no telegráficamente.

Art. 2.º En la definición de establecimiento bancario dada por el art. 1.º de la Ley 45 de 1923, no quedarán comprendidos los individuos, corporaciones, sociedades o establecimientos que sólo hagan habitualmente el negocio de efectuar anticipos en forma de préstamos o descuentos sin recibir depósitos.

Art. 3.º Las multas por deficiencia del encaje legal de que trata el art. 32 de la citada Ley 45, podrán impo-

nerse, aunque tales deficiencias no duren por veinte días consecutivamente, cuando a juicio del Superintendente el establecimiento bancario respectivo apelare a medios inconvenientes o inseguros para cubrir tales deficiencias.

(DIARIO OFICIAL número 19,822 del 10 de febrero de 1925)

### LEY 61 DE 1925

«POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UNA CAJA DE AHORROS EN EL BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

DECRETA:

Artículo 1.º El Superintendente Bancario podrá conceder autorización al Banco Agrícola Hipotecario para establecer una Sección que se llamará Caja de Ahorros, y que se regirá por las disposiciones del capítulo V de la ley 45 de 1923; pero el Banco no estará obligado a poner aparte el depósito de garantía de que se trata en el artículo 113 de dicha ley.

Art. 2.º La Nación auxilia con la suma de \$ 50,000 el establecimiento de la Caja de Ahorros de que trata esta ley.

Art. 3.º Derógase el ordinal 1.º del art. 34 de la ley 68 de 1924, que establece incompatibilidad con el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público hará parte integrante de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario, con voz y voto en sus deliberaciones, como uno de los dos miembros que de dicha Junta corresponden al Gobierno.

Art. 4.º El Banco Agrícola Hipotecario podrá hacer préstamos en sus propias cédulas hipotecarias cuando lo estime conveniente.

Art. 5.º La facultad concedida al Banco Agrícola Hipotecario para dar en préstamo sus propias cédulas, expirará al cabo de dos años, contados desde la sanción de la presente ley.

### LEY 75 DE 1926

«POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAPITAL DEL BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO Y SE OTORGAN ALGUNAS AUTORIZACIONES»

Artículo 1.º Autorízase a los representantes del Gobierno en la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario para que propongan ante la misma Junta, de acuerdo con los estatutos del Banco, el aumento del capital en tres millones de pesos (\$ 3.000,000), y se autoriza al Gobierno para suscribir y pagar las nuevas accio-

nes que se emitan, en la parte en que no hayan sido tomadas por los Departamentos o los Municipios dos meses después de otorgada la escritura de reforma de los estatutos para el aumento del capital, o en el total del aumento decretado si no suscribieren acciones las entidades dichas.

Art. 2.º Los préstamos individuales que el Banco haya de otorgar pueden elevarse hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y reducirse hasta doscientos (\$ 200) por cada deudor, sobre garantías suficientes.

Art. 3.º En relación con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 68 de 1924, la Junta Directiva, por unanimidad de votos, puede prestar sumas sobre fincas en desarrollo que con la inversión del dinero que el Banco preste puedan producir la renta suficiente para asegurar el servicio de la obligación.

Art. 4.º Las cédulas se emitirán a la par.

Los representantes del Gobierno en la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario quedan facultados para proponer la reforma en el sentido de que el Banco pueda vender sus cédulas con descuento.

En los préstamos que haga a su clientela el Banco no podrá obtener sino dos por ciento (2 por 100) de utilidad sobre el interés efectivo que él pague.

Las cédulas se emitirán en moneda nacional o en extranjera; se redactarán en español y en cualquier otro idioma, predominando siempre, en caso de dudas, el texto español; llevarán el escudo de Colombia, la fecha de la emisión y las firmas en facsímil del Presidente de la Junta, del Gerente y del Secretario del Banco; expresarán la tasa o interés que devenguen, el importe del cupón, su amortización acumulativa, las fechas en que se hace el servicio, anotándose en forma notable lo relativo a la garantía del Estado. En el dorso llevará toda la cédula los artículos pertinentes de esta Ley.

Art. 5.º El Banco fijará libremente según las circunstancias, o los contratos, la moneda nacional o extranjera, en que deba llevarse a cabo el servicio y amortización de sus obligaciones; el lugar y los plazos en que esos servicios y amortización deban verificarse.

El Banco rodeará de toda clase de garantías el sorteo de las cédulas, que se hará públicamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 18 de la Ley 68 de 1924 en las emisiones destinadas para ser colocadas en el país, o en armonía con los contratos, si los hubiere, en cuanto a las que vayan a ser vendidas en el Exterior.

La fecha de sorteo se anunciará públicamente por medio de avisos en los diarios de mayor circulación, lo mismo que el resultado del sorteo. El pago de los cupones de las cédulas prescribe a los cuatro años de la fecha inicial en que pueda hacerse su cobro.

Art. 6.º El Banco podrá comprar fincas raíces que pasen de quinientas hectáreas, cercanas a los grandes centros urbanos de más de cuarenta mil habitantes, para revender en pequeños lotes que no pasarán de cuarenta hectáreas y con los plazos máximos autorizados por esta Ley. En estas operaciones el beneficio del Banco no podrá exceder de uno por ciento (1 por 100). Ningún colono

beneficiario del préstamo podrá adquirir una extensión mayor de ochenta hectáreas, a cualquier título. Todo colono beneficiario deberá obligarse a explotar principalmente industrias agrícolas o granjeras.

Parágrafo. En las adjudicaciones de los lotes se dará preferencia a los agricultores nacionales, mayores de edad y jefes de familia; a los que se obliguen a habitar la finca adjudicada y a hacer la explotación familiar y personal.

Art. 7.º El total de la emisión no podrá pasar de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000,000), sino en virtud de autorización legal. En estos términos queda modificado el inciso 2.º del art. 12 de la Ley 68 de 1924.

Art. 8.º El Banco hará también préstamos sobre inmuebles urbanos siempre que el dinero prestado se destine a la agricultura o a la ganadería, para lo cual exigirá la declaración del prestatario en el respectivo contrato. La tasación del inmueble se hará por un perito nombrado por el Banco.

Art. 9.º El Gobierno para poder comprometer la responsabilidad del Estado en las cédulas que se vendan por más de un millón de pesos (\$ 1.000,000) deberá consultar previamente a la Junta Nacional de Empréstitos sobre la parte financiera de la negociación. Este dictamen no obligará al Gobierno.

Art. 10. No podrán intervenir en las respectivas deliberaciones de la Junta Directiva los miembros de ella que tengan parentesco dentro del segundo grado de con-

sanguinidad o de afinidad con la persona con quien se vaya a contratar una venta de cédulas, con su agente, con alguno o algunos de los directores de una persona jurídica con quien se pretenda llevar a cabo dicha negociación.

Art. 11. El art. 9.º de la Ley 68 de 1924, quedará así:

«Art. 9.º El capital y las reservas del Banco garantizan, con sujeción a las leyes, el pago de sus obligaciones. El servicio de intereses y amortización de las cédulas del Banco queda garantizado, además, por el fondo de reserva especial de garantía. La Nación garantiza a los portadores de títulos del Banco el servicio de intereses y amortización de los mismos, como también las obligaciones bancarias que contraiga el Banco por sumas destinadas a ser invertidas en préstamos sobre hipotecas.»

Art. 12. El art. 28 de la ley 68 de 1924, quedará así:

«Art. 28. El valor de los bienes ofrecidos en hipoteca se tasarán por la Junta Directiva del Banco, la cual consultará el dictamen pericial del evaluador que ella debe nombrar.»

Art. 13. Los representantes del Gobierno promoverán la reforma de los estatutos en el sentido de que el Gerente del Banco debe dedicar todo el tiempo al desempeño de sus funciones y de que no podrá ejercer otro empleo oficial, ni formar parte de la Junta Directiva de otros bancos.

(DIARIO OFICIAL número 20,362 del 2 de diciembre de 1926.)

## Instituciones sobre seguro

Las instituciones sobre seguro, de cualquier clase que sean, están sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Todas las compañías de seguros que funcionen en el país, aun cuando tengan el carácter de sucursales, o que desarrollen sus negocios por medio de agentes viajeros, tienen la obligación de invertir un capital efectivo de garantía, por lo menos de cien mil pesos oro. El cincuenta por ciento de este capital debe invertirse por la compañía respectiva en bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional; y el cincuenta por ciento restante puede constituirse con valores nacionales o con dinero efectivo depositados en el Banco de la República a la orden de la Superintendencia Bancaria, o con acciones de dicho Banco.

Las compañías de seguros tanto nacionales como extranjeras, deben acreditar en cada lugar del país donde hagan negocios, un representante legal allí residente, y además un agente general en el lugar en donde sea el asiento principal de sus negocios en Colombia.

Las de seguros de transportes y de incendio, de enfermedades y accidentes, deben mantener para cada uno de estos ramos, un fondo de reserva que no será menor del 40 por 100 de las primas netas recibidas por la compañía en cada ramo. Se entiende por primas netas la diferencia entre las primas totales recibidas por la compañía y las que hayan sido pagadas por ella a otras compañías por reaseguros de sus riesgos. Tales compañías tienen la obligación de reasegurar una parte de sus riesgos en otra de reconocida solidez y solvencia.

Las compañías que efectuaren negocios en el país sin haber otorgado la garantía necesaria, incurrirán en una multa de cincuenta pesos oro.

Las compañías de seguros que actualmente pueden efectuar negocios en el país por haber otorgado la garantía necesaria, son:



EDIFICIO DE LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS. — BOGOTÁ

### NACIONALES

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS. — VIDA, INCENDIO, TRANSPORTES.

Domicilio en Bogotá.

Agencias en todo el país.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LA MUTUALIDAD. — SEGUROS DE VIDA.

Domicilio en Bucaramanga.

Agencias en Medellín y Bogotá.

*EXTRANJERAS*

ALBINGIA.

ALLIANCE ASSURANCE COMPANY LTD.

COMMERCIAL UNION ASSURANCE C<sup>o</sup> LTD. (Inglesa). — INCENDIO.

Agencias en Bogotá, Barranquilla, Medellín, Manizales, Cali y Girardot.

CENTRAL INSURANCE COMPANY.

HARFORD FIRE INSURANCE C<sup>o</sup> (Americana). — INCENDIO.

Agencias en Bogotá, Girardot, Honda, Manizales y Cali.

HOME INSURANCE C<sup>o</sup> (Americana). — INCENDIO.

Agencias en Bogotá, Cali, Honda y Girardot.

LIVERPOOL & LONDON & GLOBE INSURANCE COMPANY (Inglesa).

Agencias en Barranquilla y Medellín.

LONDON & PROVINCIAL MARINE & GENERAL INSURANCE C<sup>o</sup> LTD.

MANUFACTURES LIFE OF CANADA (Inglesa). — VIDA.

Agencias en Barranquilla y Bogotá.

MARITIME INSURANCE COMPANY LTD.

NORTHERN ASSURANCE C<sup>o</sup> LTD (Inglesa).

Agencias en Bogotá y Barranquilla.

PANAMERICAN LIFE INSURANCE C<sup>o</sup> OF CANADA (Inglesa). — VIDA.

Agentes Viajeros en todo el país. Agencia General en Bogotá.

ROYAL INSURANCE C<sup>o</sup> (Inglesa). — INCENDIO.

Agencias en Bogotá, Medellín, Manizales, Cali, Girardot y Bucaramanga.

SUN INSURANCE OFFICE (Inglesa). — INCENDIO Y TRANSPORTES.

Agencias en Bogotá, Medellín, Manizales, Honda y Girardot.

SUN LIFE OF CANADA (Inglesa). — VIDA.

Negocios en todo el país.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS.